



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa (acumulados)
Radicación No.	25000-23-26-000-2001-01951-00
Accionante	MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL y otros
Accionado	BOGOTÁ D.C. e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Sentencia No.	2018-0305RD
Tema	Daños causados por obra pública
Sistema	Escritural

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas propias del proceso declarativo ordinario, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

## 2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

### 2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales y jurídicas.

Radicación	Nombre	Identificación
25000-23-26-000-2001-01951-00	MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL	41.596.272
11001-23-26-000-2001-02002-00	MARÍA EUGENIA SAN MIGUEL DE GONZÁLEZ	29.268.851
25000-23-26-000-2001-01953-00	CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SAN MIGUEL	19.172.767
25000-23-23-000-2001-02394-00	SOCIEDAD DUARTE GALÁN & COMPAÑÍA S. EN C.	0830019415-8
11801-23-26-000-2001-02159-00	LUZ CLOTILDE DÍAZ DÍAZ	41.636.377
25000-23-26-000-2001-02388-00	MARÍA NELLY BEJARANO DE VALDERRAMA	41.367.704
25000-23-26-000-2001-02404-00	SOCIEDAD MASLICOR LTDA – ANTES JOSÉ RAFAEL MORA RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C. (LOCAL)	08605197993-1
25000-23-26-000-2002-01855-00	RAFAEL LEONARDO MORA MENDIVELSO	80.092.831
25000-23-26-000-2001-01974-00	DANIEL GONZÁLEZ PLATA	2.507.852
25000-23-26-000-2002-01892-00	SOCIEDAD RUBIO Y MORA LTDA	08000070717
25000-23-26-000-2001-01992-00	SOCIEDAD MASLICOR LTDA - ANTES JOSÉ RAFAEL MORA RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C. (CALEX DELIKATESSEN)	08605197993-1
25000-23-26-000-2001-01767-00	CARLOS ARTURO MAMBY COMBA	

### 2.2 PARTE DEMANDADA

La demanda ha sido dirigida en forma solidaria contra:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

BOGOTÁ D.C. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

### 2.3 AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

### 3. LAS DEMANDAS

Los elementos esenciales de las demandas acumuladas se resumen a continuación:

#### 3.1 HECHOS RELEVANTES COMUNES A TODOS LOS DEMANDANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

##### 3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso lo constituye la construcción del puente vehicular ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S.<sup>1</sup> localizado entre las carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., obra pública licitada y financiada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

##### 3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

Los accionados consideran haber sufrido un daño antijurídico y que por ende no están en obligación de soportar, consistente en la afectación patrimonial que se precisará en el aparte dedicado a los hechos correspondientes a cada demandante.

##### 3.1.3 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Con la construcción de la obra pública se produjo un daño que para los demandantes constituye un desequilibrio en las cargas públicas.

#### LA FALLA EN EL SERVICIO PRODUCIDA POR EL IDU

En comunicación del 11 de septiembre de 2000 dirigida al IDU por el administrador del Edificio La Cascada, se anotaron las fallas de prospección y construcción de la obra pública promocionada y licitada por el IDU y que para entonces iba a ejecutarse, la cual afectaría 13 edificios más que comprendían 364 viviendas y 23 establecimientos de comercio, cuyo valor comercial automáticamente se vería disminuido, además de la incomodidad para llegar a ellos, pues el puente no permitiría un arribo normal, pues habría necesidad de aumentar en 1.4 kilómetros el recorrido haciendo orejas tanto en la calle 115 como en la 117, Av. 9ª y Carrera 11.

En sentido similar se habría pronunciado el administrador del edificio Chibchacún en la misma fecha.

Si se ha de construir un puente para evitar trancones de vehículos, sería conveniente construirlo sobre la Avenida 9ª, donde el impacto ambiental sería mínimo. Se

---

<sup>1</sup> Norte Quito Sur



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

construirían 2 vías, una de norte a sur y otra de sur a norte, dejando libre la zona por donde pasa el tren, cuya frecuencia es de dos pasadas al día, frecuencia insignificante para el volumen de tráfico que se presenta en el lugar.

La construcción del puente sobre la Avenida 9ª no necesariamente requiere una longitud de 350 metros como está el diseño del IDU sobre la Avenida 116. Las rampas de acceso solamente necesitan 83.3 metros con una pendiente del 6%, conservando el gálibo del puente en 5 metros de altura, suficiente para el paso de vehículos por más altos que sean, cumpliendo sobradamente con las normas internacionales establecidas.

La construcción del puente sobre la Avenida 116 no resuelve el problema del trancón de vehículos, pues sería en sentido occidente – oriente, en un solo trancón hasta resolver el problema vehicular en la intersección de la Carrera 7ª con Avenida 116, en donde se encuentran la Fundación Santa Fé, el Centro Comercial La Hacienda y la zona hotelera y bancaria, siendo puntos que generan gran afluencia de vehículos que precisamente forman el nudo vehicular en la Carrera 7ª y el cruce a la Avenida 116 y viceversa.

El IDU está a tiempo para rectificar su error. No tuvo desde un principio la idea de consultar a la comunidad, la más afectada en este asunto, donde hay profesionales idóneos en la materia y que pueden aportar sus conocimientos con honestidad y sin costo alguno para la solución del problema tanto en beneficio del IDU como de la comunidad.

Si por desgracia se construyera el puente sobre la 116, quedarían en un estrato 2 y pagando impuestos y servicios de estrato seis, convirtiéndose el puente en depósito de escombros, basura y guarida de malhechores.

Los 14 edificios con 364 familias que se perjudicarían gravemente con la construcción del puente sobre la Avenida 116 son:

AZAHARA DE LA SIERRA  
CASTILLA  
INMOVAL III  
VITRALES  
LA CASCADA  
BALCONES  
ALAMEDA  
GUADALAIR  
SIRACUSA  
FUENCARRAL,  
CRISTALES II  
MERCURIO  
MIGUELINES

Todas estas advertencias hechas cuando no existía la obra en septiembre 11 de 200 fueron más que premonitorias y cargadas de pragmatismo, entre ellas la negligencia, omisión e imprevisión como la referida a la del Acueducto que crea la amenaza con la tubería por la que corre agua a 14 toneladas de empuje por segundo.

En efecto, al estarse construyendo el puente, surge a la luz pública el debate entre el IDU y la EAAB por la amenaza imprevisible de las vibraciones ocasionadas por los



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

vehículos que transitarían sobre el puente, que resulta en grave peligro para la producción de fisuras en la tubería a pesar del recubrimiento de concreto. Este debate concluyó con una larga demora en la construcción del puente mientras un tercero formulaba un concepto técnico al respecto, alterándose el así el cronograma oficial de terminación de la obra que puede prolongarse hasta fines de 2002, causando más ruina y perjuicios a los locales comerciales que han quebrado de uno a uno y paralizado en sus ventas, produciéndose la depreciación del valor comercial de los locales y viviendas.

Además, el IDU jamás solicitó [concepto] del DAMA el grave impacto paisajístico, ambiental y socioeconómico que por su competencia le correspondía dar como organismo especializado en esta materia dentro de la organización del Distrito Capital, siendo entregada esta función al contratista que adelanta la obra, convirtiéndose de esta forma en juez y parte de su propia obra, sin que pueda juzgar en calidad de neutral lo violado de las normas ambientales que limitan la construcción y prospección de toda obra pública. El rompimiento de esta neutralidad que debe existir entre construcción y derecho ambiental es clara sobre la materia y vicia toda la construcción de la obra, porque impide dar garantías a los habitantes del sector, limitando sus garantías de neutralidad y protección del medio ambiente que solo puede dar el DAMA.

No hay duda de que el IDU violentó el orden de competencias de las autoridades distritales y los principios constitucionales que aseguran a los ciudadanos el derecho a gozar de un ambiente sano. Es seguro que si el DAMA hubiese realizado el estudio de impacto ambiental de la obra, el Puente hubiese sido construido en dirección Norte Sur N.Q.S.

En comunicación del 11 de julio de 2001, dirigida por el ingeniero JAIME MOLANO ARBOLEDA a la directora del IDU, se afirma que el impacto ambiental de la obra es extremadamente fuerte sobre 364 habitaciones y 24 establecimientos comerciales de 14 edificios, cuya devaluación es segura entre un 25 y un 30% por las razones de:

- a. Brusco cambio del panorama ante una mole de concreto
- b. Incomodidad para llegar a los apartamentos
- c. Congestión vehicular por consiguiente mayor contaminación del medio ambiente
- d. Dificultad de pasar peatonalmente del costado sur del puente al costado norte y viceversa
- e. Ausencia completa de clientes a los establecimientos comerciales del sector con la consiguiente quiebra de los mismos

El ingeniero se pregunta qué habría sucedido si el puente se construye en sentido norte – sur, contestándose él mismo que:

- a. No habría cambio brusco del panorama, o si lo hubiera, sería mínimo.
- b. Facilidad para llegar a las unidades habitacionales.
- c. Ninguna contaminación ambiental, teniendo en cuenta que la NQS es una vía rápida. La agilidad del tránsito es imperiosa en una vía rápida como la NQS. EL hecho de tener elevadas sus calzadas no implica ningún trancón, simplemente se sube a una altura aproximada de 5 metros y se baja conservando una pendiente del 6% para el vehículo que sube y una mayor para el vehículo que



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

baja. En cambio, el puente de la 116 ha de permanecer lleno de vehículos teniendo en cuenta que hay dos semáforos cercanos, el de la Carrera 7ª y el de la Carrera 11. Facilidad para pasar del costado oriental al occidental mediante puentes peatonales.

- d. Fácil acceso de clientes a los negocios establecidos sobre la Avenida 116. En la NQS no hay negocios salvo la Asociación Médica de los Andes que en nada se perjudicaría.
- e. La construcción del puente en la NQS no tendría interferencia con la tubería que conduce el agua hacia Suba con 14 toneladas de presión por segundo, la cual a pesar de encontrarse a 6 metros de profundidad, no se evita que las vibraciones lleguen de forma radial tanto en la calzada norte del puente como en la calzada sur. La tubería se convertirá en una bomba de tiempo.

El paso del tren por la Avenida 116 toma exactamente 58 segundos, desde antes de llegar a la 116 hasta que haya pasado completamente. Este tiempo de 58 segundos no habría sido obstáculo para el tránsito vehicular de la Calle 116.

Ni los demandantes ni la comunidad fueron consultados ni concertados por el IDU para informarles sobre el impacto y las consecuencias de la obra. Nunca se tramitaron las actas de notificación a vecinos o documento equivalente, acto previo que debe realizarse en toda obra pública que desafíe el entorno ambiental.

Advirtieron los habitantes del sector que el medio ambiente se verá sometido a un altísimo nivel de contaminación, ocasionado por el aumento del flujo vehicular y el esfuerzo de los motores por el largo y probablemente lento ascenso del puente.

Todas estas fallas en la prospección y ejecución de la obra pública están en relación directa con los perjuicios causados a la propiedad de los demandantes, pues con la construcción del puente han tenido que soportar la depreciación de sus inmuebles, la baja absoluta en su periódica rentabilidad como habrá de demostrarse mediante peritos.

La negligencia del IDU no solo ocasionó la falla del servicio, sino que produjo perjuicios materiales a los propietarios de inmuebles en virtud de la depreciación del valor de los inmuebles, así como la producción de lucro cesante sobre la renta de quienes devengaban ingresos con la renta de locales comerciales. Se produce la responsabilidad solidaria entre el Distrito Capital y el IDU respecto de los perjuicios causados a los demandantes.

Se causa perjuicio además con la eliminación de las bahías de parqueo, desconociendo que este aspecto fue regulado ya por la licencia que amparó la construcción de los edificios en donde tienen sus locales, viviendas y establecimientos los demandantes.

Esta intervención del IDU sería absolutamente ilegal, por cuanto violaría los derechos adquiridos de propiedad constituidos por leyes anteriores que no pueden ser modificados por normas posteriores expedidas por el IDU.

### 3.2 HECHOS RELEVANTES INDIVIDUALES DE CADA DEMANDANTE

Los hechos no comunes a los demandantes relacionan a continuación:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

3.2.1 ACERCA DE LOS BIENES DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES

Demandante	Bien	Dirección
María Eugenia González San Miguel	Local Comercial	Calle 116 No. 9B-79
María Eugenia San Miguel de González	Apartamentos	Calle 116 No. 9B-81 Aptos 601 y 604
Carlos José González San Miguel	Local Comercial	Calle 116 No. 9B-77
Sociedad Duarte Galán & Compañía S. en C.	Apartamentos	Calle 117 No. 10-42 Apto 501 Garaje 4
Luz Clotilde Díaz Díaz	Apartamento	Carrera 11 No. 115-40 Apto 303 Garaje 32 Dp. 32
María Nelly Bejarano de Valderrama	Apartamento	Calle 115 No. 9B-80 Apto 404 Garaje 28 Ed. Jaen
Sociedad Maslicor Ltda – Antes José Rafael Mora Rodríguez y Cia S. en C. (local)	Local	Av. 116 No. 9C-15
Rafael Leonardo Mora Mendivelso (Minimercado Calex Delikatessen)	Establecimiento de comercio	Calle 116 No. 9C-15
Daniel González Plata	Apartamento	Aptos. 602 y 603 Garajes 5 y 6 Av. 116 No. 9B-81
Sociedad Rubio y Mora Ltda	Establecimiento de Comercio	Charcutería Rois Av. 116 No. 9B-94
Maslicor Ltda - Antes José Rafael Mora Rodríguez y Cia S. en C. (Minimercado Calex Delikatessen)	Establecimiento de comercio	Calle 116 No. 9C-15
Carlos Arturo Mamby Comba	Establecimiento de comercio	Calle 116 No. 9B-77/85

3.2.2 ACERCA DEL DAÑO SUFRIDO POR CADA UNO DE LOS DEMANDANTES

Demandante	Daño
María Eugenia González San Miguel	El local comercial de propiedad de esta demandante se depreció en un 60% de su valor – lucro cesante
María Eugenia San Miguel de González	Sus apartamentos se depreciaron en un 60% de su valor
Carlos José González San Miguel	El local comercial de propiedad de este demandante se depreció en un 60% de su valor
Sociedad Duarte Galán & Compañía S. en C.	El apartamento de propiedad de esta sociedad se depreció en su valor
Luz Clotilde Díaz Díaz	El apartamento de propiedad de esta demandante se depreció en su valor
María Nelly Bejarano de Valderrama	El apartamento de propiedad de esta demandante se depreció en su valor
Sociedad Maslicor Ltda – Antes José Rafael Mora Rodríguez y Cia S. en C.	Depreciación del valor de su local comercial en un 60%
Daniel Gómez Plata	Los apartamentos de su propiedad se depreciaron en su valor
Sociedad Rubio y Mora Ltda	Su establecimiento de comercio se depreció en su valor
Sociedad Maslicor Ltda - Antes José Rafael Mora Rodríguez y Cia S. en C.	Desvalorización de su establecimiento de comercio Minimercado Calex Delikatessen
Carlos Arturo Mamby Comba	Depreciación del establecimiento de comercio



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

Todos los demandantes reclaman daño moral.

### 3.2.3 ACERCA DE LA SITUACIÓN DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES

Dado que no todos los demandantes tenían la misma relación respecto de los inmuebles que se encuentran en el área de influencia de la construcción el puente, se enuncia por separado la situación de cada uno de ellos.

#### 3.2.3.1 MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL

La Actora, adquirió la propiedad de su LOCAL por escritura pública número 4182 del 29 de Mayo de 1985 de la Notaría Novena (9) del círculo de Bogotá D.E. por compra que hiciera a la sociedad PROVICAR LIMITADA.

Hasta el 1 de Octubre de 2000, fecha ésta en que se inició la construcción de esa obra pública, la Actora venía disfrutando normalmente de su propiedad dándola en arrendamiento a precios normales teniendo en cuenta que su valiosa propiedad estaba ubicada dentro de un sector residencial de estrato Seis (6) de absoluta tranquilidad que vino a alterarse con la construcción de esa obra pública que en forma inconsulta empezó a adelantar el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) con la máxima imprevisión y morosidad generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y en consecuencia la depreciación comercial de los inmuebles y de una disminución de su utilidad por su uso que se traduce en un lucro cesante producido mes a mes.

#### 3.2.3.2 MARÍA EUGENIA SAN MIGUEL DE GONZÁLEZ

La Actora, adquirió la propiedad de sus apartamentos por escritura pública número 4180 de 29 de Mayo de 1985 de la Notaría Novena (9a) del círculo de Bogotá D.E. por compra que hiciera a la sociedad PROVICAR LIMITADA

Hasta el 1 de Octubre de 2000, fecha ésta en que se inició la construcción de esa obra pública, la Actora venía disfrutando normalmente de su propiedad dándola en arrendamiento a precios normales teniendo en cuenta que su valiosa propiedad estaba ubicada dentro de un sector residencial de estrato Seis (6) de absoluta tranquilidad que vino a alterarse con la construcción de esa obra pública que en forma inconsulta empezó a adelantar el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) con la máxima imprevisión y morosidad generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y en consecuencia la depreciación comercial de los inmuebles y de una disminución de su utilidad por su uso que se traduce en un lucro cesante producido mes a mes por cada apartamento.

#### 3.2.3.3 CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SAN MIGUEL

Este demandante adquirió el local comercial mediante escritura pública 4216 del 30 de mayo de 1985 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá por compra que le hiciera a la sociedad PROVICAR LIMITADA.

El actor venía disfrutando normalmente de su propiedad dándola en arrendamiento a precios normales, teniendo en cuenta que su valiosa propiedad se encontraba ubicada en un sector residencial de estrato 6 de absoluta tranquilidad que vino a alterarse con la construcción de esa obra pública que en forma inconsulta empezó a adelantar el IDU, con la máxima imprevisión y morosidad, generando con ello al sector de la Avenida 116 una gran inseguridad e incomodidad, con la consecuente depreciación comercial del inmueble y una



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

disminución de la utilidad que por su uso se traduce en un lucro cesante producido mes a mes.

#### 3.2.3.4 SOCIEDAD DUARTE GALÁN & COMPAÑÍA S. EN C.

La Sociedad Actora, adquirió la propiedad del APARTAMENTO "por escritura pública número 2209 de 31 de Julio de 1996 de la Notaría Octava (8ª) del Círculo de Santa Fe Bogotá D.E. por compra que hiciera la Sociedad Actora al Dr. ARMANDO DUARTE PELAEZ y a CARMEN PATRICIA GALAN AMADOR.

Hasta el 1º de Octubre de 2000, fecha ésta en que se inició la construcción de esa obra pública. La Sociedad Actora venía disfrutando normalmente de su propiedad dándola en arrendamiento a precios normales teniendo en cuenta que Ella estaba ubicada dentro de un sector residencial de estrato Seis (6) de absoluta tranquilidad que vino a alterarse con la construcción de esa obra pública que en forma inconsulta empezó a adelantar el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) con la máxima imprevisión y morosidad generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y en consecuencia la depreciación comercial del inmueble y la disminución de su utilidad por su uso que, se traduce en un lucro cesante permanente producido mes a mes.

#### 3.2.3.5 LUZ CLOTILDE DÍAZ DÍAZ

La Actora, adquirió la propiedad de su APARTAMENTO por escritura pública número 4111 de 14 de Octubre de 1994 de la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.E. por compra que hiciera al Señor ALFREDO BARBOSA SERRANO.

Hasta el 1º de Octubre de 2000, fecha ésta en que se inició la construcción de esa obra pública. La Actora venía disfrutando normalmente de su propiedad teniendo en cuenta que su valiosa propiedad estaba ubicada dentro de un sector residencial de estrato Seis (6) de absoluta tranquilidad que vino a alterarse con la construcción de esa obra pública que en forma inconsulta empezó a adelantar el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) con la máxima imprevisión y morosidad generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y en consecuencia la depreciación comercial del inmueble y la disminución de su utilidad por su uso que, se traduce en un lucro cesante permanente producido mes a mes.

#### 3.2.3.6 MARÍA NELLY BEJARANO DE VALDERRAMA

La accionante adquiere su propiedad mediante escritura pública 1702 del 8 de agosto de 1986 de la Notaría 30 del Círculo Notarial de Bogotá, mediante compra que hiciera a la sociedad INVERSIONES JAEN LTDA.

La accionante venía disfrutando normalmente de su propiedad teniendo en cuenta que su valiosa propiedad estaba ubicada dentro de un sector residencial de estrato seis, de absoluta tranquilidad, que vino a alterarse con la construcción de la obra pública que en forma inconsulta comenzó a ejecutar el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con la máxima imprevisión y morosidad generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y en consecuencia la depreciación comercial del inmueble y la disminución de su utilidad por su uso que, se traduce en un lucro cesante permanente producido mes a mes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

3.2.3.7 SOCIEDAD MASLICOR LTDA – ANTES JOSÉ RAFAEL MORA RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C. (local)

La Sociedad Actora, adquirió la propiedad del LOCAL COMERCIAL por escritura pública número 1837 de 14 de Octubre de 1984 de la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.E. por compra que hiciera al Señor GUILLERMO LANCHEROS SALGADO

Hasta el 1º de Octubre de 2000, fecha ésta en que se inició la construcción de esa obra pública. La Sociedad Actora venía disfrutando normalmente de su propiedad dándola en arrendamiento a precios normales teniendo en cuenta que Ella estaba ubicada dentro de un sector residencial de estrato Seis (6) de absoluta tranquilidad que vino a alterarse con la construcción de esa obra pública que en forma inconsulta empezó a adelantar el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con la máxima imprevisión y morosidad generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y en consecuencia la depreciación comercial del inmueble y la disminución de su utilidad por su uso que se traduce en un lucro cesante permanente producido mes a mes.

3.2.3.8 RAFAEL LEONARDO MORA MENDIVELSO (MINIMERCADO CALEX DELIKATESSEN)

Este demandante adquirió el establecimiento comercial denominado "Minimercado Calex Delikatessen" en el mes de abril de 2001, pero con la construcción del puente el negocio se vino abajo reflejándose así una pérdida o lucro cesante como se demuestra en el balance comercial anexo a la demanda.

Con la construcción del puente y viniéndose abajo el negocio, el actor no pudo pagar los cánones de arrendamiento correspondientes.

Coetáneamente con la construcción de la obra pública por el IDU, el negocio del actor mostró inmediatamente un descenso vertical en las ventas brutas que desde luego se reflejó automáticamente en los balances del establecimiento comercial así: Para el balance correspondiente a mayo 1 de 2001 a septiembre 30 de 2002, el negocio arroja una pérdida en el ejercicio fiscal de \$52.002.092 y una pérdida de capital de \$50.000.000.

Es lógico pensar que con estos resultados negativos las únicas alternativas que le quedaban al accionante eran las de cerrar el negocio perdiendo los elementos que aún le quedaban o venderlo, puesto que con esta quiebra, el acto no ha podido cubrir ni los cánones de arrendamiento debidos a los propietarios del local, ni el alto costo de los servicios públicos.

3.2.3.9 DANIEL GONZÁLEZ PLATA

El Actor, adquirió la propiedad de sus apartamentos por escritura pública número 4181 de 29 de Mayo de 1985 de la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.E. por compra que hiciera a la sociedad PROVICAR LIMITADA.

El Actor venía disfrutando normalmente de su propiedad dándola en arrendamiento a precios normales teniendo en cuenta que su valiosa propiedad estaba ubicada dentro de un sector residencial de estrato Seis (6) de absoluta tranquilidad que vino a alterarse con la construcción de esa obra pública que en forma inconsulta empezó a adelantar el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) con la máxima imprevisión y morosidad generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y en consecuencia la depreciación comercial de los inmuebles y de una disminución de su utilidad por su uso que se traduce en un lucro cesante producido mes a mes por cada apartamento



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

### 3.2.3.10 SOCIEDAD RUBIO Y MORA LTDA

La sociedad demandante formó el establecimiento de comercio que tenía una excelente trayectoria financiera durante más de 19 años, negocio que por su antigüedad y prestigio en el sector daba excelentes resultados y rendimientos financieros.

Con la construcción del puente de la Av. 116 las utilidades descendieron considerablemente.

Coetáneamente con la construcción del puente, el negocio de la sociedad actora mostró inmediatamente un descenso vertical en las ventas brutas que desde luego se reflejó automáticamente en los balances del establecimiento comercial así: Para el balance correspondiente a enero de 2001 a diciembre de 2001, el negocio arrojó una pérdida en el ejercicio de \$29.209.916 y por el periodo de enero de 2002 a julio de 2002 de \$20.617.810, la pérdida total del ejercicio fiscal fue de \$49.827.726.

### 3.2.3.11 SOCIEDAD MASLICOR LTDA - ANTES JOSÉ RAFAEL MORA RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C. (ESTABLECIMIENTO)

La sociedad actora formó durante más de 6 años el establecimiento comercial MINIMERCADO "CALEX DELIKATESSEN", antes del 1º de octubre del año 2000, negocio que por su antigüedad y prestigio dentro del sector tenía excelente rendimiento financiero y económico.

Con la construcción del puente de la Av. 116, dada la caída de las utilidades, fue necesario cerrarlo en el mes de abril de 2001.

Simultáneamente con la construcción del puente, se produjo una caída de las ventas brutas, lo cual se reflejó en los balances del establecimiento comercial así:

Para el balance correspondiente al 1º de octubre del año 2000 a abril 30 del 2001, la pérdida en el ejercicio fiscal fue de \$40.003.878, y una pérdida de capital de \$80.000.000.

Con estos resultados, la sociedad actora tuvo como alternativa la del cierre del negocio, perdiendo los elementos que aún le quedaban, o venderlo, pues con esos resultados no podía cubrir ni siquiera los cánones de arrendamiento debidos a los propietarios del local, no el costo de los servicios públicos.

### 3.1.3.12 CARLOS ARTURO MAMBY COMBA

Este demandante fundó el establecimiento de comercio Imagen y Belleza "Valentino´s", que venía siendo explotado con excelente rendimiento desde hace 17 años, como lo demuestran los balances de pérdidas y ganancias ocurridos hasta el 30 de septiembre de 2000, mes en el cual el negocio arrojó una utilidad de \$12.46.067, trabajando en él a porcentaje varios expertos en peluquería y belleza que devengaban el 50 y 60% del producido diario bruto con el cual atendían su congrua subsistencia y la de sus familias.

Para esta actividad se explotaban dos locales comerciales amplios en la Avenida 116 correspondientes a los números 9B-77 y 9B-85, por los cuales pagaba cánones de arrendamiento y servicios correspondientes al estrato seis comercial.

Hasta el 1 de octubre de 2000, fecha en la que se inició la obra pública, el accionante venía disfrutando normalmente de la rentabilidad del negocio ubicado en una zona comercial estrato seis de absoluta tranquilidad, que vino a alterarse con la obra inconsulta realizada



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

por el IDU con la máxima imprevisión y morosidad, generando gran inseguridad e incomodidad en el sector, lo que trajo como consecuencia la depreciación comercial del negocio, la disminución de su utilidad, lo que se tradujo en un lucro cesante permanente producido mes a mes.

Pese a las peticiones del accionante, el IDU colocó señales de "Prohibido Estacionar" en los sitios destinados como bahías de parqueo que desde hacía quince años empleaban los visitantes del edificio Chibchacún desde su construcción.

Coetáneamente con la construcción de la obra pública, el establecimiento del accionante mostró inmediatamente un descenso vertical en las ventas brutas que se reflejó automáticamente en sus balances así: "Para el balance correspondiente al 31 de Diciembre del año 2000, se tuvo una pérdida en el ejercicio fiscal de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MC (\$8.677.978); para el ejercicio fiscal del 31 de diciembre del 2001, la pérdida arrojó la suma de CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$111.890.810) y para el ejercicio fiscal del 30 de junio de 2002 la pérdida fue de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/C (\$51.225.641.40), obteniéndose una pérdida total acumulada en los ejercicios fiscales señalados de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/C (\$171.794.429.40).

Es lógico pensar que con estos resultados, las únicas alternativas que le quedaban al accionante eran cerrar el negocio perdiendo los elementos que aún le quedaban o venderlo, puesto que con esta quiebra, el actor no ha podido cubrir ni los cánones de arrendamiento debidos a los propietarios del local, ni el alto costo de servicios públicos.

### 3.3 PRETENSIONES

Las pretensiones especiales de cada una de las demandas han sido formuladas de la siguiente forma:

#### 3.3.1 MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL

*"PRIMERA: - Que se declare Administrativa y Civilmente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente con él al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, por la causación de todos los perjuicios morales y materiales irrogados a la Actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N. Q. S., localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., obra pública licitada financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció en más de un SESENTA PORCIENTO (60 %) el valor comercial que tenía antes del primero de Octubre del año 2000 el LOCAL COMERCIAL ubicado en la Calle 116 # 9 - B - 79 de Bogotá D.C. y por toda la vida comercial de este inmueble como lo constatan los peritos oficiales designados.*

*SEGUNDA: - Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor ANTANAS MOCKUS SIVINCAS o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda a pagar a la Actora todos los daños morales y materiales causados por la depreciación económica del valor de su LOCAL comercial, a causa de la construcción de esa obra pública referida, así:*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

A.) Que las entidades así demandadas respondan y paguen la pérdida de capital en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS m/c (\$36'000.000) por la pérdida de su LOCAL, en calidad de daño emergente causado por la depreciación del inmueble desde el 01 de octubre del año 2000 fecha ésta en la cual el (I.D.U.) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble, cifra ésta que debe ser revalorizada para la Actora de acuerdo con el I.P.C. y constatado por los peritos designados. B.) Un lucro cesante de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 400.000) mensuales, suma ésta que se perdió puesto que el negocio de productos Naturales el "GUARANÁ" que funcionaba en el Local de la Actora pagaba el arrendamiento mensual precitado que se dejó de causar con la quiebra del negocio instalado en el Local desde el 1 de Octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción del Puente de la Av. 116 con N.Q.S.; pérdida o lucro cesante que se prolongará hasta la terminación de esa obra pública en Diciembre del año 2002 y por toda la vida comercial del Local. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo los mismo parámetros legales establecidos en forma concreta por los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificado por el decreto número 2282 de 1989, artículo Primero numerales 137 y 138. C.) Unos perjuicios morales de DOS MIL GRAMOS DE ORO por la pérdida del Local puesto que esa propiedad estaba constituida como arbitrio rentístico de la Actora para generarle su propia y congrua subsistencia personal."

3.3.2 MARÍA EUGENIA SAN MIGUEL DE GONZÁLEZ

"PRIMERA: - Que se declare Administrativa y Civilmente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente con él al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por la causación de todos los perjuicios morales y materiales irrogados a la Actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N. Q. S., localizado entre las Carreras 7a, 9a y 11 de Bogotá D.C., obra pública licitada financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció en más de un CINCUENTA PORCIENTO (50 %) el valor comercial que tenían antes del primero de Octubre del año 2000 los apartamentos números 601 y 604 de la Av. 116 # 9 - B-81 de Bogotá D.C. y por toda la vida comercial de estos inmuebles como lo constatan los peritos oficiales designados.

SEGUNDA: - Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor ANTANAS MOCKUS SIVINCAS o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda a pagar a la Actora todos los daños morales y materiales causados por la depreciación económica del valor comercial de sus dos (2) apartamentos, ubicados en un sector comercial de estrato seis (6), ahora convertido fácticamente en un estrato tres (3), a causa de la construcción de esa obra pública referida, así: A.) Que las entidades así demandadas respondan y paguen la pérdida de capital en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/c (\$ 50'000.000) por cada uno de los apartamentos en calidad de daño emergente causado por la depreciación de cada uno de los inmuebles desde el 01 de octubre del año 2000 fecha ésta en la cual el (I.D.U.) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble para un total de CIEN MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000) como daño emergente o pérdida de capital, cifra ésta que debe ser revalorizada para la Actora de acuerdo con el I.P.C. y constatado por los peritos designados. B.) Un lucro cesante de TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 300.000) mensuales, suma ésta que



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

*fue necesario disminuir del valor normal que producían los dos apartamentos por cánones de arrendamiento que antes de la construcción del Puente producían los dos inmuebles. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos contables oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo los mismos parámetros legales establecidos en forma concreta por los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificado por el decreto número 2282 de 1989, artículo Primero numerales 137 y 138 . C.) Unos perjuicios morales de DOS MIL GRAMOS DE ORO por cada Apartamento puesto que cada propiedad estaba constituida como arbitrio rentístico de la Actora para generarle su propia y cóngrua subsistencia personal y la de su grupo familiar"*

### 3.3.3 CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SAN MIGUEL

*"PRIMERA: - Que se declare Administrativa y Civilmente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente con él al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por la causación de todos los perjuicios morales y materiales irrogados a la Actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S., localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., obra pública licitada, financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció en más de un SESENTA POR CIENTO (60%) el valor comercial que tenía antes del primero de Octubre del año 2000 el LOCAL COMERCIAL ubicado en la Calle 116 #9-B-77 de Bogotá D.C. y por toda la vida comercial de este inmueble como lo constatan los peritos oficiales designados.*

*SEGUNDA: - Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor ANTANAS MOCKUS SIVINCAS o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda a pagar a la Actora todos los daños morales y materiales causados por la depreciación económica del valor de su LOCAL comercial, a causa de la construcción de esa obra pública referida, así: A.) Que las entidades así demandadas respondan y paguen la pérdida de capital en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS m/c (\$72.000.000) en calidad de daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del LOCAL referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS m/c (\$120.000.000) antes del 01 de octubre del año 2000, fecha ésta en la cual el (I.D.U.) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble para un total de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000), cifra ésta que debe ser revalorizada para el Actor de acuerdo con el I.P.C. y constatado por los peritos designados. B.) Un lucro cesante de SETECIENTOS MIL PESOS M/C (\$700.000) mensuales, suma ésta que se perdió puesto que la peluquería y salón de Belleza "VALENTINOS" pagaba esa suma mensualmente y ésta se dejó de causar con la quiebra del negocio instalado en el LOCAL precitado que la producía, todo desde el 1 de Octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción de Puente de la Av. 116 con N.Q.S.; pérdida o lucro cesante que se prolongará hasta la terminación de esa obra pública en Diciembre del año 2002 y por toda la vida comercial del Local. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo los mismos parámetros legales establecidos en forma concreta por los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo Primero numerales 137 y 138. C.) Unos perjuicios morales de DOS MIL GRAMOS DE ORO por la pérdida del Local puesto que esa propiedad estaba constituida como arbitrio rentístico de la Actora para generarle su propia y cóngrua (sic) subsistencia personal."*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

3.3.4 SOCIEDAD DUARTE GALÁN & COMPAÑÍA S. EN C.

*"PRIMERA: Que se declare Administrativa y Civilmente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente con él al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por la causación de todos los perjuicios materiales irrogados a la Sociedad Actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N. Q. S., localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., obra pública licitada, financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció en más de un SESENTA PORCIENTO (60 %) el valor comercial que tenía, antes del primero de Octubre del año 2000, EL APARTAMENTO, ubicado en la Avenida 117 # 10-42 Apto 501 Garaje # 4, edificio "El Comendador identificado con matrícula inmobiliaria número 050 – 0678560 050 - 0678527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, inmueble adquirido por compraventa hecha por la Sociedad Actora DUARTE GALÁN Y CIA. S EN C, a ARMANDO DUARTE PELÁEZ Y CARMEN EN PATRICIA GALÁN AMADOR perjuicios materiales que han de considerarse por toda la vida comercial del inmueble.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor ANTANAS MOCKUS SÍVINCAS o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda a pagar a la Sociedad Actora todos los daños materiales causados por la depreciación económica del valor de su APARTAMENTO, ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: A.) Que las entidades así demandadas respondan y paguen a la Sociedad Actora por la pérdida de capital, en la suma de CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS m/c (\$ 111'000.000) en calidad de daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del APARTAMENTO referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/c (\$185'000.000) antes del 1º de Octubre del año 2000, fecha ésta en la cual el (I.D.U.) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble, daño emergente o pérdida de capital que se estima en un total de CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS m/c (\$ 111'000.000), cifra ésta que debe ser revalorizada para la Sociedad Actora de acuerdo con el I.P.C. y constatada por los peritos designados. B.) Un lucro cesante de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL PESOS nvc (\$ 1'110.000) mensuales, suma ésta que es igual al SESENTA POR CIENTO (60%) de la depreciación que sufrió también la rentabilidad del inmueble desde el 1º de Octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción del puente de la Av. 116 con N.Q.S.; pérdida o lucro cesante que se prolongará POR TODA LA VIDA COMERCIAL del inmueble. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo los mismo parámetros legales establecidos en forma concreta por los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificado por el decreto número 2282 de 1989, artículo Primero numerales 137 y 138."*

3.3.5 LUZ CLOTILDE DÍAZ DÍAZ

*"PRIMERA: - Que se declare Administrativa y Civilmente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente con él al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por la causación de todos los perjuicios materiales y morales irrogados a la actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S., localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., obra pública*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

*licitada, financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció en más de un CINCUENTA PORCIENTO (50 %) el valor comercial que tenía, antes del primero de Octubre del año 2000, EL APARTAMENTO número 303 - B. Torre (B) Edificio AZAHARA DE LA SIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera 11 # 115-40 Piso 303 - B Edificio "AZAHARA DE LA SIERRA", Torre (B) propiedad horizontal, ubicado en la Carrera II n 115 - 40 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria número 050 - 20089028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, y constituido por el APARTAMENTO 303 - B TRESCIENTOS TRES B), el garaje 32 - B y el depósito 32B3 inmueble adquirido por compraventa hecha por la Actora al señor ALFREDO BARBOSA SERRANO según escritura pública número 04111 de 14 de Octubre de 1994 de la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., perjuicios morales y materiales que han de considerarse por todo lo vida comercial del inmueble.*

*SEGUNDA: - Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor ANTANAS MOCKUS SÍVINCAS, o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda, a pagar a la Actora todos los daños materiales y morales causados por la depreciación económica del valor de sus PROPIEDADES, ubicadas en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: A.) Que las entidades así demandadas respondan y paguen a la Actora por la pérdida de capital, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/c (\$45'000.000) en calidad de daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del APARTAMENTO referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS m/c (\$90'000.000), antes del 1º de octubre del año 2000, fecha ésta en la cual el (I.D.U.) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble, para un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/c (\$45'000.000), cifra ésta que debe ser revalorizada para la Actora de acuerdo con el I.P.C. y constatada por los peritos designados. B.) Un lucro cesante de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/c (\$450.000) mensuales, suma ésta que es necesario disminuir del valor normal que produce el APARTAMENTO por canon de arrendamiento que antes de la construcción del Puente producía el inmueble de la propiedad de la Actora, todo desde el 1º de Octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción del puente de la Av. 116 con N.Q.S.; pérdida o lucro cesante que se prolongará POR TODA LA VIDA COMERCIAL del inmueble. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo, los mismo parámetros legales establecidos en forma concreta por los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificado por el decreto número 2282 de 1989, artículo Primero numerales 137 y 138. C.) Unos perjuicios morales de DOS MIL GRAMOS DE ORO por la pérdida comercial sufrida por la Actora con la construcción de esa Obra Pública Distrital."*

### 3.3.6 MARÍA NELLY BEJARANO DE VALDERRAMA

*"PRIMERA: - Que se declare Administrativa y Civilmente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente con él, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, por la causación de todos los perjuicios materiales y morales irrogados a la Actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S., localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., obra pública licitada, financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

que depreció en más de un CINCUENTA PORCIENTO (50 %) el valor comercial que tenía, antes del primero de Octubre del año 2000, EL APARTAMENTO número 404, y garaje 28 sujeto al régimen de propiedad horizontal que hace parte del Edificio "JAEN", ubicado en Bogotá D.C. distinguido en su puerta principal de entrada con el número 9 B - 80 de la Calle 115 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria números 050 - 0919967 para el Apartamento y 050 - 0919939 para el Garaje de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, y constituido por el APARTAMENTO 404 (CUATROCIENTOS CUATRO), el garaje 28, inmuebles adquiridos por compraventa hecha por la Actora a la Sociedad INVERSIONES JAEN LTDA, según escritura pública número 1702 de 8° de Agosto de 1986 de la Notaría Treinta (30) del Círculo Notarial de Bogotá, perjuicios morales y materiales que han de considerarse por toda la vida comercial del inmueble.

SEGUNDA: - Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor ANTANAS MOCKUS SIVINCAS, o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda, a pagar a la Actora todos los daños materiales y morales causados por la depreciación económica del valor de su APARTAMENTO, ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: A.) Que las entidades así demandadas respondan y paguen a la Actora por la pérdida de capital, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/c (\$50.000.000) en calidad de daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del APARTAMENTO referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS m/c (\$100.000.000), antes del 1° de octubre del año 2000, fecha ésta en la cual el (I.D.U.) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble, para un total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/c (\$50.000.000), cifra ésta que debe ser revalorizada para la Actora de acuerdo con el I.P.C. y constatada por los peritos designados. B.) Un lucro cesante de CUATROCIENTOS MIL PESOS m/c (\$ 400.000) mensuales, suma ésta que es necesario disminuir del valor normal que producía el APARTAMENTO antes de la construcción del Puente, todo desde el 1° de Octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción del puente de la Av. 116 con N.Q.S.; pérdida o lucro cesante que se prolongará POR TODA LA VIDA COMERCIAL del inmueble. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo, los mismo parámetros legales establecidos en forma concreta por los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificado por el decreto número 2282 de 1989, artículo Primero numerales 137 y 138. C.) Unos perjuicios morales de DOS MIL GRAMOS DE ORO por la pérdida comercial sufrida por la Actora con la construcción de esa Obra Pública Distrital."

### 3.3.7 SOCIEDAD MASLICOR LTDA (DEPRECIACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO)

"PRIMERA: Que se declare Administrativa y Civilmente Responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente con él al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por la causación de todos los perjuicios materiales irrogados a la sociedad actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S., localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., obra pública licitada, financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció el valor comercial que tenía, el Negocio, establecimiento de comercio denominado minimercado "CALEX DELIKATESSEN", localizado en la Calle 116 en el local identificado con el No. 9-C-15 del distrito Capital de Bogotá, identificado con la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

*Matrícula Mercantil y Nit, precitados de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. causándole a la Sociedad Actora perjuicios materiales que necesariamente le deben ser indemnizados, mientras fue de propiedad de la Sociedad Actora.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor ANTANAS MOCKUS SIVINCAS, o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda a pagar a la Sociedad Actora todos los daños materiales causados por la depreciación económica de su NEGOCIO, minimercado "CALEX DELIKATESSEN", ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: A.) Que las entidades así demandadas respondan y paguen a la Sociedad Actora por la pérdida de capital, en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$80.000.000) en calidad de daño emergente, causado por la depreciación del valor del local comercial del negocio referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$120.000.000) antes del 1º de octubre del año 2000, cifra que debe ser revalorizada para la Sociedad Actora y constatada por los peritos designados. B.) Un lucro cesante o pérdida de utilidad por la suma de CUARENTA MILLONES CERO TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$40.003.878) durante el periodo que decorre del 1º de Octubre del año 2000 hasta 30 de Abril del año 2001 y que se incrementarán para el presente caso hasta el advenimiento, por lo menos, del fallo de condena. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo lo mismo (sic) parámetros legales establecidos en forma concreta por los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificados por el decreto número 2282 de 1989, artículo Primero numerales 137 y 138."*

### 3.3.8 DANIEL GONZÁLEZ PLATA

*"PRIMERA: - Que se declare Administrativa y Civilmente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente con él al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, por la causación de todos los perjuicios morales y materiales irrogados al Actor con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N. Q. S., localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., obra pública licitada financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) el valor comercial que tenían antes del primero de Octubre del año 2000 los apartamentos números 602 y 603 de la Av. 116 # 9 - B-81 de Bogotá D.C. y por toda la vida comercial de estos inmuebles como lo constatan los peritos oficiales designados.*

*SEGUNDA: - Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor ANTANAS MOCKUS SIVINCAS o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda a pagar al Actor todos los daños morales y materiales causados por la depreciación económica del valor comercial de sus dos (2) apartamentos, ubicados en un sector comercial de estrato seis (6), ahora convertido fácticamente en un estrato tres (3), a causa de la construcción de esa obra pública referida, así: A.) Que las entidades así demandadas respondan y paguen la pérdida de capital en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$50.000.000) por cada uno de los apartamentos en calidad de daño emergente causado por la depreciación de cada uno de los inmuebles desde el 01 de octubre del año 2000*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

fecha ésta en la cual el (I.D.U.) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble para un total de CIEN MILLONES DE PESOS M/cte (\$1000.000.000) como daño emergente o pérdida de capital, cifra ésta que debe ser revalorizada para el Actor de acuerdo con el I.P.C. y constatado por los peritos designados. B.) Un lucro cesante de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 300.000) mensuales, suma ésta que fue necesario disminuir del valor normal que producían los dos apartamentos por cánones de arrendamiento que antes de la construcción del Puente producían los dos inmuebles. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos contables oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo los mismo parámetros legales establecidos en forma concreta por los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificado por el decreto número 2282 de 1989, artículo Primero numerales 137 y 138 . C.) Unos perjuicios morales de DOS MIL GRAMOS DE ORO por cada Apartamento puesto que cada propiedad estaba constituida como arbitrio rentístico del Actor para generarle su propia y cóngrua subsistencia personal y la de su grupo familiar."

### 3.3.9 SOCIEDAD RUBIO Y MORA LTDA

"PRIMERA: Que se declare Administrativa y Civilmente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente con él al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por la causación de todos los perjuicios materiales irrogados a la sociedad actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S., localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., obra pública licitada, financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), que depreció el valor comercial que tenía, el Negocio, establecimiento de comercio denominado "CHARCUTERÍA ROIS", localizado en la Calle 116 en el local identificado con el No. 9B-94 del distrito Capital de Bogotá, identificado con Matrícula Mercantil y Nit precitados de la Cámara de Comercio de Bogotá., establecimiento que tenía una trayectoria comercial de DIECINUEVE (19) años produciéndose una pérdida absoluta de capital y lucro cesante del mismo desde el 1º de Octubre del año 2000, perjuicios materiales éstos que necesariamente le deben ser indemnizados a la sociedad actora.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor ANTANAS MOCKUS SIVINCAS, o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda a pagar a la sociedad Actora todos los daños materiales causados con la depreciación económica del valor de su NEGOCIO "CHARCUTERÍA ROIS", ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: A.) Que las entidades así demandadas respondan y paguen a la Sociedad Actora por la pérdida de capital, en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$48.789.750) en calidad de daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del negocio referido, el cual se estimaba su valor comercial igual a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$150.000.000) antes del 1º de octubre del año 2000, cifra que debe ser revalorizada para la Sociedad Actora y constatada por los peritos designados. B) Un lucro cesante o pérdida de utilidad por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$49.827.726) durante el periodo que decorre del 1º de octubre del año 2000 hasta 30 de julio del año 2002 y que se incrementará para el presente caso hasta el advenimiento, por lo menos, del fallo de condena. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 19

*peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo los mismo (sic) parámetros legales establecidos en forma concreta por los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificado por el decreto número 2282 de 1989, artículo Primero numerales 137 y 138."*

3.3.10 SOCIEDAD MASLICOR LTDA - ANTES JOSÉ RAFAEL MORA RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C. (ESTABLECIMIENTO)

*"PRIMERA:- Que se declare Administrativa y Civilmente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente con él al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por la causación de todos los perjuicios irrogados a la Sociedad Actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S., localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., obra pública licitada, financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció en más de un SESENTA POR CIENTO (60%) el valor comercial que tenía, antes del primero de Octubre del año 2000. EL LOCAL COMERCIAL, ubicado en la Avenida 116 = 9 - C- 15 Piso 1, edificio "La Cascada", identificado con matrícula inmobiliaria número 50 N-618202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, inmueble adquirido por compraventa hecha por JOSÉ RAFAEL MORA RODRÍGUEZ y CIA S.C.S. a GUILLERMO LANCHEROS SALGADO perjuicios materiales que han de considerarse por toda la vida comercial del inmueble.*

*SEGUNDA:- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor ANTANAS MOCKUS SIVINCAS o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda pagar a la Sociedad Actora todos los daños materiales causados por la depreciación económica del valor de su LOCAL COMERCIAL, ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: A.) Que las entidades demandadas respondan y paguen a la Sociedad Actora por la pérdida de capital, en la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS m.c. (\$108.000.000) en calidad de daño emergente por la depreciación del valor comercial del LOCAL referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS m.c. (\$180.000.000) antes del 1º de octubre del año 2000, fecha ésta en la cual el (I.D.U.) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble, daño emergente o pérdida de capital que se estima en un total de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS m.c. (\$108.000.000), cifra ésta que debe ser revalorizada para la Sociedad Actora de acuerdo con el I.P.C. y constatada por los peritos designados. B.) Un lucro cesante de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS m.c. (\$1.200.000) mensuales, suma ésta que se perdió puesto que, el minimercado CALEX DELIKATESSEN pagaba esa suma mensualmente y ésta se dejó de causar con la quiebra del negocio instalado en el LOCAL precitado que la producía, todo desde el 1º de Octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción del puente de la Av. 116 con N.Q.S.; pérdida o lucro cesante que se prolongará POR TODA LA VIDA COMERCIAL del inmueble. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo los mismo (sic) parámetros legales establecidos en forma concreta por los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo Primero numerales 137 y 138. C.) Los peritos deberán, además constatar y valorar, los perjuicios materiales causados por la eliminación de las Bahías de Parqueo del edificio "La Cascada" en el cual se encuentra el local comercial precitado ya que este aspecto también demeritaría su valor comercial y violaría el derecho adquirido otorgado con la licencia*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 20

*de construcción dada a ese edificio y con él al local precitado, por Leyes anteriores a las nuevas reglamentaciones del Puente y del mismo Plan de Organización Territorial (P.O.T.) del Distrito Capital, promulgado con posterioridad al otorgamiento de la licencia de construcción del Edificio "La Cascada" y con este al Local de propiedad de la Actora."*

3.3.11 CARLOS ARTURO MAMBY COMBA

*"PRIMERA: Que se declare Administrativa y Civilmente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente con él al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por la causación de todos los perjuicios materiales y morales irrogados al Actor con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S., localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., obra pública licitada, financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció TOTALMENTE el valor comercial que tenía, antes del primero de Octubre del año 2000, el Negocio, establecimiento de comercio imagen y belleza "VALENTINOS", localizados en el costado Sur de la Avenida 116 en el local identificado con el No. 9B 85 del distrito Capital de Bogotá, con matrícula comercial No. 00672156 del 15 de noviembre de 1995 con renovación de matrícula el 12 de Septiembre de 1997 causándole al Actor inmensos perjuicios materiales y morales que necesariamente le deben ser indemnizados.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.), y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor ANTANAS MOCKUS SIVINCAS, o por quien haga sus veces, en el momento de la notificación de la demanda a pagar al Actor todos los daños materiales y morales causados por la depreciación económica del valor de su NEGOCIO, imagen y belleza " VALENTINOS", ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: A.) Que las entidades así demandadas respondan y paguen al Actor por la pérdida de capital, en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C (\$51.970.000) en calidad de daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del negocio referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$150.000.000) antes del 1º de octubre del año 2000, fecha ésta en la cual el IDU empezó la obra, cifra ésta que debe ser revalorizada para él Actor y constatada por los peritos designados. B.) Un lucro cesante o pérdida de utilidad por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Mil CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA M/C (\$171.794.429,40) durante los ejercicios fiscales que van desde el primero de Octubre del año 2000 al 30 de junio del año 2002 y que se incrementaran para el presente caso hasta el advenimiento, por lo menos, del fallo de condena. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo los mismo parámetros legales establecidos en forma concreta por los artículos 307 y 308 del CRC, modificado por el decreto número 2282 de 1989, artículo primero numerales 137 y 138. C.) Unos perjuicios morales de DOS MIL GRAMOS DE ORO (2000) por la pérdida comercial sufrida por el Actor con la construcción de esa obra pública Distrital."*

PRETENSIONES COMUNES A TODAS LAS DEMANDAS

Como pretensiones comunes todas las demandas tienen las siguientes:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 21

*"TERCERA – Que se ordene el cumplimiento del fallo de condena dentro del término señalado en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984) y el pago de todos los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.*

*CUARTA:- Que, una vez ejecutoriada la sentencia se comuniquen ésta en los términos previstos por los artículos 177 y 178 del C.C.A."*

#### 4. LA DEFENSA

Los demandados recorren el traslado de la siguiente forma:

##### 4.1 BOGOTÁ D.C.

Este demandado se pronuncia de la siguiente forma:

##### 4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El Distrito Capital manifiesta que los hechos de la demanda no le constan en tanto no tiene relación directa con estos.

No es responsable el Distrito Capital por la construcción del puente vehicular ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S. localizado entre las carreras 7ª, 9ª y 11, pues el organismo distrital encargado de la construcción, reparación y mantenimiento de esta clase de obras es el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

##### 4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a las pretensiones de la demanda.

##### 4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones este demandado propuso las siguientes:

##### 4.1.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No corresponde al Distrito Capital asumir la responsabilidad por los hechos originados a raíz de la construcción del puente vehicular ubicado en la Av. 116 con N.Q.S., localizado entre las carreras 7ª, 9ª y 11 de la ciudad, pues la entidad llamada a responder es el Instituto de Desarrollo Urbano de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 19 de 1972, organismo encargado de la construcción, reparación y mantenimiento de los puentes, tanto vehiculares como peatonales, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, características que jurídicamente lo hacen capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y por ende de responder por los hechos que se causen por sus acciones y omisiones.

##### 4.1.3.2 EXCEPCIONES DE OFICIO

Pide que se declare probada de oficio cualquiera que así encuentre el fallador.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 22

## 4.2 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Este demandado se pronuncia de la siguiente forma:

### 4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

No es cierto que la obra se adelante con total imprevisión y morosidad como lo afirma la parte demandante, debiendo tenerse en cuenta que para llevar a cabo el proyecto se tuvo el diseño y planeación adecuados, toda vez que el mismo Plan de Ordenamiento Territorial en su Artículo 417 que establece los proyectos a adelantar entre 2000 y 2004 como parte del sistema vial, incluyendo entre otros la intersección de la Avenida Pepe Sierra (Calle 116) por Avenida Laureano Gómez (NQS), están igualmente contemplados en el Acuerdo 6 de 1998 que contiene el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para el periodo 1998 – 2001 denominado "Por la Bogotá que Queremos", en los planes de desarrollo de las anteriores 4 administraciones distritales y en los acuerdos 2 de 1980 y 6 de 1990 y su respectivo Decreto 323 de 1992 que reglamentan los proyectos de intersecciones a desnivel para todas las vías del Plan Vial Arterial.

Para desarrollar el proyecto se siguieron todas las etapas previas como: Se efectuó un prediseño que se presentó en 1998 al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, entidad que determina la viabilidad de los diferentes proyectos a ejecutar en el Distrito Capital, emitiéndose la aprobación el 4 de noviembre de 1999. Una vez se contó con el concepto se inició la licitación que terminó con la adjudicación del Contrato No. 124 de 2000 para la ejecución de la construcción de la obra.

Como justificación técnica para el mencionado proyecto se tiene que dada la importancia vial de la Avenida NQS y la gran congestión vehicular que imposibilita el uso efectivo del espacio público, las administraciones han desarrollado políticas claras que son el resultado de un estudio técnico serio y detallado de tránsito, transporte y espacio público para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Los estudios técnicos realizados por la Misión Japonesa JICA para el Plan Maestro de Transporte para Bogotá, recomiendan convertir la NQS en un corredor sin intersecciones semaforizadas, lo cual se ha venido implementado por las administraciones distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo de Bogotá que reglamentan las intersecciones del Plan Vial Arterial a Desnivel (Acuerdos 2/80 y 6/90) vigentes a la fecha de la licitación para la intersección de la Avenida Pepe Sierra por Avenida NQS (Laureano Gómez).

En cuanto a la ampliación del tiempo de ejecución, se produjo la simultaneidad de los proyectos de construcción del puente y de instalación de la tubería de la Línea Wiesner – Suba (tubería de 2.20 m de diámetro) por parte de la EAAB, siendo necesario ajustar el diseño como lo es la construcción de los accesos al puente (anteriormente en rellenos) a través de estructura elevada con cimentación profunda, lo que no obedece a la improvisación sino a una perfecta compatibilización del proyecto de la EAAB con el proyecto del IDU, a fin de disminuir la interferencia entre ambos y dar mayor protección a la tubería.

En cuanto a las afirmaciones del administrador, se tiene que corresponden a conjeturas y deducciones sin fundamento, además para la realización de la obra se realizaron los estudios técnicos y de ingeniería requeridos para la ejecución.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 23

Con respecto de la supuesta incomodidad para el arribo a los apartamentos a los lados de la Avenida Pepe Sierra en el costado occidental, se indica que se trata de un proyecto en donde el bien general prima sobre el bien particular, al tiempo que no están cambiando sustancialmente las condiciones viales de la intersección, pues se implementarán orejas manzanas que ayudan a ratificar el cumplimiento de la reglamentación vigente de tránsito, en lo que se refiere a la prohibición de cruces izquierdos en la intersección, los cuales eran muy frecuentes disminuyendo los niveles de capacidad y evacuación de la misma. Para el efecto se contó con los estudios técnicos tanto de tráfico como de impacto visual elaborados por expertos mediante firmas de ingenieros que elaboraron los planos y los diseños.

No es posible además que se hayan causado perjuicios desde el 1 de octubre de 2000 si se tiene en cuenta que la ejecución de la obra inició solamente el 25 de octubre de 2000 tal como consta en el acta de inicio.

En cuanto a la tubería de la línea Wiesner – Suba instalada por la EAAB está cimentada a 6 metros e igualmente todos los elementos del puente están fundados a 38 metros de profundidad, sitio en el que se encuentra el estrato portante competente para recibir las cargas generadas por el tráfico vehicular y las del propio puente, las cuales son transmitidas hasta esa profundidad desde la superestructura por un sistema compuesto por columnas, pilas y pilotes. De acuerdo con los estudios de los especialistas del contrato 124/00 (Estructuras y Geotécnia), las 2 obras tendrán un funcionamiento independiente dado su asilamiento, ratificado esto mediante concepto emitido por la Sociedad Colombiana de Geotécnia.

El tubo fue instalado con las especificaciones técnicas requeridas y pensando en la construcción del puente para aminorar los efectos sobre la tubería, hasta el punto de cambiar algunos diseños, como por ejemplo construir pilotes a los extremos del puente que eliminan cualquier tipo de presión o vibración que pueda afectar la conservación del tubo. Igualmente, las calzadas del puente fueron rediseñadas de forma que se conserve una separación de 5 metros para no interferir sobre el tubo que pasa en medio de ellas. Se cambiaron los terraplenes que irían en los extremos del puente por pilotes que no ejercen presión sobre el mismo, de forma que no existe peligro de que el tubo vaya a tener fisuras directamente por la vibración normal que el puente produce. Además se trata de una situación hipotética respecto de la cual se tomaron los correctivos necesarios.

Además, de acuerdo con lo previsto en la Ley 146 de 1963, que determina que toda vía que atraviese líneas férreas debe pasar la línea a desnivel para evitar la existencia de los llamados pasos a nivel, resulta entonces no viable para ejecutar la intersección elevando la Avenida 9ª, pues paralela a esta se encuentra el corredor férreo empleado por el tren de cercanías, lo que implica la permanencia de los bajos niveles de capacidad y servicio del mencionado cruce (congestión vehicular actual).

Además, el Acuerdo 2 de 1980 establece una clasificación de las vías según sus anchos y orden de importancia de tal manera que se dé prioridad a aquellas que deban soportar los más altos volúmenes de tráfico ocasionados por el transporte colectivo en cualquiera de sus modalidades.

Bajo este punto de vista, la Avenida N.Q.S está clasificada como una vía V-2 la cual tiene un ancho mínimo de 40 metros, mientras que la Calle 116, está catalogada como una vía V-3E con un ancho mínimo de 28 metros para sectores desarrollados,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 24*

tal como lo hemos dicho en anteriormente, la concepción sobre la que fue concebida la N.Q.S fue la de ser una vía expresa (Solución de tipo rápido), confirmado además en los volúmenes de tráfico que maneja, una y otra vía, obtenidos en los estudios de tráfico elaborados en el proyecto, siendo de 3000 vehículos por hora en la Avenida Novena y de 1500 en la Av. Pepe Sierra

La orientación del puente no obedece a un simple capricho de la Administración, sino a diseños previamente planificados y discutidos, sustentados en razones valederas para que el puente se alzara sobre la Avenida 9ª y no como lo pretende la parte actora, sin que pueda ser objeto de discusión por vía judicial en cuál sentido este puente debió ser construido.

No es cierto que por la construcción del puente baje el sector del estrato seis al dos, pues la estratificación obedece a parámetros muy diferentes a la construcción de un puente.

En cuanto a la seguridad, se trata de un sector privilegiado en donde concurren el sector bancario, residencias, centros comerciales, restaurantes y hospitales, sin que la construcción de la obra represente variación en este sentido.

Se precisa que no es cierto que no haya existido coordinación con la EAAB, pues en la etapa de diseños se ajustaron los ejes de construcción de ambas obras para eliminar las interferencias directas de uno sobre el otro, especialmente lo relacionado con la cimentación de los puentes. Adicionalmente, las complejas características geotécnicas del área de intervención de ambos proyectos, conllevaron a enfatizar los contactos entre ambas entidades para lograr el acoplamiento de las obras.

Algunas características del proyecto del puente como la construcción de dos puentes con estructura elevada de 136 metros aproximadamente, apoyados sobre cimentación profunda, es decir de 4 luces y 5 apoyos para cada puente (norte y sur), y en los accesos terraplenes de 124 metros de longitud total aproximada, condiciones bajo las cuales se realizaron las diferentes cotizaciones por parte de los participantes a la licitación IDU-LP-DTC-066-1999, de donde se desprende el valor inicial de \$4.250.000.001.

Para mantener la economía del proyecto (correspondencia entre el valor inicial del contrato con el costo del mismo de acuerdo con los diseños definitivos), se realizaron diseños definitivos del puente, contemplando la construcción de los accesos mediante la conformación de terraplenes en cuyo diseño se establecieron elementos de protección que minimizarían las posibles interferencias que los rellenos pudiesen generar sobre la tubería.

Tal como se menciona en las comunicaciones del 4 y del 19 de diciembre de 2000, al igual que en el Comité Interinstitucional del 12 de diciembre del mismo año, en la tubería de la Línea Wiesner - Suba se presentaron problemas durante su instalación en el costado oriental, en donde no se estaba ejecutando alguna obra del puente, lo que llevó a la EAAB a solicitar la eliminación del terraplén en el acceso oriental y posteriormente al mismo tratamiento para el occidental.

Estos terraplenes se reemplazaron por estructura elevada distribuida como 2 luces y dos apoyos en 48 metros del costado oriental y en 76 metros de costado occidental, 3 luces y 3 apoyos igualmente para cada puente, lo que representa un incremento de la longitud de la estructura elevada en 124 metros, a raíz de la solicitud elevada



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 25

por la EAAB, lo que ha generado que tenga una longitud total de 261 metros aproximadamente de estructura elevada, cuyo fin es garantizar una perfecta compatibilización de la tubería con la estructura del puente, en especial en la zona de los accesos, para disminuir la interferencia de ambos proyectos y dar mayor protección a la tubería y minimizar el riesgo, todo ello ratificado mediante concepto técnico emitido por la Sociedad Colombiana de Geotécnia, quienes conceptuaron acerca del proceso constructivo del acceso del costado oriental.

La solución adoptada para brindar mayor seguridad a las obras generó un cambio en el proceso de construcción de los accesos al puente, lo que se tradujo en variación del diseño y mayores cantidades de obra en un mayor tiempo de ejecución.

Respecto de la comunicación entre el IDU y la EAAB se produjeron las siguientes comunicaciones de forma que se desvirtúa lo afirmado en la demanda sobre el particular:

Fecha	Observaciones
2000/06/12	Se acordó que la EAAB ajustaría el trazado de la tubería por el separador central de la Av. 116, dejándose constancia que los tableros de los dos puentes no tendrían separación entre sí, no queda espacio libre para realizar trabajos posteriores a la tubería. Con el fin de evitar la ejecución simultánea de los proyectos se hará una coordinación permanente
2000/06/14	La EAAB informa las especificaciones sobre las distancias mínimas entre las zapatas de los puentes y la tubería y solicita "diseñar un recubrimiento en concreto para la tubería de 2.2m
2000/06/23	El IDU se pronuncia respecto del requerimiento de la siguiente forma: "...en lo referente al diseño del recubrimiento en concreto,...el IDU nunca afirmó que asumiría dichos diseños, por el contrario, se le aclaró a la EAAB que de mantener la tubería en el eje de la calle 116 no quedaría espacio libre para realizar trabajos posteriores en la misma"  (...)  "“STED-3200-602 enviado el 6 de junio de 2000, se les solicitó la reubicación de la tubería hacia el costado sur de la Calle 116; a pesar de los motivos expuestos, la EAAB se ratificó en mantener el trazado de la tubería entre las cimentaciones del puente, asumiendo con esta decisión cualquier diseño u obra adicional que esto implicara"
2000/07/07	En reunión celebrada en la EAAB se acordó que el IDU asumiría los costos de los rediseños para modificar el trazado de la línea, trasladándola al costado sur. El acta de la reunión dice: "...si después de los estudios pertinentes se confirma que es técnicamente viable el traslado de la tubería, la EAAB autorizará dicha modificación." También se acordó que el IDU estudiaría la posibilidad de recubrir la tubería en 60 m aproximadamente, en el sitio donde quedará bajo los terraplenes del puente.
2000/07/10	En comité interinstitucional celebrado entre IDU y EAAB se acordó que "El IDU estudiará a través del contratista HIDROTEC, la posibilidad de un desvío de la tubería por la calzada sur de la Cll 116 entre la Cra 7 y Cra 9, previo análisis geotécnico y estructural de los edificios vecinos. La EAAB aclara que cualquier costo adicional generado por el desplazamiento de la tubería, será asumido por el IDU, a través del convenio interadministrativo IDU-EAAB. La otra alternativa es ubicar la tubería en medio de los dos puentes, mediante túnel. Debe garantizarse que la tubería quede libre de mantenimiento a lo largo de la luz de los puentes y sus respectivos terraplenes de acceso. Cualquier decisión que se adopte debe informarse esta semana que termina el 14 de julio, porque la obra de la EAAB ya se encuentra en ejecución."
2000/07/17	Mediante oficio STEO-3300-1685 el IDU afirma que "...se mantendrá la alineación con el eje del separador existente. Se descarta la localización en la calzada sur, tal como fue planteado por el IDU en la reunión del 7 de julio,..." En lo referente al recubrimiento de la tubería "los mayores valores causados por la protección a la tubería, serán reconocidos por el IDU a través del convenio interadministrativo y la obra deberá ser ejecutada por el contratista de la EAAB".



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 26

Fecha	Observaciones
2000/08/02	<p>Se remiten a la EAAB las coordenadas del eje de la Línea Wiesner - Suba, las cuales coinciden con el eje de los puentes proyectados.</p> <p>Este ajuste se realizó para reducir las interferencias. (STED-3200-960 rad. 081145)</p>
2000/09/11	<p>El contratista del IDU envía a la EAAB la ubicación de la cimentación del puente y solicita información sobre cualquier decisión tomada en la obra de la EAAB que pueda interferir con el diseño del puente, (rad. IDU 85573). Este plano fue entregado en reunión celebrada ese día. Es importante anotar que este plano presentaba terraplenes en ambos costados.</p>
2000/09/14	<p>La EAAB mediante oficio 7300-2000-LWS-048 solicitó corregir las coordenadas de una zapata por presentar interferencia con el alineamiento. Esta corrección se presentó a la EAAB el 19 de septiembre según consta en el oficio elaborado por el contratista y radicación 88581.</p>
2000/11/22	<p>El IDU mediante oficio STED-3200-1496 envía a la EAAB el concepto del especialista Geotécnico, con relación a la tubería de 2.20 m y el efecto que la construcción del puente pueda tener sobre la misma.</p> <p>En dicho concepto (oficio F5.2/004464 de Estudios Técnicos, rad. IDU 110656 de nov. 14 2000), con relación a la protección de la tubería de la Línea Wiesner-Suba debido al efecto del terraplén oriental de acceso al puente vehicular sobre la Av. Pepe Sierra planteaba lo siguiente: "... dado el compromiso de la tubería bajo el terraplén se recomienda atracarla en concreto, por lo menos hasta la mitad de su altura.."</p> <p>En otro concepto (AREAS 345-00 de nov 9 2000) se mencionan los problemas presentados en la obra del Teleport Business, en cuanto a la tubería de la Calle 114 con Cra. 8 y se recomienda una cimentación con pilotes para la tubería de 2.20, de la Línea Wiesner - Suba. También se aclara que "...tampoco el puente transmitirá ninguna acción nociva sobre la tubería puesto que las cargas se transmitirán al estrato de arena colocado a la profundidad, sin afectar las estructuras emplazadas superficialmente.</p> <p>También se refieren a la protección de la tubería así: "Como consecuencia de eliminar este relleno tampoco habría necesidad de revestir la tubería en concreto".</p>
2000/12/12	<p>En comité interinstitucional celebrado entre IDU y EAAB, se trató lo siguiente: "El IDU tiene concepto de la EAAB donde se acepta el terraplén siempre y cuando se diseñe una adecuada protección para la tubería de 2.20 m. No obstante, recientemente la EAAB ha solicitado eliminar el terraplén por cuanto se han presentado asentamientos en la tubería. Este tema se aclarará en reunión con el Ing. Oscar García, y los especialistas geotécnicos".</p>
2000/12/19	<p>El IDU mediante oficio STED-3200-1610 informa a la EAAB que se modificarán los diseños del costado oriental eliminando el relleno. Se aclara que "...los problemas presentados en la tubería de 2.20 obedecen a causas ajenas a la construcción del puente, debido a que en la actualidad no se ha realizado ninguna intervención en dicha zona".</p>
2000/12/29	<p>La EAAB mediante oficio 7200-2000-D-7350 solicita al IDU revisar el diseño de las placas de aproximación para el costado occidental.</p>
2001/01/17	<p>El IDU mediante oficio STEO-3300-0095 respondió que "...los terraplenes de acceso del costado occidental no quedarán ubicados directamente sobre la tubería de 2.20 m...". Igualmente, se comunicó que "(..) Éstos terraplenes estarán confinados por muros que a su vez se apoyan en barretes de 12 m de profundidad, impidiendo la acción directa de dichos rellenos sobre la tubería. Así mismo los terraplenes serán aligerados con ceniza colocándolos sobre el terreno previamente densificado con pilotes de 8 m de profundidad." Con este oficio y el concepto del especialista geotécnico, IDU garantiza la estabilidad de la tubería manteniendo el terraplén occidental.</p>
2001/02/09	<p>La EAAB mediante oficio 7300-2001-WS-005 (rad. IDU 12434 de feb 12 01) respondió en los siguientes términos: "A la luz de la información suministrada a la Empresa, el concepto de diseño planteado no soluciona el problema de los asentamientos diferenciales que se generarían a lo largo de la tubería, como resultado de la interacción de las obras del costado occidental del puente y las Líneas Wiesner Suba. Por lo anterior, la Empresa solicita copia de los planos y detalles constructivos que permitan establecer con absoluta claridad que de acuerdo con el diseño del puente, no habrá ninguna acción del puente sobre la tubería y que por lo tanto no existe por esta causa, la posibilidad de asentamientos diferenciales en la tubería".</p>



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 27

Fecha	Observaciones
2001/02/21	El IDU mediante oficio STEO-3300-0314 convoca a una reunión el 23 de febrero para suministrar la información de las rampas de entrada y salida de los puentes en el costado occidental, solicita la presencia de los especialistas en Geotecnia.
2001/02/23	<p>A la reunión asistieron los especialistas geotécnicos del IDU y la EAAB-ESP. Tal como consta en el acta, el geotecnista del proyecto del IDU, manifestó su preocupación por "el contraste entre la calidad del suelo oriental y el occidental con respecto a los posibles asentamientos de la tubería. Se menciona que por efecto de la estructura del puente se esperan asentamientos hasta de 2 cm, los cuales son perfectamente compatibles con la tubería de 2.20 m.". Se presentaron y se entregaron a la EAAB, las memorias con los cálculos detallados del asentamiento del terraplén occidental, incluyendo los efectos inhibidores, así como los planos correspondientes.</p> <p>Los diseñadores de la tubería deben prever este fenómeno en sus diseños.</p> <p>Los asentamientos diferenciales posibles por efecto de desecación de la Sabana no están contemplados en los diseños de la estructura del puente para el caso de la tubería de 2.20 m." De otra parte "Para el caso del puente, el diseño si contempla elementos para contrarrestar los mencionados efectos de desecación". Esto se refiere a la cimentación con pilotes sobre el estrato de arena competente.</p> <p>Igualmente, el especialista geotécnico del proyecto del IDU, reitera su preocupación por futuras construcciones sobre la calle 116 con respecto a la estabilidad de la tubería de 2.20 m, mencionando que se podría presentar con el actual diseño de cimentación de la tubería un caso similar al de la Calle 114.</p>
2001/03/06	EAAB mediante oficio 7300-Taumch-2001-038 solicita al IDU lo siguiente: "...eliminando el relleno de aproximación de ambos costados (oriental y occidental) sustituyéndolo por más puente, con pilas cimentadas por debajo de la tubería, hasta el estrato competente, de manera similar a la parte central de la estructura".
2001/03/26	La EAAB mediante oficio 7300-2001-265 hace más observaciones con respecto al puente, entre otras para el costado occidental solicita al IDU lo siguiente: "...es conveniente cimentar el puente sobre el estrato de arena presente a - 37 m y no colocar ningún relleno sobre la tubería de 2 m".
2001/03/29	El IDU mediante oficio STEO-3300-0640 radicación 031694, enviado al consorcio INTERDISEÑOS - HIDROTEC LTDA., interventoría del Contrato 124 de 2.000, anexa la comunicación de la EAAB y solicita tener en cuenta lo requerido allí en lo que se refiere a "...la continuación de tanto la infraestructura como de la superestructura en reemplazo del terraplén en el costado occidental..". Copia de este oficio se envió a la oficina de Proyectos Especiales de la EAAB.
2001/05/15	En esta fecha se realizó la reunión Interinstitucional con la EAAB y el IDU, y dadas las diferencias técnicas del proceso constructivo del acceso occidental se determinó nombrar una tercería técnica para la opción técnica más viable tanto para la ejecución del proyecto de construcción ejecutado por el IDU y la realización de la línea Wiesner - Suba adelantado por la EAAB.
2001/05/31	La Sociedad colombiana de Geotecnia, emitió concepto en la cual propone 7 alternativas, de cuyo análisis se determinó implementar la construcción del acceso del costado occidental a través de estructura elevada con cimentación profunda.
2001/06/06	El IDU mediante oficio STEO-3300-1142 rad. 045989, enviado al consorcio INTERDISEÑOS - HIDROTEC LTDA., interventoría del Contrato 124 de 2.000, le solicita ejecutar la alternativa que se refiere a la construcción del acceso occidental del puente mediante estructura elevada con cimentación profunda, la cual es una medida de apoyo para la estabilidad de la tubería del proyecto de la Línea Wiesner-Suba. Del concepto y viabilidad de la alternativa escogida para llevar a efecto se le envía copia a la EAAB.

Precisa este demandado además que no es cierto que no se haya contado con licencia ambiental, pues se inició la obra contando con la respectiva licencia como consta en el Acta No. 4 – Iniciación de Construcción, contenida en la Resolución 2339 del 19 de octubre de 2000 proferida por el DAMA, mediante la cual se exige el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 28

Debe tenerse en cuenta que la construcción del puente obedece a un proyecto que debe ser aprobado para su ejecución, por lo que a la respuesta de radicado IDU 67469 se le dio alcance al ingeniero Molano Arboleda en los siguientes términos:

- a. El proyecto contempló la adecuación de las áreas de espacio público, las cuales recibirían un tratamiento especial cuyo fin es la integración paisajística de la obra con el entorno.
- b. Se anota que el interés general prima sobre el particular, además no se están cambiando sustancialmente las condiciones de la intersección, debido a que se implementarán orejas manzanas que ayudarán a ratificar el cumplimiento de la reglamentación vigente de tránsito, en lo que se refiere a la prohibición de cruces izquierdos en la intersección, los cuales eran muy frecuentes, disminuyendo los niveles de capacidad y evacuación de la misma.
- c. Respecto de la afirmación de que se produciría mayor congestión vehicular y por consiguiente mayor contaminación, según el estudio de tráfico elaborado mediante Contrato 124 de 2000, se conceptúa que toda la red de influencia presentará un mejoramiento de la velocidad de 12.9 a 17.2 kilómetros por hora, lo que representa menor congestión vehicular y menor concentración de gases tóxicos, material particulado y ruido. Además, cuando se presenta una marcha lenta del tráfico que haga necesario que los automotores suspendan y reinicien su desplazamiento de manera reiterativa, se generan las mayores emisiones de gases, situación que ocurre generalmente en los cruces semaforizados.
- d. Respecto del paso de peatones del costado norte-sur-norte, en zonas bajas del puente servirán de corredor comunicador entre ambos costados de la Avenida Pepe Sierra, ya que estas descargarán a los peatones en las conectantes del puente, las cuales no tendrán gran flujo vehicular.
- e. Podrá haber afluencia vehicular y peatonal a los establecimientos comerciales del sector por parte de los residentes a ambos lados de la Avenida Pepe Sierra.
- f. No se produce la interferencia con el proyecto de la EAAB, pues la tubería está fundada a 6 metros mientras que la cimentación del puente se produce sobre el estrato portante ubicado a 38 metros de profundidad, de manera que ambas estructuras tienen un funcionamiento independiente dado su aislamiento, por lo que puede concluirse que nada fue improvisado y la obra cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley.

Respecto de la contaminación ambiental, se reitera que el estudio de tráfico indica que toda la red de influencia presentará un mejoramiento de la velocidad, lo que implica menos congestión y menor concentración de material particulado, gases tóxicos y de ruido.

Respecto del espacio público, se indica que se intervienen las zonas bajas del puente mediante la construcción de plazoletas a ambos lados de la Avenida 9ª, que contarán con adecuada iluminación, pasos peatonales integrados a los puentes vehiculares y la unificación de texturas en los andenes que acompañan las conectantes. Dichas zonas contarán con muros de cerramiento hasta una altura de 3.5 metros para evitar la ocupación de tales áreas como uso habitacional.

Las distancias aproximadas entre los paramentos prediales al tablero del puente son, por el costado sur occidental de 14 metros con una distancia promedio de 17 metros, en cuanto al costado nor occidental es de 16 metros como distancia crítica y de 21 metros en promedio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 29*

Respecto de las bahías que se encuentran en los costados norte y sur de la Calle 116, al occidente de la NQS, de las que los vecinos aseguran tener propiedad, se ha conceptuado por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital que corresponden a bienes de uso público de propiedad del Distrito Capital.

En todo caso, resulta técnicamente imposible elevar la Avenida 9ª sobre la Calle 116 así como elevar el carril del tren.

La entidad además adelantó toda la gestión social para involucrar a la comunidad, tal como consta en las actas de notificación a vecinos, incluso se distribuyeron boletines informativos, se habilitaron dos líneas telefónicas y una dirección de correo electrónico.

Las obras no causarán a los demandantes un daño especial más allá de las simples molestias que están obligados a soportar los particulares como consecuencia de la ejecución de las obras de interés público. La desvalorización que se alega en la demanda no tiene como causa eficiente la construcción de la obra pública.

La construcción del puente disminuirá la contaminación acústica y ambiental producida por el escape de gases de los vehículos que antes transitaban y que ahora lo hacen con mayor rapidez.

Debe probarse, respecto del hecho generador del daño, que la parte actora soportó cargas que desbordaron aquellas soportadas por los demás vecinos del sector. La desvalorización tiene que ser demostrada.

#### 4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opuso expresamente a las pretensiones de las demandas.

#### 4.2.3 EXCEPCIONES

Este demandado propuso las siguientes excepciones:

##### 4.2.3.1 PODER INSUFICIENTE EN PARA LA DEMANDA DE MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL

Si bien al apoderado se le ha otorgado poder para actuar, se ha indicado como su objeto exclusivo el obtener la supuesta indemnización de perjuicios causados con la construcción del puente al local comercial ubicado en la Calle 116 No. 9B-17, no obstante lo cual, en la demanda se pretende la indemnización de perjuicios por los apartamentos 601 y 604 ubicados en la Av. 116 No. 9B-81, al tiempo que en la demanda en nada se refiere al local comercial.

##### 4.2.3.2 LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

En este aparte la autoridad accionada explica cuál es su función y competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Acuerdo 19 de 1972, correspondiéndole desarrollar las obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas en el Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución y cobro de la contribución de valorización.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 30

Las obras del Plan Vial Calle 9 o Ciudad de Quito y sus intersecciones se encuentran plenamente autorizadas en el Plan de Obras de la ciudad, de forma que previamente a la construcción de la obra se produce su adopción dentro del plan vial arterial en cuanto a su trazado, especificaciones y usos, como lo prevé el Artículo 12 del Acuerdo 2 de 1980 y conforme a los planes que establece el Planeación Distrital.

Mediante el Acuerdo 6 de 1990 se adoptó el Estatuto de Ordenamiento Físico del Distrito Capital, orientado a la identificación y valoración de los elementos constitutivos de la estructura urbana y su definición.

Mediante el Decreto 323 de 1992, se reglamentaron las zonas viales de uso público y se fijó como objetivo de la reglamentación *"...la caracterización de las vías del plan vial de acuerdo a su capacidad, función y uso de manera que satisfagan el requerimiento de movilidad de personas y bienes..."*

Los estudios técnicos realizados por la misión japonesa JICA para el Plan Maestro de Transporte de Bogotá indican que la NQS se debe convertir en un corredor sin intersecciones semaforizadas, lo cual se ha venido implementando por las administraciones distritales de conformidad con los acuerdos 2 de 1980 y 6 de 1990, que reglamentan las intersecciones del Plan Vial a Desnivel, vigentes a la fecha de licitación para la intersección de la Avenida Pepe Sierra con Avenida NQS.

#### 4.2.3.3 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS AMBIENTALES PRESCRITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

En la ejecución de la obra se deben cumplir unos requisitos tendientes a proteger el medio ambiente, la calidad de vida de los ciudadanos, las normas urbanísticas, el estudio de viabilidad del proyecto, cumplir los requisitos y obtener así las licencias para su desarrollo, requerimientos que se han cumplido en el presente caso.

Con la construcción del puente no se ha afectado de manera abrupta el equilibrio ambiental, pues precisamente se hizo un estudio técnico y supervisado por las entidades correspondientes para mitigar cualquier impacto ambiental negativo, habiéndose obtenido la licencia ambiental contenida en la Resolución 2339 del 19 de octubre de 2000, expedida por el DAMA.

Dentro de estos elementos, la norma prevé un control ambiental que se define como *"la franja de terreno no edificable que se extiende a lado y lado de determinadas vías con el objeto principal de aislar el entorno del impacto urbano generado por la misma vía y de contribuir paisajística y ambientalmente."*

Dentro de las definiciones viales que armonizan con el impacto ambiental está el de equipamiento urbano que corresponde al conjunto de servicios, instalaciones físicas y obras de ingeniería necesarias para el correcto funcionamiento de la vía. Estos elementos fueron aplicados en la ejecución de la intersección.

De conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Decreto 619 de 2000, el equipamiento urbano debe ofrecer soluciones a las necesidades de todos los habitantes, ofreciendo una orientación de planeación y mantener como mínimo el impacto ambiental.

De conformidad con la normatividad vigente, no es posible pensar que las autoridades quieran causar con sus decisiones traumatismos o vulnerar derechos.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 31

Por el contrario, se buscan soluciones prácticas y realizables lo que les permite desarrollar los programas y proyectos para el bienestar de toda la ciudad y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Se tiene entonces que el demandado a través de su contratista adelantó la construcción de la intersección de la Avenida 9ª con Calle 116 ejerciendo una actividad absolutamente legítima tanto en la existencia como en el ejercicio del derecho que le atribuye la prestación del servicio público de este tipo de obras como en el cumplimiento de los procedimientos determinados legalmente para la construcción de este tipo de infraestructura.

Si con la ejecución de cualquier obra en la ciudad se puede alterar y causar malestar a los habitantes, esto es cierto que una vez se encuentra terminada, proporciona mayor bienestar y utilidad a la generalidad de la comunidad, de manera que no son de recibo las deducciones irresponsables que se hacen en esta demanda, pues ningún diseño de una obra civil de este tipo está hecho con la intención de poner en peligro o desmejorar o atentar contra el esquema urbanístico o en detrimento del medio ambiente, por el contrario, en la construcción del puente se observaron todas las normas ambientales y urbanísticas, sin poderse perder de vista que el interés general prima sobre el particular, sin que ello implique que no se tomen las medidas necesarias para generar el menor impacto posible y por el contrario lograr la participación de la comunidad afectada.

#### 4.2.3.4 NO SE CONSTITUYE LA FALLA EN EL SERVICIO

La parte actora alega la violación de la normatividad vigente y el incumplimiento de las normas ambientales, diseños de obra y falta de licencias, planteando una tesis contraria a la de la responsabilidad sin falta, en este caso, la responsabilidad por falla en el servicio.

La jurisprudencia es reiterada en el sentido de que la pretensión indemnizatoria por daño especial excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o el hecho administrativo, la falla en el servicio o la derivada de la arbitrariedad administrativa o vías de hecho.

Se tiene entonces que como quiera que se habla de la responsabilidad por equidad, sin falta y objetiva, frente a otras fuentes de responsabilidad estatal, estas no son acumulables. De esta forma la pretensión no puede prosperar sino en la medida en que resulta conforme con la causa para pedir, conclusión que resulta imposible si contiene proposiciones contrarias e incompatibles entre sí.

Si se afirman dos hechos contrarios y excluyentes entres sí, se destruyen mutuamente, pues no es posible que una actuación sea al mismo tiempo legal e ilegal, legítima y arbitraria, deficiente y eficiente y al mismo tiempo que con el cumplimiento del cometido de las autoridades distritales en pro de mejorar la calidad de vida y satisfacer necesidades colectivas se les tilde de causar perjuicios.

Es oportuno traer aquí algunos conceptos extractados de la obra sobre "Derecho Administrativo" del conocido tratadista Carlos García Oviedo, principalmente en lo que se refiere a la "Responsabilidad de la Administración Pública", y dentro de ella, a la "Responsabilidad sin Falta" y al "daño especial", puntos relacionados con el caso materia de esta demanda (1927, Pág. 433 y ss).



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 32

Citando a Teissiere y a Mayer, el autor expresa: Ningún ciudadano debe sufrir otras cargas que las impuestas a los demás en interés social. Las necesidades de la vida colectiva exige que cada uno soporte sin indemnización los daños resultantes del ejercicio legal y regular de la potencia pública, a menos que el legislador no disponga otra cosa". El daño producido por la Administración no da lugar a reparación sino en el caso en que es anormal por su importancia y por su carácter excepcional. La Administración tiene el derecho de imponer este sacrificio especial como gestora suprema del interés público siempre y cuando el resultado no supere los límites de la racionalidad y el deber legal.

El Estado en ejercicio de su soberanía puede a veces afectar los derechos de los particulares, pero si esta afectación es igual para todos los individuos que se encuentren en las mismas condiciones, no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad.

Se infiere que es inepta la demanda del rubro por cuanto la pretensión de daño especial es contradictoria con la sustentación legal de la demanda. La parte demandante hace consistir el daño en el "*deterioro urbano e impacto ambiental que propició la construcción de la obra sobre*" los inmuebles de los demandantes, afirmando que se desvalorizaron en más de un 50%.

El Artículo 58 de la Constitución Política indica que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones, por lo que las actividades de la vida en común exigen a cada uno de los asociados que soporten sin indemnización las incomodidades que arroja el ejercicio legal y regular del poder público, que en este caso se propició con la construcción de una obra pública.

En el presente caso la supuesta desvalorización que alegan los demandantes no tiene causa eficiente en la construcción del puente vehicular objeto de la controversia.

Desde hace aproximadamente 5 años (la contestación de la demanda fue presentada en 2001), Colombia y el mundo atravesaron un proceso de recesión económica agravada por la inestabilidad mundial que ha repercutido de manera esencial en sectores de la economía como la construcción. Este fenómeno afectó a todos los inmuebles de la ciudad y del país no han sido ajenos a la crisis económica actual, sufriendo desvalorización por el impacto económico en ellos.

No es aceptable que por la construcción del puente se haya causado la desvalorización de los inmuebles, pues la obra fue construida con la totalidad de los requerimientos técnicos, con el debido equipamiento urbano y atendiendo a las repercusiones de impacto ambiental. Los predios de los demandantes quedaron debidamente aislados mediante vías peatonales adaptadas para el ingreso de vehículos, preservándose todas las posibilidades de uso que se tenían antes de la construcción de la obra.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades sobre este punto así:

*"En derecho público no todo daño genera la obligación de indemnizar. El Estado en ejercicio de su soberanía puede a veces afectar los derechos de los particulares, pero si esta afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones, no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. El daño debe ser,*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 33

*por tanto, excepcional y anormal, porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino de carácter singular o excepcional del daño causado...."*

Así las cosas, deben ser denegadas las pretensiones de la demanda pues se atribuye por la parte actora un daño especial en su patrimonio por causa de la construcción de la obra, infiriéndose que no existe tal perjuicio como derivado o que tenga como causa eficiente dicha construcción.

La legitimidad que en la actividad de la construcción de la obra pública desplegó el IDU es uno de los elementos que corresponden a la naturaleza de la responsabilidad sin falta.

En tales circunstancias, las molestias o incomodidades que ha tenido que soportar la parte actora durante la construcción de la obra corresponden a cargas que están obligados a aceptar y soportar como consecuencia de la función social que cumple la propiedad, que encajan dentro del principio de equidad, pues no implican un perjuicio mayor que el sufrido por los demás ciudadanos.

Con la construcción de la obra no se quebrantó el principio de igualdad frente a la ley ni se presentó el daño especial que deba ser indemnizado ante el supuesto desequilibrio en las cargas públicas.

El Distrito Capital mediante el estatuto que adoptó el Plan Vial de la ciudad diseñó unas obras para el beneficio general, que se vienen ejecutando bajo los parámetros y procedimientos que la ley nacional y local exige. *"El plan propuesto deberá contener la sustentación técnica, económica, financiera y la viabilidad administrativa de cada una de las obras que contemplan y el efecto social y ambiental del mismo."*

No es saludable financieramente que el Estado en desarrollo de una actividad que ha tenido origen en la previa planificación, que se desarrolla en el rol del procedimiento creado por el mismo legislador, resulte afectando el patrimonio público, cuando el juzgador considere que una obra pública, en razón del impacto ambiental causa un perjuicio a los particulares por infracción al equilibrio en las cargas públicas como lo pretende la parte actora.

Esas decisiones dejan sin soporte y piso a la planeación. Cuando se acepte que la construcción de puentes en la mayoría de los casos causa un perjuicio a los colindantes de la obra, se estaría aceptando que la planeación distrital es equivocada y que por tanto el diseño de este tipo de obras debe sufrir modificaciones con la proximidad a edificaciones particulares. De ser así, la Administración estaría supeditada y no podría ejecutar las obras sin el previo consentimiento de los ciudadanos que resulten o no involucrados con la ejecución de la obra.

Como es sabido, el valor de las obras constituye un monto distribuible que es el que constituye en cada caso, luego de la división por razón de la influencia y beneficios de la obra sobre cada predio, la contribución particular. Cuando el Estado deba indemnizar a terceros por daño especial, se está creando un mayor valor en las obras, que ya no puede recuperar el ente público por la extemporaneidad de su causación.

Debe quedar claro que de acuerdo con las exigencias del nuevo sistema vial se hace indispensable la dotación de áreas específicas por su extensión, continuidad y



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 34

dimensión que contribuyan al desarrollo del proyecto predominando las determinaciones técnicas que permitan la operación eficiente y racional en el montaje de su infraestructura, para así dar cumplimiento a uno de sus objetivos como es solucionar el problema de transporte en el Distrito Capital donde los beneficiarios son todos sus habitantes.

Concluye la parte demandada indicando que no hay relación causa efecto entre funcionamiento del servicio y el supuesto daño particular, como lo enseña Duguit.

## 5. TRÁMITE

Las etapas del proceso se surtieron de la siguiente forma:

### 5.1 ADMISIÓN

Las demandas fueron admitidas mediante las providencias de las fechas que se relacionan en la tabla:

Demanda	Fecha
María Eugenia González San Miguel	2001/10/04
María Eugenia San Miguel de González	2001/09/25
Carlos José González San Miguel	2001/09/25
Sociedad Duarte Galán y Compañía S. en C.	2001/11/07
María Nelly Bejarano de Valderrama	2001/11/13
Luz Clotilde Díaz Díaz	2001/10/16
Daniel González Plata	2001/09/27
Sociedad Rubio y Mora Ltda	2002/10/16

### 5.2 APERTURA A PRUEBAS

Demanda	Fecha
María Eugenia González San Miguel	2002/07/18
María Eugenia San Miguel de González	2002/08/22
Sociedad Duarte Galán y Compañía S. en C.	2002/09/18
María Nelly Bejarano de Valderrama	2002/05/28
Daniel González Plata	2002/29/08

Por medio de auto del 20 de noviembre de 2003 se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre las pruebas de los demás procesos acumulados.

### 5.3 ACUMULACIÓN

Por medio de auto del 23 de enero de 2003 se acumularon los siguientes procesos al de María Eugenia González San Miguel (25000-23-26-000-2001-01951-00):

Radicación	Demandante
2001-2002	María Eugenia San Miguel de González
2001-1953	Carlos José González San Miguel
2001-2394	Sociedad Duarte Galán y Cia S. en C.
2001-2159	Luz Clotilde Díaz Díaz
2001-2388	María Nelly Bejarano de Valderrama



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 35

Radicación	Demandante
2001-2404	Sociedad Maslicor Ltda
2001-1974	Daniel González Plata

Por medio de auto del 10 de abril de 2003 se acumularon además los siguientes procesos:

Radicación	Demandante
2002-1855	Rafael Leonardo Mora Mendivelso
2002-1892	Sociedad Rubio y Mora Limitada
2002-1992	Sociedad Maslicor Ltda
2002-1767	Carlos Arturo Mamby Comba

#### 5.4 RECONSTRUCCIONES

Se declaró reconstruido el expediente mediante providencia del 6 de julio de 2010.

Estando al Despacho para fallo se adelantó audiencia de reconstrucción el 28 de junio de 2017, incorporándose los documentos aportados por las partes y que relacionaron en el acta correspondiente.

#### 5.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado común a las partes para alegar de conclusión mediante auto del 11 de agosto de 2016.

#### 5.6 ENTRA AL DESPACHO PARA FALLO

El expediente entró al Despacho para fallo el 6 de julio de 2017.

#### 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

##### 6.1 PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad para alegar de conclusión la parte demandante reitera los hechos relativos a la construcción del puente por parte del IDU y la reducción de las bahías de parqueo y andenes peatonales. Precisa que las obras se llevaron a cabo entre el 20 de octubre de 2000 y el 7 de diciembre de 2001, fecha en la cual el puente fue puesto en servicio.

Esta obra depreció los inmuebles colindantes tal como lo establecieron los peritos y se constata en las declaraciones recibidas, no solamente por el simple hecho de su existencia sino por su proximidad, con todas sus consecuencias, causando daño a los inmuebles y establecimientos comerciales aleñados.

Señalan los peritos como motivos generadores de deterioro los siguientes:

- Cambio de uso y vacación del suelo, pues el separador central de la avenida Pepe Sierra o calle 116 ubicado en la parte occidental de la avenida NQS, era una zona verde relativamente grande, que era usada con fines recreativos;



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 36

- Vibración permanente de la superestructura del puente, por el paso de vehículos, lo cual ha ocasionado asentamientos de las estructuras de los edificios de la zona aferente del puente;
- Cambio de la calidad del paisaje, pues el puente generó un impacto permanente y brusco en el panorama, deteriorando la vista que tenían los inmuebles residenciales ubicados a lado y lado del puente;
- Cambio en la calidad del aire, por el mayor flujo de vehículos;
- Alteración en los niveles de ruido, por la misma causa;
- Congestión vehicular en las horas pico, en ambos sentidos de la vía, pues las terminaciones del puente confluyen en semáforos;
- Mayor contaminación del medio ambiente, por la congestión vehicular;
- Generación de un impacto económico negativo en el valor de los inmuebles, pues el puente ocasionó la pérdida de su valor comercial; nadie, en un estrato seis y residencial exclusivo, preferiría vivir teniendo como vista y paisaje un puente que genera contaminación auditiva y ambiental;
- Generó afectación en el comercio, pues la clientela de los establecimientos comerciales ubicados a lado y lado del puente disminuyó por la falta de acceso y parqueo;
- Se alteró la salud y la tranquilidad de los residentes del sector,
- El puente generó inseguridad, existe asentamiento de indigentes bajo el puente en las horas de la noche;
- Se generó dificultad de acceso a los inmuebles, y
- Se generó dificultad de paso peatonal del costado sur al costado norte del puente, y viceversa.

Se determinó pericialmente el monto de los perjuicios sufridos por los siguientes demandantes:

- María Eugenia González San Miguel
- Carlos José González San Miguel
- Daniel González Plata
- Rubio y Mora Ltda
- Duarte Galán y Cía. S. EN C.
- Maslicor Ltda.
- Rafael Mora Mendivelso
- Carlos Arturo Mamby Comba

Se remite al alegato presentado el 25 de octubre de 2010 así:

6.1.1 MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL (expediente 2001-01951).

Es propietaria de un local que hace parte del Edificio Chibchacún, ubicado sobre la Av. 116 No. 9B-79, que se encontraba arrendado a la señora ADELA CAMACHO DE MONROY para el funcionamiento de un establecimiento de comercio denominado EL GUARANÁ, de propiedad de la arrendataria<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> La señora Adela Elena Camacho de Monroy, en tanto propietaria del establecimiento de comercio referido, padeció también los perjuicios derivados de la construcción del puente, y así lo declaró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 13 de junio de 2007, por la cual declaró patrimonialmente responsable al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y lo condenó a indemnizar perjuicios (expediente 25000-23-26-000-2003-01324-01). Dijo el Tribunal: "4.4 El daño / Las declaraciones de los testigos resultan suficientes para demostrar la existencia del daño, en la medida en que todos coincidieron en afirmar que las ventas del establecimiento comercial de propiedad de la actora disminuyeron durante la construcción de un



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 37

El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluye su dictamen indicando que se determinó un comportamiento decreciente en la economía de esta demandante durante el periodo del 2000 al 2002, con base en la información contable suministrada y analizada, determinándose que no existen elementos financiero/administrativos internos que hayan producido de manera predeterminada la disminución del patrimonio salvo el único factor determinante como lo es el no pago oportuno del canon de arrendamiento y el detrimento comercial del activo fijo local comercial, estimándose los perjuicios a octubre de 2004 en \$92.658.313 valor que debe ser actualizado más intereses.

6.1.2 CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SAN MIGUEL (2001-01953)

Propietario de un local en el Edificio Chibchacún, ubicado sobre la Av. 116 No. 9B-77, que se encontraba arrendado a ASESORA MAMBY OSPINA Y CIA S. EN C., FRANCISCO BENAVIDES GUTIÉRREZ y CARLOS ARTURO MAMBY COMBA, en donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado "Imagen y Belleza Valentino's".

Los peritos ENRIQUE PERDOMO BURGOS y CARLOS EMILIO TORRES ARIAS estimaron el lucro cesante por concepto de la renta dejada de percibir en \$28.852.429 a febrero de 2003, valor que debe ser actualizado más intereses.

6.1.3 DANIEL GONZÁLEZ PLATA (2001-01974)

Propietario de los apartamentos 602 y 603 y de los garajes 5 y 6 del Edificio Chibchacún, ubicado sobre la Av. 116 No. 9B-81.

En lo que concierne al deprecio de los inmuebles, los peritos JAIME FARÍAS PARRA, GERARDO RAMÍREZ HERRERA y FABIO ROBERTO PÉREZ JAIMES estimaron los perjuicios así:

Valor de reposición por m <sup>2</sup>	\$1.579.234
Valor del m2 en el edificio considerado	\$1.105.464
Valor del detrimento	-\$437.770

Entonces:

Apartamento 602 + garaje 5	45.42 m2 x \$473.770 = \$21.518.633
Apartamento 603 + garaje 6	47.93 m2 x \$473.770 = \$22.707.796

Total depreciación: \$44.226.439

puente vehicular en la avenida 116 sobre la avenida NQS, hasta el punto en que el referido negocio quebró. / Adicionalmente, debe señalarse que con la construcción del puente vehicular le fue impuesta a la demandante una carga superior a aquella que normalmente deben soportar los ciudadanos en general, al dificultar más allá de lo normal el acceso a su negocio. / 4.5 Imputabilidad del daño a la entidad pública demandada / Es claro que el hecho dañino alegado como consecuencia de la construcción del mencionado puente vehicular es imputable al Instituto de Desarrollo Urbano, en cuanto está probado que dicha entidad celebró el contrato 124 de 2000 cuyo objeto era el de realizar los estudios, diseños y construcción de la intersección de la avenida NQS por la calle 116, obra que se llevó a cabo entre el 19 de octubre de 2000 y el 7 de diciembre de 2001, fecha esta última en la cual la obra es entregada al servicio".



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 38

El <<valor de reposición>> es, para el caso, el valor de inmuebles de similares características y utilidad.

Respecto de la renta dejada de percibir por el arrendamiento de los inmuebles, en condiciones normales fue estimada en la suma de \$9.450.000 por los peritos, lo que sumado a la depreciación arroja un total de \$53.676.429 sobre el que se causaron intereses estimados en \$45.138.614 para un total de \$98.8150.043, suma que actualizada a la fecha del dictamen en octubre de 2002 arroja un total de \$112.048.527.

Este valor debe ser actualizado y devengar intereses, debiendo además fijarse los perjuicios morales por el juez prudencialmente.

#### 6.1.4 SOCIEDAD RUBIO Y MORA LTDA (expediente 2002-01892).

Propietaria de un establecimiento de comercio denominado CHARCUTERÍA ROIS, ubicado en el local No. 9B-94 de la Av. 116 de Bogotá.

El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluye su dictamen indicando que es trascendental la disminución que presentó el resultado del ejercicio en los años comparativos 2000, 2001 y 2002 con respecto al objeto económico del establecimiento de comercio. Las medidas tomadas por los encargados del negocio tales como la reducción de pasivos y el incremento del patrimonio para 2002 fue succionada por las pérdidas de cada periodo reseñado con anterioridad, conllevando además una escasa rotación del inventario, situación que obedeció a la escasa demanda de productos.

El nivel de endeudamiento no es el más indicado si se toma como indicador de rentabilidad y recuperación del dinero en un tiempo máximo de 1 año, dada la fragilidad (vencimiento) de los productos que allí se comercializan.

El patrimonio se vio significativamente reducido por el resultado del ejercicio del año 2001, hecho que fue amortiguado por los demás establecimientos de comercio a nombre de la sociedad y que sirvieron para amortizar el desequilibrio económico del mismo.

El perito determinó los perjuicios, por lucro cesante y daño emergente a octubre de 2004 en \$88.015.987, valor que debe ser indexado y devengar intereses.

#### 6.1.5 SOCIEDAD DUARTE GALÁN & CIA S. EN C. (2001-01767)

Propietaria del apartamento 501 y garaje No. 4 del Edificio El Comendador ubicado en la Calle 117 No. 10-42 que fue vendido el 16 de julio de 2006.

El perito HUMBERTO ROA SÁNCHEZ estimó los perjuicios por lucro cesante y daño emergente en \$177.000.000 a su valor a agosto de 2007, valor que debe ser actualizado y devengar intereses.

#### 6.1.6 SOCIEDAD MASLICOR LTDA (2002-02404)

Es propietaria de un local ubicado en el Edificio La Cascada, Avenida Pepe Sierra o Calle 116 No. 9c-15.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 39

El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ, estimó los perjuicios por lucro cesante en \$133.584.201 a octubre de 2004, valor que debe ser actualizado e intereses.

6.1.7 SOCIEDAD MASLICOR LTDA (2002-01992)

Propietaria hasta abril de 2001 del establecimiento denominado Calex Delikatessen, instalado en el local Número 9c-15 de la Avenida 116, edificio La Cascada.

El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluyó su dictamen de la siguiente forma:

*"Se determinó un comportamiento decreciente en la economía del establecimiento de comercio denominado MINIMERCADO CALEX DELIKATESSEN, durante el período del año 2000 al 2002, con base en la información contable suministrada y analizada."*

Se calculó el efecto negativo, a su valor en octubre de 2004, en la suma de \$83.575.728, suma que debe ser indexada y devengar intereses.

6.1.8 RAFAEL LEONARDO MORA MENDIVELSO (2002-01855)

Propietario desde abril de 2001 del establecimiento de comercio denominado MINIMERCADO CALEX DELIKATESSEN, instalado en el local 9C-15 de la Avenida 116, Edificio La Cascada de esta ciudad.

El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ estimó los perjuicios a octubre de 2004 en \$133.584.201, suma que debe ser actualizada y devengar intereses.

6.1.9 Carlos Arturo Mamby Comba (expediente 2002-01767).

Propietario del establecimiento de comercio denominado Imagen y Belleza Valentino's, ubicado en el local No. 9B-77 Edificio Chibchacún.

El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluyó su dictamen así:

*"Se determinó un comportamiento decreciente en la economía del señor MAMBY COMBA Carlos Arturo, durante el periodo del año 2000 al 2002, con base en la información suministrada y analizada."*

*Se optaron medidas preventivas como la disminución del personal contratado, así como la modalidad de contratación para evitar mayores situaciones económicas adversas.*

*Los altos costos crediticios los cuales se incurrieron, arrojó como resultado la disminución considerable de los activos del demandante, así como la generación de manera directa en la capitalización del mismo.*

*Existen saldos a acreedores que no están incorporados en los informes financieros, por falta de los documentos soportes por lo tanto no se tuvieron en cuenta para el presente informe.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 40

*Se determinó que no existen elementos financiero-administrativos internos que hayan inducido de manera predeterminada en la disminución del patrimonio, salvo el único factor determinante como es la disminución en los ingresos por falta de clientes."*

El perito determinó los perjuicios a octubre de 2004 en \$189.910.026, valor que debe ser actualizado y debe devengar intereses.

6.1.10 MARÍA EUGENIA SAN MIGUEL DE GONZÁLEZ (2001-02002)

Propietaria de los apartamentos 601 y 604 del edificio CHIBCHACÚN, ubicado en la Av. 116 No. 9B-81 de esta ciudad.

El perito URIEL ALZATE SALAZAR calculó los perjuicios sufridos por la demandante, lucro cesante y daño emergente a marzo de 2014 en \$98.812.361, suma que debe ser actualizada y devengar intereses.

6.1.11 LUZ CLOTILDE DÍAZ DÍAZ (2001-02159).

Propietaria del apartamento 303 de la torre b, del garaje 32 y del depósito 32 del edificio Azahara de la Sierra, ubicado en la carrera 11, número 115-40, de esta ciudad.

Los peritos ANTONIO MARÍA GUTIÉRREZ ROJAS y LEOVIGILDO DE JESÚS ILLIDGE ROMERO, dictaminaron:

*"De otra parte, si bien los peritos no detectamos afectaciones de tipo estructural, así como tampoco en sus paredes, acabados y obras de embellecimiento en el apartamento de la actora por efecto de la operación de puente, constatamos en el lugar que la calidad de vida de la cual gozaban los residentes de la zona antes de la ejecución proyecto, de estrato seis, ha variado sensiblemente con la instalación del puente en ese lugar, haciéndolo poco atractivo para personas que por si nivel económico esperan obtener unas condiciones de vida mejores que las que allí se disfrutaban en la actualidad, las que con respecto a las que existían antes de iniciar la construcción del puente han desmejorado.  
[...]*

*El apartamento de propiedad de la actora ha sufrido los mismos perjuicios de toda la zona por la desmejora que actualmente se presenta en la misma."*

Después de señalar que según el IPC hubo un incremento del 7.96% del valor de la vivienda entre octubre de 2000 y septiembre de 2002. Advierten los peritos:

*"De otra parte, dadas las condiciones reinantes en el sector, que lo hacen poco atractivo, este incremento no se ha visto reflejado en la zona en consideración, y por consiguiente el mercado de compra y venta de inmuebles usados se ha deprimido."*

Y dijeron también:

*"[...] las condiciones reinantes en el sector hacen poco atractiva la zona en consideración y por consiguiente la demanda de viviendas en arriendo*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 41

*también se ha deprimido, por lo que el valor real del arriendo actualmente está afectado por la valorización, probablemente negativa, de la zona."*

Los peritos estimaron el valor del apartamento en \$86.352.000 a octubre de 2002. Pero no dijeron los peritos cuál había sido la depreciación del inmueble. Sin embargo, de otro peritaje que obra en el proceso puede obtenerse esa información.

En efecto, según dictamen de los peritos JAIME PARÍAS PARRA, GERARDO RAMÍREZ HERRERA y FABIO ROBERTO PÉREZ JAIMES, el valor en octubre de 2002 de apartamentos semejantes, o «valor de reposición», era de \$1.579.234 por metro cuadrado.

Entonces, si el apartamento de propiedad de la demandante era de 71,96 m2, su valor en condiciones normales habría sido de \$113.641.679.

Entonces, «valor de reposición»:

$$71.96 \times 1.579.000 = 113.641.679$$

De donde el valor de la depreciación resulta, así:  $86.352.000 - 113.641.679 = -27.289.679$

Así, pues, la depreciación del inmueble, a su valor en octubre de 2002, era de \$27.289.679.

Este valor debe ser actualizado y además deben calcularse intereses.

## 6.2 BOGOTÁ D.C.

La entidad territorial sostiene que una vez conocidos los hechos y las pretensiones y atendiendo a las pruebas recaudadas dentro del proceso las pretensiones deben ser desestimadas, pues carecen de fundamento legal y fáctico en contra del Distrito Capital, pues no es la entidad territorial la responsable de la construcción de las obras, siendo ello competencia de otras autoridades.

Reitera que la obra tuvo una adecuada planeación en tanto se trató de una de las obras previstas en el Artículo 417 del Plan de Ordenamiento Territorial, en donde se establecen los proyectos a desarrollar entre 2000 y 2004, como parte del sistema vial, que incluye la intersección entre la Calle 116 y la Av. NQS.

Esta obra se encontraba también contemplada en el Acuerdo 6 de 1998, que contiene el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para el periodo 1998 – 2001, en los planes de desarrollo de las anteriores cuatro administraciones distritales y en los acuerdos 2 de 1980 y 6 de 1990 en el Decreto 323 del 29 de mayo de 1992, que reglamentan los proyectos de intersecciones a desnivel para todas las vías del Plan Vial Arterial.

Igualmente, la directriz sobre la que se desarrollaron los estudios y diseños del Contrato 124 de 2000 y su construcción corresponden a un prediseño presentado en 1998 al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, entidad que determina la viabilidad de los diferentes proyectos de la ciudad y que confiere aprobación el 4 de noviembre de 1999.

Como se demostró en el proceso, para la construcción de la obra se contó con estudios serios y detallados del tránsito, transporte y espacio público, para el mejoramiento de la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 42

calidad de vida de los habitantes, estudios que recomiendan convertir la NQS en un corredor sin restricciones semaforizadas, lo cual se ha venido implementando por las administraciones distritales de conformidad con las disposiciones antes citadas.

El único fin de la obra a la que se refieren los accionantes tuvo como único fin el mejoramiento de la infraestructura vial de la ciudad, lo que se traduce en el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, lo que no puede perjudicar los intereses de los accionantes.

Además, las obras que ejecuta el IDU mediante el sistema empleado, siempre reportan a los propietarios de los inmuebles un beneficio o valorización, en razón de que la ejecución de las obras obedece a un proceso de planificación que desarrollan los entes territoriales.

Dentro de los procesos no se encuentra demostrada la falla del servicio alegada por los actores dado que no existe prueba de violación a la normatividad vigente y tampoco de incumplimiento de las normas ambientales, de diseños de la obra y mucho menos la falta de licencias.

En la realización de las citadas obras se tuvieron en cuenta los estudios de tráfico, ambientales, de suelos, pavimentos, económico, diseños viales y del espacio público, debidamente aprobados por las instancias correspondientes y dentro del marco constitucional y legal regidos por principios como el de buena fe, igualdad e interés general o común. Lo que significa que es una obra concebida desde el punto de vista jurídico y administrativo constituyéndose en una respuesta no solo de rehabilitación urbana, sino como alternativa de ordenamiento vial.

Las pruebas que obran dentro del proceso permiten deducir que el IDU adelantó las obras con fundamento en actos de la administración revestidos de la presunción de legalidad, orientados a obtener el bienestar de la colectividad, la rehabilitación vial de la capital, al igual que las actividades culturales, sociales y comerciales, la valorización de la zona, bajar la presión del tráfico vehicular, disminuir los niveles de contaminación, que en últimas repercuten en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, supeditando su ejecución al interés general y obedeciendo a un proceso de planificación.

La parte demandante también hace consistir el daño en el "deterioro urbano e impacto ambiental que propició la construcción de la obra" sin tener en cuenta que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y tal razón las actividades de la vida común exige a cada uno de sus asociados que soporte sin indemnización las incomodidades que arrojan el ejercicio legal y regular del poder público, que en este caso se propició con la construcción de una obra pública.

Por la prevalencia del interés público sobre el particular, los ciudadanos deben contribuir y permitir que se construyan obras en beneficio de la comunidad aceptando las molestias y sacrificios que ello implique.

Así las cosas, la supuesta desvalorización que alegan los demandantes no tiene causa eficiente en la construcción del puente vehicular objeto de la controversia, pues la obra pública ejecutada fue construida con la totalidad de los requerimientos técnicos, con el debido equipamiento urbano y atendiendo el estudio sobre las repercusiones de impacto ambiental.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 43*

Las obras de construcción de la intersección de la avenida 9 con calle 116 no han causado el daño alegado por los demandantes, solo se produjeron las molestias que están obligados a soportar los particulares como consecuencia de la ejecución de obras de interés público.

Los demandantes en ningún momento por la construcción de las obras tuvieron que soportar una carga excepcional en beneficio de las demás personas que se beneficiaron de las mismas.

Con la construcción de las obras no se quebrantó por razón del ejercicio del poder público el principio de igualdad frente a la Ley.

Igualmente, dentro del proceso no se encuentra demostrado el daño especial que se deba indemnizar por parte de las entidades demandadas por el supuesto desequilibrio de las cargas públicas.

La construcción de una infraestructura de transporte normalmente crea beneficios para la comunidad que utiliza la obra para comunicarse y transportarse con mayor rapidez y solo por excepción causa perjuicios a los particulares cuando se rompe el equilibrio de las cargas públicas.

De otro lado, revisadas las pruebas que obran dentro del proceso, se puede establecer que no existe certeza sobre la existencia y veracidad de los valores que se pretenden cobrar por parte de los actores, es decir los perjuicios de orden material y moral reclamados no se encuentran probados dentro del proceso.

No se puede desconocer que el perjuicio debe ser directo y cierto y que corresponde a los actores demostrar su existencia, condiciones que no se encuentran probadas dentro del proceso.

De otro lado, es del caso indicar que dentro de los procesos no existen pruebas fehacientes del valor comercial de las viviendas y de su supuesta desvalorización como consecuencia de la ejecución de la obra, solo aparecen deducciones de que los inmuebles sufrieron un detrimento en su valor.

Tampoco se aporta prueba alguna del comportamiento del mercado frente al cual se pueda establecer los presuntos perjuicios sufridos.

Dentro del proceso no existe el más mínimo elemento de juicio que permita de manera cierta pensar en una posible desvalorización de los predios objeto de reclamación, no existen estudios reales o soportes técnicos que permitan establecer que en efecto el valor comercial de los inmuebles del sector, tuvieron tenido un resultado negativo.

Igualmente, dentro de los procesos no existen cifras reales de la supuesta depreciación de los inmuebles.

Revisado el proceso, se puede establecer que no se allegaron las pruebas pertinentes encaminadas a determinar las variantes del incremento o no del valor comercial de los inmuebles y las variantes que de acuerdo con la economía se registraron desde el año 1999 y hasta el año 2005, fechas en que para nadie es desconocido la recesión económica que vivió el país alterando todos los sectores económicos sin distingo alguno y la construcción no fue la excepción.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 44

No existe ninguna prueba que determine la supuesta pérdida de capital y la determinación del daño emergente y lucro cesante que sufrieron los actores y que ofrezca seguridad al momento de fallar.

Ahora y con respecto al lucro cesante solicitado es del caso indicar que no existe prueba dentro del proceso que indique el valor del lucro cesante sufrido por los actores, se desconoce si los inmuebles antes de la obra representaban para las partes algún ingreso, es decir no se precisa si los mismos antes de la obra se encontraban en arriendo o si allí se explotaba alguna actividad económica.

Se reitera que tal como se ha indicado por la jurisprudencia, para que el perjuicio sea objeto de reparación económica se requiere que sea directo, cierto y que se demuestre su existencia, además dicho perjuicio debe demostrarse y no puede contemplarse como una posibilidad de haberse producido.

### 6.3 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

En la oportunidad para alegar de conclusión este demandado se pronuncia de manera separada respecto de cada uno de los demandantes, reiterando además la argumentación planteada al momento de contestar la demanda respecto de la necesidad de la obra, de su planeación conforme los estudios que buscan convertir la Avenida NQS en un corredor sin cruces semaforizados y además en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12 del Acuerdo 2 de 1980 y 6 de 1990.

Contrario a lo manifestado en la demanda, el proyecto se desarrolló siguiendo todas las etapas previas, como el prediseño presentado en 1998 al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, aprobado el 4 de noviembre de 1999, siendo adjudicado el Contrato No. 124 de 2.000 para la ejecución de la obra.

Con la construcción del puente no se afectó ni alteró de manera abrupta el equilibrio ambiental, pues se hizo el estudio técnico supervisado por las autoridades correspondientes para mitigar cualquier posible impacto negativo, obteniéndose la licencia ambiental contenida en la Resolución 2339 del 19 de octubre de 2000 proferida por el DAMA.

#### 6.3.1 RADICADO 2001-01951 – MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL

- a. ANTECEDENTES: Pretende esta demandante se le reparen los perjuicios sufridos por la depreciación en un 50% del valor de su local comercial ubicado en la Avenida 116 No. 9B-81.

La demandada propuso las excepciones de:

- Legitimidad y legalidad de las actuaciones con ocasión de la ejecución de la obra
- Cumplimiento de los requisitos ambientales para la ejecución de la obra
- Supremacía de preceptos constitucionales
- No se constituye falla en el servicio
- Poder insuficiente

- b. ETAPA PROBATORIA: Se abrió a pruebas el proceso mediante auto del 27 de agosto de 2002.

Respecto de la prueba pericial, el dictamen se aleja del objeto de la prueba, pues se limita a realizar un balance contable del patrimonio de la accionante, pero en nada



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 45

se refiere a la presunta desvalorización o depreciación que sufrió dicho inmueble, e igualmente no se precisa cuál es el origen del resultado negativo en los ingresos de la accionante.

El perito no allega con el dictamen algún medio de prueba que muestre sin lugar a dudas la causa del detrimento sufrido, ni se demuestra técnicamente o se manejan cifras reales de la supuesta depreciación, solo se afirma que de manera probable la economía de la accionante presentó un comportamiento decreciente por el no pago oportuno del canon de arrendamiento del local comercial, sin aportar o tener en cuenta los datos del DANE en donde se advierte que no solamente se afectó el sector en donde se desarrolló la obra sino en todo el país, en donde el incremento del valor comercial de la vivienda fue leve, sin que el sector citado haya sido la excepción.

El perito al alejarse del objeto de la prueba no concretó ni técnica ni numéricamente los conceptos de daño emergente y de lucro cesante.

No aportó alguna forma de soporte técnico o estudio real que permita verificar que en el sector el valor comercial de los inmuebles ha tenido un resultado negativo.

No se determinó realmente en qué consiste el supuesto daño o perjuicio a la accionante, y precisamente lo que se busca con el dictamen es concretar los supuestos perjuicios sufridos por la accionante con la construcción del puente de la Calle 116.

- c. **ALEGATO DE CONCLUSIÓN:** Durante el curso del proceso no se demostró que la obra se haya ejecutado de manera improvisada o negligente, así como tampoco se logró demostrar que el local comercial de la accionante se haya desvalorizado, de forma que no es aceptable que alguna desvalorización haya sobrevenido a la construcción del puente, más cuando el predio de la accionante se encuentra ubicado en un costado de la parte baja al final del puente, contando con un debido aislamiento mediante una vía peatonal adaptada también para el ingreso de vehículos, con lo cual se conservan todas las posibilidades de uso que el inmueble tenía antes de la construcción de la obra, mientras que por el contrario, se mejoraron las condiciones de movilidad del sector.
- d. **PETICIÓN:** La legitimidad que en la actividad de la construcción de la obra pública desplegada por el IDU es uno de los elementos que corresponden a la naturaleza de la responsabilidad sin falta.

El Instituto ejecutó la obra previo cumplimiento de los requerimientos técnicos, ambientales y legales para adecuar la infraestructura vial de acuerdo a los requerimientos del nuevo sistema de transporte, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

#### 6.3.2 RADICADO 2001-02404-00 – SOCIEDAD MASLICOR LTDA

- a. **ANTECEDENTES:** Esta sociedad solicita el resarcimiento de los perjuicios sufridos por cuanto el valor del local comercial de su propiedad y ubicado en la Av. 116 No. 9C-15 en el Edificio La Cascada, sufrió una reducción de más del 60%, como consecuencia de la construcción del puente de la Av. 116.

Se propusieron las siguientes excepciones:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 46

- Legitimidad y legalidad en las actuaciones con ocasión de la ejecución de la obra;
- Cumplimiento de los requisitos ambientales prescritos para la ejecución de la obra;
- Supremacía de preceptos constitucionales;
- Inexistencia de falla en el servicio.

- b. **ETAPA PROBATORIA:** Mediante auto del 24 de septiembre de 2003 se decretan pruebas y se ordena la realización de un dictamen pericial que fue objetado en tanto el IDU consideró que se apartaba del objeto de la prueba, pues se limita a realizar un balance contable del patrimonio de la sociedad actora, pero no se pronuncia sobre la presunta desvalorización o depreciación sufrida por el local, ni se precisa cuál es el origen del resultado negativo de los ingresos de la sociedad, sin que se allegue con el dictamen prueba que realmente demuestre sin lugar a dudas la causa del detrimento sufrido.

El trabajo encomendado al perito no guarda correspondencia con la prueba solicitada, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda se solicitó se calcularan los perjuicios causados por la obra al LOCAL de propiedad de la sociedad demandante, pero no se dice en el dictamen nada respecto del mencionado inmueble, limitándose el perito solamente a concluir que el concepto de utilidad económica de la sociedad demandante, en desarrollo de su objeto social, que tampoco define, presenta una disminución poco notoria, lo que en suma no concretiza de alguna manera que tenga relación con el local comercial.

- El perito al alejarse del objeto de la prueba no concreto ni técnica ni numéricamente.
- El perito no allega ninguna clase de soporte técnico o estudio real que permita verificar que en efecto el valor comercial de los inmuebles del sector, han tenido un resultado negativo.

Además, no es posible considerar que sea factor determinante de la depreciación del bien la eliminación de las bahías de parqueo existentes antes del inicio de la obra, pues dicha situación se reglamentó en todo el Distrito Capital y no solamente en virtud del desarrollo de la obra en el sector.

El perito, a pesar de apoyarse exclusivamente en la información suministrada por la accionante, nada dice sobre la fluctuación de la economía durante los últimos años, limitándose a determinar un detrimento en la economía de la demandante.

La estimación carece por completo de fundamento técnico, pues no se presenta algún soporte, existiendo reglamentación especial que compromete los trabajos realizados y presentados, obviados por el auxiliar de la justicia en su dictamen.

- c. **ALEGATO DE CONCLUSIÓN:** No se demostró por parte de este demandante que la obra se ejecutara de forma improvisada o negligente, así como tampoco se logró demostrar que el inmueble se desvalorizara, de manera que no puede ser aceptable que esto sea resultado de la construcción del puente, especialmente cuando el predio de la demandante se encuentra ubicado a un costado de la parte baja al final de puente contando con un debido aislamiento mediante una vía peatonal adaptada también para el ingreso de vehículos, con lo que se conservan todas las posibilidades de uso que el inmueble tenía antes de la construcción de la obra. Por el contrario, se mejoraron las condiciones de movilidad del sector.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 47

- d. **PETICIÓN:** La legitimidad que en la actividad de la construcción de la obra pública desplegada por el IDU es uno de los elementos que corresponden a la naturaleza de la responsabilidad sin falta.

El Instituto ejecutó la obra previo cumplimiento de los requerimientos técnicos, ambientales y legales para adecuar la infraestructura vial de acuerdo a los requerimientos del nuevo sistema de transporte, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

6.3.3 RADICADO 2001-01767 – CARLOS ARTURO MAMBY COMBA

- a. **ANTECEDENTES:** Reclama este demandante la reparación de los perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de la construcción del puente sobre la Avenida 116, que habría depreciado el establecimiento de comercio denominado "Valentino´s", ubicado en la Avenida 116 No. 9B-77-85.

Se propusieron las siguientes excepciones:

- Legitimidad y legalidad en las actuaciones con ocasión de la ejecución de la obra;
  - Cumplimiento de los requisitos ambientales prescritos para la ejecución de la obra;
  - Supremacía de preceptos constitucionales; - Inexistencia de falla en el servicio.
- b. **ETAPA PROBATORIA:** Mediante auto del 24 de septiembre de 2003 se decretan las pruebas, ordenándose la recepción de algunos testimonios y la práctica de dictamen pericial, que fue objetado dado que se alejó del objeto de la prueba y se limita a presentar un balance contable de la explotación económica que desarrolló el accionante en su establecimiento de comercio, pero no se refiere a las presuntas causas de este detrimento patrimonial.
- Se observa una importante contradicción en tanto el perito manifiesta que los altos costos crediticios en que incurrió el accionante arrojan como resultado una disminución considerable de los activos del demandante, para concluir que no existen elementos financieros/administrativos que hayan inducido de manera predeterminada la disminución del patrimonio, por lo que surge la duda acerca de la relación de los movimientos financieros y administrativos en el ejercicio de una actividad mercantil.
  - El perito tampoco presentó estudio acerca de la actividad comercial desarrollada por el accionante, con relación a la recesión económica que atraviesa el país y su influencia en el estado financiero de este demandante.
  - En la experticia solo se presenta como causal presumible del detrimento patrimonial del demandante y su descapitalización por la falta de clientes, pero no presenta soportes o prueba alguna acerca de las pérdidas.
- c. **ALEGATO DE CONCLUSIÓN:** Durante el curso del proceso no se demostró la ejecución de la obra de forma negligente o improvisada, ni se demostró que el establecimiento Valentino´s hubiere tenido pérdidas, de manera que no resulta procedente la condena al demandado por la construcción de la obra pública.
- d. **PETICIÓN:** La demandada solicita que se desestimen las pretensiones respecto de este demandante.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 48

6.3.4 RADICADO 2002-01855 – RAFAEL LEONARDO MENDIVELSO

- a. ANTECEDENTES: Solicita la reparación de los perjuicios que le causara la construcción del puente de la Av. 116, correspondientes a la depreciación del establecimiento de comercio CALEX DELIKATESSEN, ubicado en la Av. 116 No. 9C-15.

Se propusieron las siguientes excepciones:

- Legitimidad y legalidad en las actuaciones con ocasión de la ejecución de la obra;
- Cumplimiento de los requisitos ambientales prescritos para la ejecución de la obra;
- Supremacía de preceptos constitucionales; - Inexistencia de falla en el servicio.

- b. ETAPA PROBATORIA: Se decretaron pruebas mediante auto del 24 de septiembre de 2003, ordenándose la recepción de declaraciones y la práctica de dictamen pericial, el cual fue objetado en tanto no cumplía con los requisitos del Numeral 6º del Artículo 237 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>

En efecto, no fue demostrado el daño ni los consiguientes perjuicios sufridos por el demandante, no se aportó algún medio de prueba que soporte las apreciaciones del perito, especialmente cuando en el mismo solamente se precisa una información contable del negocio con fundamento en la información presentada por este. No se precisa la causa del supuesto perjuicio causado, lo que arroja serias dudas con relación a la presunta influencia de la obra pública como factor principal de desvalorización del negocio.

- c. ALEGATO DE CONCLUSIÓN: No se demostró que la obra se ejecutara de manera improvisada y negligente, y tampoco se logró demostrar que el establecimiento de comercio "Valentino´s" hubiere tenido pérdidas, de forma que no puede ser tenida la construcción del puente como causa de la supuesta disminución de ingresos.

Por el contrario, la obra pública produjo una mejora en las condiciones de movilidad del sector, siendo esta desarrollada conforme las normas de orden constitucional y legal que otorgan la competencia al demandado.

- d. PETICIÓN: Se solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda respecto de este demandado.

6.3.5 RADICADO 2002-01892 – JOSÉ RAFAEL MORA – CHARCUTERÍA ROIS

- a. ANTECEDENTES: Este reclama la reparación de los perjuicios causados por cuanto el establecimiento denominado CHARCUTERÍA ROIS, ubicado en la Av. 116 No. 9B-94 sufrió una pérdida absoluta de capital y lucro cesante como consecuencia de la construcción del Puente sobre la Av. 116. Se propusieron las siguientes excepciones:

- Legitimidad y legalidad de las actuaciones con ocasión de la ejecución de la obra
- Inepta demanda por ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad por daño especial

<sup>3</sup> El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 49*

- b. **ETAPA PROBATORIA:** Mediante auto del 24 de septiembre de 2003 se decretan pruebas, ordenándose la práctica de dictamen pericial y la recepción de declaraciones. El dictamen fue objetado en cuanto el dictamen se aleja del objeto de la prueba, pues se limita a presentar un balance contable de la explotación económica del establecimiento, sin referirse a las presuntas causas del detrimento patrimonial.

Se observa igualmente que en una parte de la conclusión, el perito manifiesta que debido a la escasa demanda de los productos, el establecimiento sufrió pérdidas, pero ello es obvio cuando es de conocimiento general que cuando la crisis económica se agravó, la medida a tomar por parte de las personas afectadas con ésta y para no dejar de cumplir con otras que no dan espera, es la reducción de costos en la canasta familiar y reducirla a lo básico, razón por la cual se vieron disminuidas las ventas tanto en almacenes de cadena como en para pequeños comerciantes como el caso del demandante.

El perito tampoco presenta estudio acerca de la actividad comercial desarrollada por el accionante antes de la recesión económica que atravesaba el país, en especial entre 2000 y 2003, que constituye la influencia que determina el estado financiero del demandante.

En el dictamen sólo se presenta como causa presumible del detrimento patrimonial y la descapitalización la falta de clientes, pero no se presentan soportes o pruebas de las pérdidas sufridas por el demandante.

No se demuestra técnicamente ni se manejan cifras reales de la supuesta depreciación.

Tampoco se determinó realmente en qué consiste el supuesto daño o perjuicio causado a la demandante, ya que se concreta en determinar los movimientos contables en un periodo establecido en desarrollo de la actividad económica que se desarrolla por la accionante, a pesar de que el dictamen tenía por objeto concretar los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante con la construcción del puente.

Debe tenerse en cuenta que para que el daño debe ser cierto y demostrado a efecto de que pueda ser indemnizado, no puede contemplarse solamente como una posibilidad de haberse producido. Esta regla no se cumple en el presente caso, pues el dictamen, salvo que se limita al estudio y análisis del comportamiento contable de la actividad económica del establecimiento de comercio denominado Charcutería Rois, sin concluir nada distinto a lo mencionado.

- c. **ALEGATO DE CONCLUSIÓN:** Precisa la demandada que durante el curso del proceso no se probó por la parte actora que la obra se haya ejecutado de manera improvisada o negligente, o así como tampoco se demostró que el establecimiento comercial Charcutería Rois haya sufrido disminución del capital y el lucro cesante, de forma que no puede aceptarse que por la construcción del puente se pueda responsabilizar a la entidad por la supuesta disminución de ingresos del citado negocio. Por el contrario, la obra mejoró las condiciones de movilidad del sector.
- d. **PETICIÓN:** La autoridad demandada pide se denieguen las pretensiones de la demanda respecto de este demandante.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 50

6.3.6 RADICADO 2001-01953 – CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SAN MIGUEL

- a. ANTECEDENTES: Se demanda a reparación de los perjuicios materiales y morales que habría sufrido el accionante como consecuencia de la construcción del puente de la Av. 116, en su calidad de propietario del local comercial ubicado en la Av. 116 No. 9E-77, que habría resultado desvalorizado.

Se propusieron las siguientes excepciones:

- Cumplimiento de los requisitos ambientales prescritos para la ejecución de la obra
  - Supremacía de los preceptos constitucionales
  - Inexistencia de falla en el servicio
- b. ETAPA PROBATORIA: Se decretaron pruebas mediante auto del 10 de abril de 2003, ordenándose la recepción de declaraciones y la práctica de un dictamen pericial cuya aclaración se solicitó por cuanto los peritos PERDOMO BURGOS y TORRES ARIAS manifestaron que no se les exhibieron documentos que ofrezcan certeza en relación a los posibles perjuicios ocasionados con la construcción de la obra pública, a pesar de que la legislación comercial colombiana exige a los comerciantes llevar libros de contabilidad.

En el Numeral 4º del escrito de aclaración expresamente manifiestan que no fue posible constatar contablemente la disminución de las entradas de la empresa "Valentino's", pues no fueron suministrados los libros de contabilidad correspondientes.

Además, señalan que el lucro cesante calculado puede verificarse siempre y cuando se considere requerir a las empresas Implicadas para que estas exhiban los libros de contabilidad que se SUPONE deben existir y de esa manera verificar la información verbal suministrada.

Tales argumentos o explicaciones no aclaran la controversia ni permiten verificar con cierto grado de confiabilidad las simples afirmaciones que ofrezca cada una de las partes de la litis. Es allí donde no puede hablarse de imparcialidad toda vez que para el caso concreto y eso también debe ser claro para los auxiliares de la justicia, son los soportes documentales (libros de contabilidad) los que arrojan un resultado fidedigno de la actividad contable de arrendamiento de comercio o los posibles requerimientos por mora. Por ello, resulta que dichas cifras no se pueden suponer o dar por cierto lo dicho por uno de los extremos del proceso.

- c. ALEGATO DE CONCLUSIÓN: Durante el proceso no se demostró que la autoridad accionada haya ejecutado la obra de manera improvisada o negligente, así como tampoco logra demostrar que el inmueble – local comercial, se haya desvalorizado, de forma que no es aceptable considerar que por la construcción del puente se haya causado algún perjuicio.
- d. PETICIÓN: Este demandado solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 51

6.3.7 RADICADO: - MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ DE SAN MIGUEL

- a. ANTECEDENTES: La accionante pretende la reparación del perjuicio que supone la depreciación de sus inmuebles en más de un 50%, consecuencia de la construcción del puente sobre la Av. 116, inmuebles que corresponden a los apartamentos 601 y 604 ubicados en la Av. 116 No. 9 15-81. Se propusieron las siguientes excepciones:
  - Legitimidad y legalidad en las actuaciones con ocasión de la construcción de la obra
  - Inepta demanda por ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad por daño especial
- b. ETAPA PROBATORIA: Mediante autos del 18 y 19 de septiembre de 2002 se decretan pruebas y se rechazan algunas relacionadas con la recepción de declaraciones.
- c. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: No probó la parte actora que la obra se haya adelantado de forma improvisada o negligente, así como tampoco se logró demostrar que los apartamentos se desvalorizaron, por el contrario, la obra pública reportó para el sector valorización y mejora de las condiciones de movilidad.
- d. PETICIÓN: Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas en tanto la obra pública se desarrolló teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable, con el propósito de mejorar la movilidad vial de la ciudad de Bogotá.

6.3.8 RADICADO 2001-02388 – MARÍA NELLY BEJARANO VALDERRAMA

- a. ANTECEDENTES: Reclama esta demandante la desvalorización que en más de un 50% habrían sufrido los inmuebles de su propiedad, correspondientes al apartamento 404 y el garaje 28 ubicados en la Calle 115 No. 9B-80. Se propusieron las siguientes excepciones:
  - Legitimidad y legalidad en las actuaciones con ocasión de la ejecución de la obra;
  - Inepta demanda por ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad por el daño especial.
- b. ETAPA PROBATORIA: Se ordenaron pruebas mediante auto del 22 de agosto de 2002, decretándose la recepción de algunos testimonios y sin que se objetara el dictamen en tanto se concluyó que el inmueble no fue afectado con la obra.
- c. ALEGATO DE CONCLUSIÓN: No se demostró que la obra se hubiera ejecutado de forma improvisada o negligente, así como tampoco se demostró que los inmuebles se desvalorizaran. Por el contrario, la obra mejoró la movilidad en el sector.
- d. PETICIÓN: Desestimar las pretensiones de este demandante.

6.3.9 RADICADO 2001-02159

- a. ANTECEDENTES: Se pretende la reparación del perjuicio sufrido por la accionante y consistente en la depreciación que en más de un 50% sufrió el inmueble de su propiedad, correspondiente al apartamento 303 del edificio ubicado en la Carrera 11 No. 115-40. Se propusieron las siguientes excepciones:
  - Legitimidad y legalidad en las actuaciones con ocasión de la obra



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 52

- Inepta demanda por ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad por daño especial

- b. **ETAPA PROBATORIA:** Mediante auto el 11 de abril de 2003 se ordena correr traslado del dictamen pericial que fue objetado en tanto presenta una representación falsa de la realidad acerca de los posibles perjuicios acarreados por la propiedad inmueble de la accionante, especialmente en lo relativo al valor comercial de la vivienda y su desvalorización, pues si se trataba de fundamentar que el inmueble había sufrido una posible desvalorización con ocasión de la ejecución de la obra. Los peritos no allegaron alguna prueba de su afirmación, exonerándose de su labor son simplemente suponer por deducción que el inmueble sufrió detrimento en su valor como sucedió a los demás inmuebles del sector.

Se destaca del mismo dictamen que el inmueble de la accionante se encuentra a 100 metros de distancia del puente, una distancia considerable, lo cual deja sin piso legal y técnico lo afirmado respecto del perjuicio sufrido como conclusión por los peritos. Por el contrario, mejoró el entorno del sector así como la movilidad.

Establecen los peritos como criterio para el cálculo del lucro cesante el valor de un canon de arrendamiento calculado desde la fecha de inicio de las obras a la fecha actual y desde ahora hasta el fin de la vida comercial del inmueble, pero no se tuvo en cuenta si el inmueble sufrió el supuesto daño y en qué consiste, dejándose de lado que es la propietaria quien reside en el mismo.

Por ninguna parte se establece que la pérdida de capital, si se habla de lucro cesante calculada de acuerdo con el supuesto daño causado sea entre la fecha de inicio de la obra y hasta su terminación y finalmente hasta la vida comercial del inmueble, se tiene que carecen de fundamento legal las conclusiones y simplemente se convierten en apreciaciones de los señores peritos.

Se requiere que el perjuicio sea cierto a efecto de que sea indemnizado, por lo que debe demostrarse su existencia y no simplemente como una posibilidad.

- c. **ALEGATO DE CONCLUSIÓN:** No se probó que la obra se desarrollara de forma improvisada o negligente, así como tampoco se demostró que el inmueble se hubiera desvalorizado. Por el contrario, la obra mejoró la movilidad en el sector.
- d. **PETICIÓN:** Las pretensiones de esta demandante deben ser desestimadas.

#### 6.3.10 RADICADO 2001-01974 – DANIEL GONZÁLEZ PLATA

- a. **ANTECEDENTES:** El accionante pretende la reparación del perjuicio sufrido con la construcción del puente de la Av. 116 en virtud de la depreciación del 50% del valor comercial de los apartamentos de su propiedad y que corresponden a los números 602 y 603 de la Av. 116 No. 9B-81. Se propusieron las siguientes excepciones:

- Legitimidad y legalidad en las actuaciones con ocasión de la ejecución de la obra
- Inepta demanda por ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad por daño especial

- b. **ETAPA PROBATORIA:** Mediante autos del 16 de mayo y 29 de agosto de 2002 y del 10 de abril de 2003 se decretan pruebas entre las que se incluye un dictamen pericial que fue objetado básicamente porque los peritos a pesar de apoyarse en los precios



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 53

actuales por metro cuadrado método residual, descrito en la Resolución 149 del 5 de abril de 2002 y 762 de 1998, para la fijación del avalúo comercial de un inmueble, se apoyan en probabilidades de una desmejora, sin que se demuestre la relación del presumible daño con la construcción.

Partiendo de la base de que todos los predios aledaños están afectados con la obra pública y por consiguiente sus propietarios aspiran a que se les indemnice un presumible daño que no se sustenta en el dictamen, sino que simplemente se habla de la probabilidad o presunción de daño por la realización de la obra obedeciendo a factores solamente subjetivos considerados sobre el presumible daño soportado lo que lleva a pensar que tal factor condicionó la conclusión del peritazgo, máxime cuando se pudo constatar con bases documentales y verificación de la misma obra que mejoró el entorno del sector por la imponente y seguridad de la misma, de tal manera que la respuesta no es imparcial.

Además, no se aportó el último avalúo catastral del predio no soporte por el cual se afirma que la vivienda en el sector se ha deprimido y que el aumento de la valorización sea negativo, pues sería poco idóneo pensar que se deduce de la inconformidad y desconsuelo de los propietarios y residentes del sector, lo cual no ofrece ninguna seguridad en el trabajo realizado. No resulta posible siquiera pensar o tener en cuenta que la supresión de las bahías de parqueo es causal de desvalorización del valor que el inmueble tenía antes de la realización de la obra, pues dicha situación fue reglamentada en todo el Distrito Capital y no solo por el desarrollo de la construcción del puente. La metodología empleada por los peritos se aparta de la realidad y de las verdaderas características del objeto de la pericia. El resultado del dictamen está por fuera de los lineamientos establecidos para esta clase de avalúos y se concluye que el presentado es antitécnico, al no seguirse por las leyes de la lógica para este tipo de estudios. No se acudió a expertos de la lonja de propiedad raíz ni al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la determinación del daño emergente y del lucro cesante, ni se presenta algún soporte que ofrezca seguridad, de manera que se deja entrever error en las apreciaciones y características dadas por los peritos al inmueble y hace que a simple vista se deduzca el error. Se insiste en que la estimación carece por completo de fundamento técnico, pues no se presenta algún soporte, debiendo tenerse en cuenta que sobre la materia existe legislación especial, la cual compromete los trabajos realizados y presentados, siendo evidentemente obviada por los auxiliares de la justicia.

De esta forma, el producto del experticio es infundado, carece de asidero técnico y legal así como económico. En cuanto a la indemnización calculada como lucro cesante, también es objeto de error grave, pues los peritos usaron como criterio para tasar el lucro cesante el monto de los cánones dejados de percibir sumados a intereses generados, sin tener en cuenta si el inmueble sufrió el daño y en qué consiste.

- c. **ALEGATO DE CONCLUSIÓN:** No se probó que la obra se adelantara de forma improvisada o negligente, ni se demostró que los apartamentos 602 y 603 se desvalorizaran. Por el contrario, la obra mejoró las condiciones de movilidad del sector y reportó valorización, siendo esta adelantada en cumplimiento y desarrollo de las normas constitucionales y legales vigentes.
- d. **PETICIÓN:** Se solicita que las pretensiones de este demandante sean desestimadas.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 54

6.3.11 RADICADO 2001-02394 – SOCIEDAD DUARTE GALÁN & CIA S. EN C.

- a. ANTECEDENTES: La demandante pretende la reparación de los perjuicios sufridos y que corresponderían a la desvalorización del apartamento 501 y del garaje 4 ubicado en la Av. 117 No. 10-42, la cual habría alcanzado un 60%. Este perjuicio derivaría de la construcción del puente sobre la Av. 116. Se propusieron las siguientes excepciones:
- Legitimidad y legalidad en las actuaciones con ocasión de la ejecución de la obra
  - Inepta demanda por ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad por daño especial
- b. ETAPA PROBATORIA: Mediante auto del 19 de septiembre de 2002 se decretaron pruebas, dándose traslado del dictamen pericial que fuera objetado por escrito radicado el 17 de octubre de 2007.
- c. ALEGATO DE CONCLUSIÓN: No se probó que la obra se haya ejecutado de manera improvisada o negligente, así como tampoco la desvalorización de los inmuebles de propiedad de la sociedad demandante.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda, previo pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas.

8.1 ACERCA DE LAS EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por los demandados se resuelven a continuación:

8.1.1 CARENANCIA DE PODER PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS RESPECTO DEL LOCAL DE PROPIEDAD DE MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL

Revisado el expediente se observa que obran como demandantes MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL y MARÍA EUGENIA SAN MIGUEL DE GONZÁLEZ, propietarias respectivamente del local ubicado en la Avenida 116 No. 9B-81 y los apartamentos 601 y 604 del mismo edificio.

La confrontación de los poderes otorgados por cada una de ellas (respecto de la primera demandante representada por su padre) y el de la señora MARÍA EUGENIA SAN MIGUEL DE GONZÁLEZ permite observar que han sido otorgados para demandar los perjuicios que derivados de la construcción del puente puedan derivarse patrimonialmente como propietarias de los inmuebles antes mencionados, de manera que no se configura la falta de poder que plantea el IDU.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 55

### 8.1.2 INEPTA DEMANDA

Respecto de la excepción de inepta demanda que propone el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, se tiene que la misma no está llamada a prosperar en tanto el título de imputación es un aspecto directamente ligado al fondo del asunto, en tanto que las demandas reúnen los requisitos formales necesarios para darles trámite.

### 8.1.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BOGOTÁ D.C.

Respecto de esta excepción, debe tenerse en cuenta que la demanda ha sido dirigida contra el Distrito Capital y contra el Instituto de Desarrollo Urbano, sin que se explicara cuál es la razón para que puedan demandarse solidariamente estas dos entidades.

Debe tenerse en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano es una entidad descentralizada, por lo que cuenta con autonomía para responder en juicio por sus conductas, sin que se haya explicado la razón por la cual el Distrito Capital tendría que asumir de forma solidaria las obligaciones del mencionado establecimiento público.

Además, no se explica en la demanda cuál hecho puede ser atribuido al Distrito Capital del cual se pretendan derivar pretensiones y que pueda ser considerado como acción u omisión.

Al no precisarse el origen de la solidaridad que pretende la parte actora ni haberse explicado en alguna de las demandas cuál es la conducta del Distrito Capital que se considere como causa del daño, encuentra el Despacho que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

Resuelto lo relativo a las excepciones, pasa a resolverse acerca del fondo del asunto.

### 8.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la obra correspondiente al puente que entre las avenidas 7ª, 9ª y 11 se eleva sobre la Avenida 116 de esta ciudad fue desarrollada de manera imprevista e inconsulta con la comunidad, indicando además que residentes del sector habían propuesto alternativas que no fueron atendidas por las autoridades y sin contar con los respectivos permisos ambientales.

El perjuicio que se reclama consiste en la pérdida de valor de los inmuebles como consecuencia de la obra, y la pérdida de valor y de rentabilidad de los establecimientos de comercio ubicados en la zona de influencia, así como perjuicios de orden moral.

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO por su parte sostiene que la obra se desarrolló en cumplimiento de las disposiciones de orden superior que tienen por objeto el desarrollo de la infraestructura urbana de transporte, específicamente con el fin de mejorar la movilidad de la ciudad permitiendo que la Avenida NQS se constituya en un corredor vial sin intersecciones semaforizadas.

Respecto de los perjuicios, este demandado considera que no están demostrados en tanto no se acredita la existencia de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

### 8.3 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si con la construcción del puente sobre la Avenida 116 entre Carreras 7ª, 9ª y 11 se configuran los elementos que estructuran la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 56

responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de cada uno de los demandantes de los procesos acumulados.

Para resolver el problema jurídico se analizará cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

#### 8.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

La Cláusula General de Responsabilidad Patrimonial de Estado aparece contenida en el Artículo 90 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

De la lectura de esta disposición se desprende que los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado que deben ser demostrados procesalmente son los siguientes:

1. Daño antijurídico, entendido como aquel que la parte afectada no está llamada a soportar.
2. Hecho dañoso (conducta activa u omisiva de la autoridad demandada que da lugar al daño)
3. Falla en el servicio/nexo causal. Relación de causalidad que existe entre la conducta del agente estatal y el resultado dañoso.

Para resolver el problema jurídico, se analizará cada uno de estos elementos respecto del caso concreto.

##### 8.4.1 EL HECHO DAÑOSO

Corresponde a la conducta activa desplegada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, al haber adelantado la planeación, licitación, contratación y ejecución de la obra pública correspondiente al puente ubicado sobre la Avenida 116 entre carreras 7ª, 9ª y 11 de la ciudad de Bogotá.

Respecto de la ocurrencia del hecho no existe controversia entre las partes de forma que puede tenerse por demostrado este elemento de la responsabilidad patrimonial.

##### 8.4.2 LA FALLA EN EL SERVICIO – EL NEXO CAUSAL

Las demandas acumuladas coinciden en formular la existencia de una falla en el servicio en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, relatándose la existencia de objeciones de la comunidad respecto de la obra que no fueron atendidas, como la correspondencia sostenida y en la cual se planteaba la construcción del puente sobre la Carrera 9, ubicación que algunos miembros de la comunidad consideraban como más conveniente.

Agregan además que se produjo una interferencia con la realización de obras públicas por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá respecto de la colocación de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 57

una tubería de grandes dimensiones y sometida a gran presión que con la estructura del puente podría resultar en su deterioro y puesta en peligro de la comunidad.

Se indica además en la demanda que el IDU nunca solicitó licencia ambiental al DAMA, violentándose de esta forma el orden de competencias de las autoridades distritales, destacando la comunicación del 11 de julio de 2001 dirigida por el ingeniero Jaime Molano Arboleda en donde se indica que se devaluaría la propiedad en la zona en entre un 25 y un 30% por diversas razones que ya se expusieron con anterioridad y que en su criterio justifican que la construcción se haga en sentido norte – sur.

La obra entonces se habría planeado en forma inconsulta con la comunidad y ejecutada de manera defectuosa, generando daño a los residentes y comerciantes del sector.

Sobre el particular, encuentra el Despacho lo siguiente:

El Acuerdo 619 de 2000<sup>4</sup>, prevé en su Artículo 417 (versión año 2000) lo siguiente:

*"Proyectos del Sistema Vial a desarrollar entre los años 2000 a 2004. De conformidad con lo dispuesto en el objetivo No. 8 del componente general<sup>5</sup>, entre los años 2000 a 2004 se desarrollarán los siguientes proyectos:*

*1. Malla arterial principal*

*(...)*

*3. Nuevas intersecciones por construir*

<i>V-2<sup>6</sup></i>	<i>Avenida Laureano Gómez<sup>7 8x</sup></i>
------------------------	--

<sup>4</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=3769>

<sup>5</sup> 8. OBJETIVO DE ARMONIZACIÓN CON LOS PLANES DE DESARROLLO

Garantizar la ejecución del modelo de ocupación del territorio distrital, priorizando según las necesidades de la ciudad, la ejecución de las actuaciones, programas y proyectos definidos en los componentes del Plan, en el corto, mediano y largo plazo, a efectos de dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 388 de 1997, para lo cual se adoptan las siguientes decisiones:

- Reunir en un título del presente Plan, cuyas normas tienen el carácter de estructurales, las actuaciones programas y proyectos mediante los cuales se desarrollan las determinaciones establecidas en los componentes general, urbano y rural, programando su ejecución en el corto, mediano y largo plazo.
- Establecer los periodos de tiempo en que se desarrollarán las actuaciones, programas y proyectos en el corto, mediano y largo plazo. Para estos efectos, el corto, mediano y largo plazo estará comprendido dentro de los siguientes lapsos de tiempo.

Corto Plazo: Comprendido entre los años 2000 a 2004

Mediano Plazo: Comprendido entre los años 2004 a 2007

Largo Plazo: Comprendido entre los años 2007 a 2010.

Estos periodos de tiempo se ajustarán con los periodos de los planes de desarrollo de las administraciones distritales.

<sup>6</sup> Ancho mínimo de 40 metros (Artículo 5 del Acuerdo 2 de 1980)

<sup>7</sup> V-3, L-2 (Básica) CARRERA 7ª (Artículo 12 del Acuerdo 2 de 1980)

Comienza en la Calle 92; se dirige hacia el Sur por su trazado actual y termina en el cruce de la Avenida Libertador con la Calle 28.

<sup>8</sup> V-2, L-2 (Primaria) AVENIDA SÉPTIMA (Artículo 12 del Acuerdo 2 de 1980)

Comienza en la calle 92; se dirige hacia el Norte por su trazado actual y termina como tal en el límite del Distrito Especial, previéndose su continuidad por la actual carretera central del Norte.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 58

V-3<sup>9</sup>

Avenida Pepe Sierra (Calle 116)<sup>10</sup>

(...)"

Se tiene entonces que la decisión de construir la intersección está contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial, contenido en un acto administrativo de carácter general, publicado en el Registro Distrital No. 2197 del 28 de julio de 2000.

No se ha demostrado que este acto administrativo hubiere sido suspendido o anulado antes de que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO procediera al desarrollo de lo allí contenido.

Este acto no fue proferido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, por ende las comunicaciones que le dirigieran algunos integrantes de la comunidad no tenían la posibilidad de cambiar lo allí decidido, pues fue un acto proferido por la Alcaldía Mayor del Distrito Capital.

No puede entonces estructurarse una falla en el servicio en los términos que plantea la parte actora ante lo que denomina "error" de la Administración al haber construido la obra en el lugar en que se ejecutó, pues ello obedeció a la implementación del Plan de Ordenamiento Territorial, asunto que se discute en un escenario distinto a la correspondencia entre miembros de la comunidad y el ejecutor de lo ordenado en el acto general.

No obra en el expediente prueba de que alguno de los miembros de la comunidad controvirtiera este acto administrativo en lo pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de forma que mientras el acto mantuviera su fuerza ejecutoria, deben los administrados soportar sus efectos y las autoridades cumplir lo allí dispuesto.

Además de lo anterior, se destaca que no se aporta algún medio de prueba que en aquel entonces fuera puesto en conocimiento de la Administración que sustentara las afirmaciones que en su momento alegaran los corresponsales de la comunidad.

Debe recordarse además que la publicidad de este acto administrativo se surte con su publicación.

Se concluye entonces que este hecho que la parte actora considera configura una falla del servicio no puede tenerse por demostrado.

En cuanto a lo que se refiere a la concurrencia de las obras del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, se demostró que ambas entidades actuaron finalmente de forma concertada de forma que las dos obras pudieran adelantarse, contando con los conceptos técnicos necesarios para el efecto y concluyendo ambas sin que se demostrara que se incurriera en algún error o daño para la comunidad.

Debe destacarse que las demandas fueron presentadas antes de que concluyera la obra, planteando como hechos las conjeturas que mediante correspondencia se pusieron en

<sup>9</sup> Ancho mínimo de 28 metros. (para sectores desarrollados).

Ancho mínimo de 30 metros. (para sectores sin desarrollar) (Artículo 5 del Acuerdo 2 de 1980)

<sup>10</sup> V-3, T-10 (Secundaria) AVENIDA PEPE SIERRA (Artículo 12 del Acuerdo 2 de 1980)

Comienza en la Avenida 7ª a la altura de la Calle 116, se dirige hacia el occidente, pasando por las zonas previstas en las urbanizaciones Santa Bárbara, La Alhambra, San Nicolás y Pontevedra hasta encontrar la Avenida Boyacá.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 59*

conocimiento de la Administración, de manera que se trabajó por parte de los demandantes un escenario hipotético, que no esperó el resultado de los trabajos adelantados tanto por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO como por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Es decir, se procedió a demandar alegando una supuesta falla del servicio sin tener certeza acerca de la forma en que se desarrollaría y se terminaría la obra, de manera que no puede lógicamente demostrarse un hecho que no había ocurrido para el momento de presentación de las demandas.

Ello supone probatoriamente una contradicción, pues si se cuestiona la forma como se desarrolla la obra, sin plantear algún hecho relacionado con el perjuicio que de ello se deriva, no resulta posible su demostración y por ende tampoco puede ser demostrada una falla del servicio, régimen de responsabilidad elegido por la parte demandante al momento de plantear el conflicto.

Por último, respecto de la afirmación hecha por la parte actora en el sentido de que no se contó con licencia ambiental, queda desvirtuada esta afirmación en tanto obran en el expediente los documentos:

1. Plan de Manejo Ambiental F5-AM-01
2. Plan de Manejo Ambiental – Volumen I Informe
3. Plan de Manejo Ambiental – Volumen II Anexos

Es decir que la obra sí contó con plan de manejo ambiental, y en todo caso no está explicado por los demandantes el cómo este elemento habría sido causa de falla del servicio.

Es necesario precisar en este punto que las simples faltas de la Administración no resultan relevantes en el escenario de la responsabilidad patrimonial del Estado, a menos que se demuestre que sirven como nexos causales con la causación de un daño antijurídico.

En el presente caso, la demanda ha sido planteada como una serie de quejas o reproches a la conducta de la Administración, pero no como hechos, acciones u omisiones que sirven de causa a un daño antijurídico, situación que obedece a una estructura lógica y necesariamente probatoria distinta.

Es decir, los demandantes plantean inicialmente (antes de que se hiciera la obra) que se produciría un deterioro en la calidad del aire y el nivel de ruido del sector, sin aportar algún elemento de prueba que cuantificara estos dos indicadores, así como tampoco algún estudio técnico que acreditara el cómo la obra una vez en funcionamiento produciría un resultado dañino cuantificable que objetivamente demuestre que se produce este menoscabo.

No se trata de aspectos que la simple lógica o la observación puedan evidenciar, pues se trata de elementos del entorno que son medibles mediante instrumentación adecuada y cuyo registro puede mantenerse en el tiempo de forma que pueda estudiarse la evolución de la medición.

No se tienen en cuenta variables como la tecnología, dado que si bien puede producirse un incremento en el número de automotores en un determinado sector, ello no necesariamente produce un aumento de la contaminación comparado con años anteriores en tanto los vehículos más recientes cumplen con normas de emisión de gases más estrictas y consumen menores cantidades de combustible siendo más eficientes, por lo que la lógica indicaría que un número mayor de automotores actuales contaminan menos que el mismo número de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 60

vehículos que emplearan tecnología automotriz de hace 20 o 30 años, así como la calidad de los combustibles.

En la medida en que no se aporta algún medio de prueba técnico en este sentido, que diera cuenta de la calidad del aire en el sector para la época anterior a la construcción del puente y la que se presenta luego de su entrada en funcionamiento, no puede tenerse por demostrada la estructuración de una falla en el servicio de la forma en que ha sido planteada por la parte actora.

Se concluye entonces que no está demostrada una falla en el servicio, en tanto los hechos planteados no corresponden a tales, sino a apreciaciones que solamente pueden ser tenidas como subjetivas en tanto no cuentan con alguna forma de soporte probatorio técnico que las sustenten.

Igualmente se destaca que respecto de la recesión económica alegada por la parte accionada, se destaca que el Banco de la República en comunicación SGEE-000108-BTA del 4 de octubre de 2002, dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifiesta lo siguiente:

*"En relación con su inquietud sobre "Si en concepto del Banco de la República se puede concluir que el comportamiento de la economía en este periodo ha sido de recesión", le manifestamos lo siguiente: analistas internacionales coinciden en definir como recesión al periodo en el cual, durante dos trimestres consecutivos, se registran crecimientos anuales negativos en el Producto Interno Bruto real. Según estadísticas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la economía colombiana sólo registró crecimientos anuales negativos desde el tercer trimestre de 1998 hasta el cuarto trimestre de 1999, tal como se ilustra en el cuadro. A partir del primer trimestre de 2000, si bien se han registrado bajas de crecimiento, no se han producido crecimientos negativos en dos trimestres consecutivos.*

(...)

*Producto Interno Bruto Real  
Crecimiento Porcentual Anual  
1998-2002*

<b>Trimestral*</b>	<b>1995</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>
<i>I</i>	6.1	3.1	0.7	5.9	-6.2	1.9	2.0	0.5
<i>II</i>	5.4	2.2	4.0	1.9	-6.7	2.9	1.8	2.2
<i>III</i>	3.9	2.0	4.3	-0.8	-3.3	3.1	0.8	
<i>IV</i>	5.3	0.9	4.7	-4.4	-0.4	3.1	1.1	
<b>Anual**</b>	<b>5.2</b>	<b>2.1</b>	<b>3.4</b>	<b>0.6</b>	<b>-4.2</b>	<b>2.7</b>	<b>1.4</b>	

\* Variación % entre el trimestre actual y el mismo trimestre del año anterior

\*\* Variación % entre el año actual y el año anterior

*Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) – Cuentas Trimestrales."*

En el aparte relativo al daño se analizará el contenido de los dictámenes periciales aportados al efecto.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 61

### 8.4.3 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico supone el componente individual probatorio que debe acreditar cada demandante respecto de la forma en que la obra pública le supuso un daño a su patrimonio, que no estuviera obligado a soportar y por ende resultare indemnizable.

Se analizará este elemento respecto de cada uno de los demandantes separadamente dado que las pruebas en este sentido no son comunes.

#### 8.4.3.1 MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL - (2001-01951)

El dictamen pericial fue decretado con el siguiente objeto: "Determine de manera precisa la pérdida del establecimiento comercial de la Sra. González San Miguel María Eugenia, para determinar el efecto económico negativo de los años 2003 y 2004, que bien lo podía calcular."

La conclusión general fue la siguiente:

*"- Se determinó un comportamiento decreciente en la economía de la Sra. González San Miguel María Eugenia, durante el periodo del año 2000 al 2002, con base a la información contable suministrada y analizada.*

*- Se determino (sic) que no existen elementos financieros-administrativos internos que hayan inducido de manera predeterminada en la disminución del patrimonio, salvo el único factor determinante como es el no pago oportuno del canon de arrendamiento y el detrimento comercial del activo fijo – local comercial (calle 116 # 9B-79)."*

Se amplió el dictamen de la siguiente forma:

*"En el pasado informe determine (sic) que de acuerdo con los estados financieros de la Sra. González San miguel (sic) María Eugenia, durante el periodo del año 2000 al 2002, presentaban un comportamiento económico con movimiento negativo.*

<i>Para lo cual se determino (sic) que para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año, el establecimiento de comercio presento (sic) una depreciación acumulada calculada (a razón de \$984.958 por 48 meses, de junio 2000 hasta junio 2004)</i>	<i>(-) \$42.779.984.00</i>
<i>Ajuste por Inflación depreciación acumulada, por el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año</i>	<i>(-) \$3.933.344.00</i>
<i>Egresos administrativos (cuota de administración + intereses de mora)</i>	<i>(-) 5.522.278.00</i>
<i>Ingresos presupuestados para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año (a razón de \$300.000.00 + IBC por año) por 48 meses</i>	<i>(-) \$25.561.112.00</i>
<i>Lucro cesante del periodo entre: Año 2000 a 2002 \$6.874.547.00 Año 2003 a 2004 \$7.987.048.00</i>	<i>(-) \$14.861.595.00</i>
<i>Total</i>	<i>(-) \$92.658.313.00</i>



#### 8.4.3.2 MARÍA EUGENIA SANMIGUEL DE GONZÁLEZ (2001-02002)

A folios 1007 a 116 obra dictamen rendido por el ingeniero civil URIEL ALZATE SALAZAR en el que se llega a las siguientes conclusiones:

*"En mi opinión profesional, coadyuvada en prolijas charlas que tuve con diferentes profesionales de la construcción y del derecho, quedan claros los siguientes hechos:*

- 1. Fecha de iniciación de las obras: Octubre del año 2000.*
- 2. Fecha de terminación: Marzo 14 de 2003.*
- 3. Periodo de recuperación del sector: Un año*
- 4. Periodo total de afectación: 42 meses*
- 5. Afectación al valor de la propiedad: Pro tempore (42 meses). Cuya causación efectiva depende de varios factores.*

*En el caso concreto debo dictaminar se deben hacer los siguientes reconocimientos:*

- 1. Como daño emergente los \$300.000 mensuales dejados de recibir, por la afectación causada por la construcción del puente, en el periodo total de esta, 42 meses.*
- 2. Como lucro cesante los intereses del valor mensual acumulado del daño emergente.*
- 3. En total se debe reconocer el daño emergente y el lucro cesante acumulados a marzo de 2004, este valor actualizado con el IPC hasta la fecha de reconocimiento a la actora de acuerdo a los siguientes cálculos:*
  - 3.1 Suma total del menor valor de los cánones en los 42 meses = \$300.000.00 \* 42 = \$12.600.000.00*
  - 3.2 Intereses causados y acumulados dejados de percibir de los \$300.000.00 pesos mensuales, que no recibió la actora como parte del arrendamiento de los dos apartamentos. Se adjunta tabla de su cálculo respectivo.*
  - 3.3 Total del daño emergente más lucro cesante a marzo de 2004 = 12.600.000.00+ \$4.658.100.00 = \$17.258.100.00*
  - 3.4 La suma de \$17.258.100.00 actualizada a marzo de 2014. Se utiliza la siguiente fórmula para actualización de las reclamaciones:*

$$Pt=Po*ipc(enero\ 2014/ipc(mar\ 2004)*(1+in)$$

*Pt= Capital actualizado a febrero de 2014.*

*Po= Capital a marzo de 2004 = \$17.258.100.00*

*N= Tiempo en años*

*I= Interés bancario créditos ordinarios (en esta caso de mora para febrero de 2014=29.88%)*

$$Pt=\$98.812.361.28$$

*Nota: Para actualizar a la fecha de reconocimiento, se debe utilizar la misma fórmula con las variables a esa fecha."*

Fue aclarado mediante informe del 27 de enero de 2015 haciendo las siguientes precisiones:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 63

*"Para atender lo solicitado en el memorial copiado, comedidamente hago las siguientes precisiones:*

- 1. En los más de 100 cuadernos del expediente completo, se encuentran diferentes puntos de vista sobre temas afines, que es importante consultar para tener información de primera mano sobre circunstancias de la época atinentes a la controversia planteada.*
- 2. En el proceso unificado 2001/1951 los peritos ENRIQUE PERDOMO BURGOS Y CARLOS EMILIO TORRES ARIAS, en febrero de 2003, aportan la siguiente consideración:*

*"En cuanto a los supuestos perjuicios ocasionados al inmueble por efecto de la construcción del puente, los podemos considerar como temporales, puesto que los impactos tanto ambiental como económico se morigeran con el tiempo, en la medida en que los vecinos, los usuarios de los establecimientos comerciales de la zona y en general los ciudadanos que hacen uso del espacio público y las vías adyacentes se adapten a la nueva condición y asimilen los cambios efectuados que constituyen el dinamismo urbanístico de la ciudad que está en continua evolución.*

*Tan pronto se logre el equilibrio, todas las actividades socioeconómicas tienden a normalizarse"*

*Al compartir plenamente la anterior apreciación no tuve en cuenta la solicitud principal del apoderado de la ACTORA, Dr Carlos Octavio Rodríguez Vásquez "que como consecuencia..... causados por la depreciación económica del valor comercial de dos (2) de sus apartamentos....."*

*Por el contrario el menor valor recibido por LA ACTORA por concepto de arrendamiento, por la afectación temporal causada por la construcción del puente ubicado en la calle 116 con la N.Q.S, que ascendió a la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales por cada apartamento y sus intereses correspondientes, si fueron tenidos en cuenta dada la relación directa con el hecho causal."*

Nuevamente fue complementado y aclarado el dictamen de la siguiente forma:

**"PRIMERA OBSERVACIÓN**

*Lo único que hace el señor perito son unas operaciones matemáticas que arrojan unas sumas finales, pero sin indicar cuáles fueron las fuentes que le sirvieron de base para determinar cuál fue el beneficio que dejó de percibir la parte actora y llegar a las cifras finales liquidadas. Ya que da por cierto que lo solicitado en la demanda, es lo que se debe reconocer, pero sin precisar los documentos que le sirvieron de prueba para determinar esta suma.*

*1. Respuesta. En mi ACLARACIÓN AL INFORME PERICIAL elaborada y presentada el 27 de enero de 2015 al JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, dije:*

*"En los más de 100 cuadernos del expediente completo, se encuentran diferentes puntos de vista sobre temas afines, que es importante consultar para tener*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 64

*información de primera mano sobre circunstancias de la época atinentes a la controversia planteada."*

*Por ejemplo en el informe pericial presentado por el Ingeniero JAIME PARÍAS PARRA y el Arquitecto GERARDO RAMÍREZ HERRERA el 08 de octubre de 2002, dentro del proceso 2001-1974 al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, los mencionados profesionales hicieron un estudio sobre el terreno analizando en la misma época de la construcción del puente todos los pormenores que rodearon la construcción del mismo en la intersección de la calle 116 con avenida NOS y llegaron a la conclusión en lo que respecta a arrendamientos, que estos fueron afectados negativamente en cifras que permiten afirmar con certeza que la suma de \$ 150.000.00 por cada mes es consecuente con los hechos analizados, es decir el menor valor de arrendamiento de los inmuebles afectados en esa época. Nótese que el peritaje efectuado por estos profesionales fue en el mismo EDIFICIO CHIBCHACUN del cual hacen parte los apartamentos de propiedad por esa época de la señora MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL, demandante en el proceso en el cual yo cumpla mis funciones como auxiliar de la justicia.*

*En ningún momento me he dedicado sólo a operaciones matemáticas, he consultado los numerosos cuadernos que hacen parte del expediente y con mi experiencia, formación académica y criterio sacar las conclusiones que yo considero válidas. Es más objetivo basarse en documentos de la época de construcción del puente que dedicarse a hacer elucubraciones.*

#### **SEGUNDA OBSERVACIÓN**

*Si se tiene en cuenta que la obra inició en octubre de 2000 y terminó en marzo de 2003, no se entiende por qué contabiliza un período de 42 meses; tampoco se explica el punto 3 que denomina "período de recuperación del sector 1 año"*

*2. Respuesta. Los 42 meses se contabilizan así:*

- 2.1 Año 2000= 3 meses*
- 2.2 Año 2001= 12 meses*
- 2.3 Año 2002= 12 meses*
- 2.4 Año 2003= 3 meses*
- 2.5 Año de recuperación del sector =12 meses*

*Lo que da un total de 42 meses*

**NOTA: CUANDO SE EJECUTA UNA OBRA DE LA MAGNITUD DE LA QUE NOS OCUPA, EN CUANTO A ARRENDAMIENTOS SE REFIERE, SE ESTIPULA QUE EL SECTOR SE ESTABILIZA EN 12 MESES.**

*Las leyes del mercado así lo han señalado, no se puede afirmar que una obra termina hoy y las condiciones vuelven a su cauce normal inmediatamente.*

#### **TERCERA OBSERVACIÓN**

*Aquí no se explica cuál fue el grado de afectación a la propiedad, para determinar el daño emergente ni tampoco, cuáles son los factores que dependen para la causación de dicha afectación*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 65

3. *Respuesta. En mi INFORME PERICIAL de marzo 4 de 2014 dije "En el PROCESO ACUMULADO reposan muchas cuartillas sobre aspectos inherentes a los hechos que rodearon la construcción del puente ubicado en la calle 116 con la N.Q.S., entre otros:*

- *INVESTIGACIONES DE CAMPO.*
- *TESTIMONIOS.*
- *RESPONSABILIDADES DEL IDU Y DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO.*
- *PUNTOS DE VISTA TÉCNICOS*
- *ANÁLISIS FINANCIEROS.*
- *PUNTOS DE VISTA AMBIENTALES.*
- *APRECIACIONES SOBRE LA MEJOR ORIENTACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE (ORIENTE-OCCIDENTE O NORTE SUR).*
- *POSIBLES AFECTACIONES PATRIMONIALES.*
- *AFECTACIONES A LOS USOS DE LOS DIFERENTES INMUEBLES POR LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE.*
- *AFECTACIÓN DEL TRANSPORTE (sic) PÚBLICO Y PRIVADO EN EL SECTOR DE INFLUENCIA.*
- *Y OTROS MÁS*

*No es el momento para referirse a temas tratados con buen criterio por las partes, en la época de ocurrencia de los hechos."*

*En el informe pericial presentado por el Ingeniero JAIME FARIÁS PARA y el Arquitecto GERARDO RAMÍREZ HERRERÍA el 08 de octubre de 2002, dentro del proceso 2001-1974 al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, los mencionados profesionales hicieron una visita ocular a la zona el 18 de septiembre de 2002, llegando a varias conclusiones, entre otras:*

*5) TESTIMONIOS.- Los peritos visitamos a cada uno de los responsables de los negocios situados en el primer piso del inmueble y recogimos la siguiente información:*

*Local 9b77.-Funciona el salón de belleza VALENTINOS, PROPIEDAD DE LA SEÑORA Clara de Mamby cc N° 41.471.428 de Bogotá, quien nos manifestó:*

- *Hace dieciocho (18) años ocupa este local pagando al Dr González el arrendamiento en forma cumplida hasta hace dos años, cuando el negocio era exitoso.*
- *A partir de estos años, coincidiendo con la construcción con la construcción del puente, el negocio fracasó al extremo que desde octubre de 2000 no se pudo volver a pagar los \$ 800.000 mensuales de arriendo.*
- *A cualquier hora del día o de la noche atracan a los transeúntes y a los residentes en las zonas aledañas y en el paso peatonal del puente.*
- *El ruido, la suciedad y la polución son insoportables.*
- *Gentes extrañas y de mala catadura han invadido desde entonces el sector.*
- *La inseguridad total impide disfrutar la bella zona del entorno del puente y los parques vecinos.*

*Local 9b-79.- Funciona el almacén naturista "El Guaraná" y la dependiente informa de la mínima afluencia de clientes.*

*Local 9b-83.- Funciona el almacén "Ballet" de ropa y la dependiente informa de la enorme inseguridad.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 66

*Local 9b-85.- Funcionaba la sucursal de centro estético "Valentinos", cerrado por quiebra.*

*PODRÍA SEGUIR EXTRACTANDO COMPROBACIONES DE AVALUADORES Y PERITOS DE LA ÉPOCA Y ANEXAS EN EL EXPEDIENTE, PERO CREO QUE CON LOS EXPUESTO SE PUEDE CONSTATAR EL POR QUE DE LA DISMINUCIÓN DEL VALOR DE LOS ARRENDAMIENTO EN LA ÉPOCA DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE.*

**CUARTA OBSERVACIÓN**

*Actualiza el valor del daño emergente y el lucro cesante a marzo de 2014, cuando en realidad la demandante, ya no es titular del derecho de dominio de los inmuebles que dice fueron afectados con la obra pública, pues el mismo auxiliar de la justicia, indica que según las M.I. 050-0795039 y 050-0795042 dichos inmuebles fueron aportados el 31 de julio de 2008 a la sociedad MARESAN E.U.*

*4. Respuesta. Si el DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE se liquidaron en su totalidad a marzo de 2004, es irrelevante que los bienes ya no sean de propiedad de la demandante, porque lo único que se hizo financieramente hablando a partir de esa fecha, fue ACTUALIZAR ESE VALOR A MARZO DE 2014.*

*En suma NO extendí el valor del daño emergente y sus efectos correlativos más allá de marzo de 2014. Lo único adicional que hice fue actualizar ese valor."*

**8.4.3.3 CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SANMIGUEL (2001-01953)**

El dictamen pericial respecto de este demandante fue rendido por ENRIQUE PERDOMO BURGOS y CARLOS EMILIO TORRES ARIAS, quienes explican que de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento para Local Comercial celebrado el 8 de agosto de 1.985 entre CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SAN MIGUEL y ASESORA MAMBY OSPINA Y CIA S. EN C., FRANCISCO BENAVIDES GUTIÉRREZ y CARLOS ARTURO MAMBY COMBA, en calidad de arrendatarios, por la cantidad de \$60.000 mensuales. El local tiene un área de 40.28 M<sup>2</sup> y el monto del arriendo por metro cuadrado es de \$1.489.57 aproximadamente.

El contrato fue modificado en agosto de 1993 entre CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SAN MIGUEL como arrendador y CARLOS ARTURO MAMBY COMBA, GUILLERMO CORZO GÓMEZ y CLARA OSPINA DE MAMBY como arrendatarios, por la suma de \$258.000, lo que equivale a \$6.405.16 por metro cuadrado.

Los peritos indicaron que a pesar de las solicitudes al apoderado del demandante, a la administradora del Dr. CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SAN MIGUEL, a la señora ALCIRA RUBIO DE CINTURA y a los arrendatarios a través de la señora CLARA OSPINA DE MAMBY empresaria del salón de belleza VALENTINO'S, no fue posible obtener los documentos propios de un contrato de arrendamiento tales como los recibos de pago del canon, ni comunicaciones entre las partes, con relación a los incrementos del mismo y a la solicitud de moratoria por la interrupción de pagos a partir de octubre del 2.000, según consta en el único documento que pudieron obtener de la administradora del local.

Se estableció con fundamento en esa certificación que el canon de arrendamiento promedio en los 28 meses transcurridos entre el 1 de octubre de 2000 y el 31 de enero de 2003 arroja la suma de \$20.481.63 por metro cuadrado, de manera que el monto dejado de recibir por



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 67

concepto de arrendamiento de \$23.100.000 que deben ser actualizados y se calculan intereses en una tasa del 12% anual.

Según los resultados, el total de la deuda asciende a \$28.852.429.85.

Mediante Certificado Catastral, radicación 102152 del 12 de febrero de 2003 se establecen los siguientes avalúos:

Año	Avalúo	Diferencia	Incremento
1.999	20.047.000		
2.000	27.375.000	7.328.000	36.55%
2.001	28.987.000	1.612.000	5.89%
2.002	30.903.000	1.916.000	6.61%
2.003	35.591.000	4.688.000	15.17%
	Totales	15.544.000	64.22%

De acuerdo con los datos anteriores igualmente se puede establecer que el precio de compra y el precio actual por metro cuadrado:

Área M2	Precio/M2
40.28	23.609.73
40.28	883.589.87

En cuanto a los supuestos perjuicios causados al inmueble por efecto de la construcción del puente, estos se consideraron como temporales, puesto que los impactos ambiental y económico se morigeran con el tiempo, en la medida en que los vecinos, los usuarios de los establecimientos comerciales y en general los ciudadanos que hacen uso del espacio público y las vías adyacentes se adaptan a la nueva condición y asimilen los cambios efectuados que constituyen el dinamismo urbanístico de la ciudad que evoluciona continuamente.

Tan pronto se logre el equilibrio, todas las actividades económicas tienden a normalizarse.

El tiempo que dure este fenómeno es difícil de cuantificar en forma precisa, pero se puede establecer la duración de forma aproximada que parte de la fecha en que se iniciaron las obras y termina un año después de que la obra finaliza.

Fecha iniciación de las obras del puente	Octubre de 2000
Fecha de terminación de las obras de la Alameda según contrato	2003/03/14
Un año de acomodación	2004/03/14
Duración total de la adaptación	3.5 años (42 meses)

Lo anterior podría mejorarse notablemente si se pensara en un uso comercial diferente para el local, tratando de establecer actividades de mayor demanda que podrían ser generados por los mismos cambios ambientales y hasta llegar a pensarse en emplear el espacio como oficina.

El dictamen fue complementado el 29 de julio de 2003, precisando lo siguiente:

1. Se dio respuesta de acuerdo a lo solicitado por el apoderado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 68

2. Se analizaron las cifras en concordancia con los contratos de arrendamiento entre arrendador y arrendatario y la información emitida de buena fe por las partes involucradas, de la cual no era procedente dudar.
3. El lucro cesante calculado puede verificarse, siempre y cuando la Honorable Magistrada considere viable, requerir a los arrendatarios y a los arrendadores, para que presenten ante el Tribunal todos los documentos relativos al contrato de arrendamiento, que se supone deben existir junto con los respectivos libros de contabilidad de las dos empresas implicadas y de esta manera verificar la afirmación verbal que fue suministrada.
4. Fue imposible constatar contablemente la disminución de las entradas de la Empresa Valentino´s, pues no fueron presentados los libros de contabilidad.
5. Los peritos manifiestan no ser las personas para decidir ni tomar determinaciones respecto del caso, por lo que ponen en conocimiento cifras calculadas.
6. Los peritos explican que les resultó imposible determinar si hubo depreciación del inmueble, pues si se considera que el lucro cesante es imputable a la construcción el puente, este necesariamente es un factor temporal y no permanente, como se pretende demostrar, demás puede pensarse que afectó únicamente a los propietarios del negocio que funciona en el inmueble.

#### 8.4.3.4 SOCIEDAD DUARTE GALÁN & COMPAÑÍA S. EN C. (2001-02394)

El dictamen pericial respecto de la propiedad de esta sociedad y que corresponde al apartamento 501 y al garaje 4 del Edificio EL Comendador, ubicado en la Avenida 117 No. 10-42.

Se concluye en el dictamen lo siguiente:

*"Examinado en varias ocasiones y en forma detenida el inmueble, se afirma, sin lugar a dudas que el inmueble de propiedad de la Actora:*

*Como se puede apreciar en las fotografías adjuntas, todo el sector y en especial el EDIFICIO EL COMENDADOR esquina 117 con 11, oreja obligada para tomar hacia el centro de la ciudad y hacia el sur, se vio severamente afectado por la construcción el puente de la calle 116, que generó asentamientos diferenciales en todo el sector, hundimientos y agrietamientos en las construcciones, deterioro de las viviendas y apartamentos en sus conexiones, tuberías, desagües etc, debido a que esta zona de la ciudad en especial es una de nacideros naturales o manas de agua y los suelos son blandos y no de contextura sólida o rocosa, además del brutal incremento de tráfico en las dos direcciones de la calle 117 hacia el occidente que es el normal flujo de esta calle, y el impuesto en el sentido occidente-oriente para dar vía a la oreja del nuevo puente de la calle 116; todo lo anterior degeneró, al poner semejante estructura con todo su peso y tráfico vehicular asociado al frente del edificio en el cual se encuentra el apartamento, en un gran perjuicio y múltiples daños en el apartamento tal y como se dijo antes; en este estado de cosas un barrio apacible y tranquilo donde se respiraba aire puro por los eucaliptus centenarios que habían sobre la calle 116, que fueron demolidos para dar paso a la construcción del citado puente; el tremendo incremento en la emisión de gases tóxicos de los exostos y todo el incremento de contaminación, no solo respiratoria sino auditiva por el ruido bárbaro de tanto bus ejecutivo que antes nunca pasaban por allí, sumados a la orda (sic) de carros, que obligatoriamente deben pasar por este lugar pues se determinó "como oreja del puente", llevó a perder la calidad de vida que allí se tenía.*

*Entre otras graves consecuencias que trajo el citado puente se pueden enumerar:*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 69

1. Los niños nunca pudieron volver a salir a jugar afuera ni en los alrededores ni en el parquecito de la 116, pues respiraban monóxido de carbono.
2. Las calles de acceso al edificio se tornaron intransitables porque se llenaron de huecos debido al inmenso tráfico que ahora deben soportar.
3. Hasta las personas mayores que salían a caminar por los alrededores tuvieron que dejar de hacerlo, porque la cantidad de humo tóxico que arrojan los buses y la cantidad de carros, hizo que se sintieran ahogar de tanta contaminación.
4. Las noches llenas de ruido, tráfico, pitos y ambulancias se convirtieron en largas pesadillas de traspasar sin poder descansar adecuadamente.
5. Ante todo lo anterior y para preservar un derecho fundamental como es la salud física y mental de la familia, se decidió salir del que había sido su hogar por 23 años y vender el apartamento. Ahí sí fue el remate de todos los perjuicios recibidos, pues nadie quería dar lo que valía el inmueble en vista de que el sector dejó de ser atractivo por todas las razones antes enunciadas; se recibieron muy pocas ofertas y todas por la mitad del precio que deberían pagar por la propiedad. Así pues, el patrimonio de una familia logrado con mucha lucha, luego de terminar de pagar un largo crédito hipotecario y las reparaciones locativas del caso, tratando de mejorar la vivienda, de nada valieron, lo que podía haber costado \$2.5 o 3 millones el metro cuadrado, se fue por poco más de 1 millón.
6. Por lo tanto considero que es claro, expreso y exigible el perjuicio recibido y por lo tanto la familia en cabeza de la SOCIEDAD FAMILIAR DUARTE GALÁN Y CONPAÑIA (sic) S. EN C. debe ser indemnizada."

Se tasó el monto de la indemnización de la siguiente forma:

- a. Por daño emergente o pérdida de capital \$100.000.000, en vista de que el citado apartamento sí se depreció en su valor comercial que tenía el 1 de octubre de 2000, quedando convertido el sector en forma física o material en estrato 3 o 4, frente al estrato alto que tenía antes de la construcción del puente.
- b. Por lucro cesante. Desde el 1 de octubre de 2000 hasta la fecha de venta del inmueble el 15 de julio de 2006, un lucro cesante total de 70 meses a razón de \$1.110.000.00 para un total de \$77.700.000.00

Total: \$177.700.000.00

#### 8.4.3.5 LUZ CLOTILDE DÍAZ DÍAZ (2001-02159)

Los peritos ingenieros civiles ANTONIO MARÍA GUTIÉRREZ ROJAS y LEOVIGILDO DE JESÚS ILLIDGE ROMERO rinden dictamen en el que incorporan las siguientes conclusiones:

*"I. A LO PLANTEADO POR LA PARTE DEMANDANTE; Cuantificar el lucro cesante reclamado por la parte demandante según obra en el folio 5 del expediente de acuerdo con lo establecido por los artículos 307 y 308 del C.P.C., modificado por el decreto número 2282 de 1989, artículo primero numerales 137 y 138 y contabilizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante desde el 1° de octubre de 2000 y por toda la vida comercial del inmueble (folio 17).*

*Dado que la respuesta a estas peticiones de la parte demandante depende del valor del inmueble, valor que se determina en las respuestas al cuestionario presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, calculamos el lucro cesante más adelante. (Ver folio 15, numeral III del presente dictamen pericial).*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 70

*Determinar la incidencia de la obra en relación con el sector y los perjuicios causados por ella a la Actora desde el 1º de octubre de 2000 hasta cuando se termine por el IDU la construcción de la obra, incluyendo sus dos (2) orejas y que se determine en especial la negligencia e imprevisión del IDU para terminarlo y si esta obra gozaba de licencia ambiental previamente expedida por el DAMA, para determinar el impacto que esta gigantesca obra producía desde el punto de vista del medio ambiente, y de los factores socio – económicos que se tuvieron en cuenta para construirla y si el IDU previó y consultó con la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá el peligro que significaba la construcción del puente y de sus pilotes haciendo presión radial sobre los inmensos tubos del acueducto, (folio 20).*

*En virtud a que en la fecha actual el puente ya se encuentra terminado y en servicio, y en consecuencia al no existir ahora las mismas condiciones que reinaron durante la etapa de construcción, no disponemos de los elementos de juicio que nos permitan determinar con certeza la incidencia la ejecución tuvo en relación con el sector y los perjuicios causados por ella a la Actora, así como tampoco podemos calificar la diligencia que en ese entonces tuvo el IDU para terminarlo.*

*Mediante la Resolución No. 2339 del 19 de octubre de 2000 (Ver Anexo No. 21) el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA, en consideración a que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO el 3 de octubre de 2000 bajo radicado DAMA 200ER27796 presentó a esa entidad el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL del Proyecto del puente en consideración, con el fin de ser evaluado dentro de los parámetros del Acta IDU-DAMA para el manejo de Proyectos con Mínimas Implicaciones Ambientales y dado que la Subdirección de Calidad Ambiental por medio del concepto técnico SCA No. 11351 de fecha 13 de octubre de 2000 le dio viabilidad desde el punto de vista técnico, tal y como así aparece en la citada Resolución, resolvió exigir el cumplimiento del plan presentado. La construcción de la obra se inició el 25 de octubre de 2000, tal y como así consta en el Acta No. 4 de Recibo y Aprobación de Diseños e Iniciación de Ejecución de la Obra del contrato No. 124 de 2000, esto es en fecha posterior a la de expedición de la Resolución 2339 del DAMA.*

*Cabe precisar en este estado que el IDU elaboró el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL a través del contrato 124 de 2000, firmado con la Unión Temporal PUENTES ET-SIS y que copia de la Revisión Uno de fecha 28 de septiembre de 2000 fue exhibida delante de los peritos por el abogado apoderado del demandado y que en el punto 1. RESUMEN EJECUTIVO dice: "(...) El presente informe se realiza con el fin de obtener la viabilidad ambiental por parte del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, para el proyecto denominado Estudios, Diseños y Construcción del Puente Vehicular de la Intersección Avenida NQS por Avenida Pepe Sierra contratado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU. (...)."*

*Por otro lado, el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (Anexo No. del presente dictamen pericial) estableció como Objetivo General (Numeral 3.1) lo siguiente: "(...) Definir medidas de manejo ambiental con el fin de prevenir, mitigar y/o compensar impactos ambientales y sociales, por la construcción del puente de la Avenida Pepe Sierra por la Avenida NQS, buscando así la protección y permanencia de los recursos naturales, así como a minimización del impacto social durante la construcción y la operación del puente. (...) ". Las negrillas y subraya fuera del texto.*

*Los objetivos específicos del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (Numeral 3.2 son:*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 71

- *Determinar el estado actual del medio ambiente abiótico, biótico y social, presente en el área del proyecto.*
- *Estimar el comportamiento del área con la ejecución de las actividades de construcción del proyecto.*
- *Determinar los impactos negativos y positivos, generados las actividades de construcción y operación del proyecto.*
- *Con base en los impactos negativos más relevantes, definir medidas de manejo ambiental (prevención, corrección, compensación y mitigación) tendientes a controlar los mismos.*
- *Determinar los riesgos más relevantes durante la construcción del proyecto.*
- *Definir programas de monitoreo y seguimiento ambiental, con el fin de controlar el desarrollo adecuado del proyecto, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental..."*

*En relación con los cambios en el valor de las propiedades, el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL consideró el numeral 8.4.3 que: "(...) Cambios en el Valor de la Tierra (...) Uno de los argumentos que tienen los residentes de la calle 116 en contra de la construcción del puente sobre esta vía, es la pérdida de valor comercial de la propiedad. (...) Durante la fase de la construcción es factible una disminución del valor de las viviendas del área directa del proyecto (Ver numeral 6.1 ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA, que corresponde al corredor de la calle 116, en la cual se ubican establecimientos de la actividad comercial, hospitalaria y residencial), por la mala referencia que hay en la ciudad con la construcción de esta clase de obras, en particular por la experiencia del puente de la calle 53, no obstante existir notorias diferencias entre este puente y el de la calle 116 en cuanto a espacio del corredor vial y entorno ambiental. A partir del inicio de la fase de operación del puente existen razones que permiten argumentar que el valor de la vivienda en la calle 116 siga manteniendo los mismos niveles de precio existentes en la situación actual, si son valaderas las siguientes consideraciones:*

*El entorno que rodea la calle 116, dentro del contexto del proyecto, se caracteriza por tener una sólida infraestructura institucional (...)*

*Desde el punto de vista del uso residencial del sector del proyecto, las viviendas del entorno de la calle 116 pertenecen al estrato socioeconómico seis.*

*Las características mencionadas indican que el área de influencia del proyecto, es un sector homogéneo social y económicamente que constituye la condición básica para mantener el precio de la vivienda, dependiendo del uso actual al que pertenezca, es decir, comercial o residencial; Por lo tanto, las variaciones de precio de la propiedad dependerá en gran parte de la oferta y demanda inmobiliaria del sector dentro del mercado global y del valor agregado que aporte la zona del proyecto en su conjunto y de cada vivienda en particular.*

*Con base en estas razones puede inferirse, que la presencia del futuro puente no tendrá la suficiente incidencia para disminuir el precio de la vivienda en el área de influencia directa del proyecto en el corto y mediano plazo. La tendencia a una disminución del precio de la vivienda es más vulnerable, durante la construcción y el momento psicológico del vendedor. En la medida que la presencia del puente se establezca en la vecindad, el valor de la vivienda tenderá a ajustarse a los patrones del mercado del sector del proyecto. Por estas razones se considera que el efecto del impacto es de tendencia moderada, teniendo en cuenta las condiciones*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 72

*esperadas durante la construcción y el comportamiento esperado durante la operación del proyecto (...)"*

Además, dada la gran importancia de la incidencia de la obra en los cambios en el Valor de la Tierra, el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL previo, mediante la Ficha No. 14, hacer el seguimiento de este aspecto, con los siguientes parámetros:

Objetivo	Mitigar la tendencia a bajar el valor de la vivienda en la calle 116, entre la carrera 9ª y la carrera 11
Impactos a controlar	Cambios en el valor de la tierra
Medidas ambientales	Información permanente a la comunidad sobre el desarrollo de las obras y sobre el alcance del diseño paisajístico
Ubicación	Viviendas entre las carreras 9 y 11 con la calle 116 principalmente
Normatividad ambiental	Ley 134 de 1994. Participación ciudadana
Estrategias de participación	Consulta a los propietarios durante la ejecución de la obra, a los constructores y al IDU
Indicadores de seguimiento	Valor comercial de la vivienda antes y después de la obra, en el sector de referencia
Cronograma de ejecución	Durante la ejecución y en el primer año de operación del proyecto
Responsable	IDU con el apoyo del DAPD, para atender futuros reclamos de los propietarios involucrados

*De otra parte, en relación con la tubería de 2.20 metros de diámetro que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá instaló en la zona, el IDU en el PLIEGO DE CONDICIONES de la LICITACIÓN PÚBLICA No. IDU-LP-DTC-066-1999 (Ver Anexo 62) cuyo objeto fue ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHICULARES, PUENTES DE CICLORUTA Y PUENTES PEATONALES UBICADOS EN LAS INTERSECCIONES DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI POR AVENIDA CENTENARIO (GRUPO 1) Y AVENIDA CIUDAD DE CALI POR AVENIDA EL DORADO (GRUPO 3) Y ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR UBICADO EN LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA NQS POR AVENIDA PEPE SIERRA (GRUPO 2) EN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, estableció que; "(...) 1.5.2 GRUPO 2: AVENIDA NQS POR AVENIDA PEPE SIERRA*

*(::) ANTECEDENTES (...) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se encuentra actualmente en proceso licitatorio para la construcción de una tubería de Diámetro de 2.20 mis. sobre el eje vial de la calle í 16, la cual deberá ser tenida en cuenta en el momento de elaborar los diseños definitivos, de tal forma que ésta quede localizada entre los dos puentes que hacen parte de los prediseños anexos. Dicha inclusión obligará a separar los puentes, asunto que se deberá definir en los diseños definitivos. (...)'.*

*Con respecto a lo que la parte demandante describe corrige "el peligro que SIGNIFICABA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE Y DE SUS PILOTES HACIENDO PRESIÓN RADIAL SOBRE LOS INMENSOS TUBOS DEL ACUEDUCTO", nos permitimos manifestar que, tal y como constatamos los peritos en la documentación del proyecto exhibida ante nosotros por el IDU, la cimentación del puente desde un principio se previó con apoyos a profundidades mayores que la de la tubería por lo que es poco probable que por efecto del puente se presentasen presiones radiales sobre los tubos, además de que por la sección circular de los tubos los esfuerzos sobre ellos*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 73

*no tendrían mayor afectación en la estructura de los mismos. Lo que realmente sí tenía gran incidencia era el relleno que en un principio se previó construir para los accesos en ambos costados (oriente y occidente), por cuanto estas cargas longitudinales sobre el sistema serían mayores que las que la tubería podía resistir según las especificaciones del fabricante, y que se presentasen asentamientos significativos. Cabe destacar que estos aspectos fueron ampliamente debatidos con la EAAB, entidad que en todo momento se opuso a la aplicación de esta sobrecarga en la línea Wiesner-Suba, en el tramo en consideración en la presente demanda, y a la larga fue su tesis la que imperó y fue así como al final se modificaron los accesos al puente. A este respecto es prudente señalar que los rellenos antes citados fueron eliminados y que los accesos se construyeron mediante estructura elevada y su cimentación se hizo por medio de pilotes*

*Dictaminar la incidencia de la obra con el ambiente, los perjuicios causados por esa obra al apartamento de propiedad de la actora y si estos perjuicios se hubiesen evitado con la construcción del Puente acogiendo la opción de construirlo en la misma dirección de la Avenida Norte - Quito - Sur (NQS), o por lo menos, haberse monigerado o mitigado, no solo su crudo impacto ambiental, sino también el aspecto socio - económico de carácter negativo producido sobre el bien de la actora. (folio 20 del expediente).*

*Con respecto a la incidencia de la obra en el medio ambiente en la zona de influencia directa, donde se localiza el apartamento de propiedad de la Actora, debemos considerar dos momentos: durante la etapa de ejecución de la obra y durante la etapa de operación.*

*Dado que la etapa de ejecución ya finalizó, nos limitamos a analizar los efectos que esta obra le ha producido a la zona en el periodo de operación.*

*Con el fin de tener la información directa, los peritos visitamos el apartamento motivo de la demanda, la zona donde se ubica el puente así como también las zonas aledañas al mismo.*

*El apartamento motivo de la demanda se encuentra ubicado en el Edificio AZAHARA DE LA SIERRA, en la Carrera 11 No. 115-40, el cual está situado en la esquina suroriental del cruce de la Avenida Pepe Sierra con la Carrera 11; el apartamento 303 Torre B se localiza en el tercer piso y limita hacia el norte con la Avenida Pepe Sierra. El edificio se encuentra aproximadamente a cien (100) metros del inicio del acceso occidental al puente, por lo que consideramos poco probable que las cargas del mismo genere problemas de tipo estructural al mismo.*

*Los peritos constatamos que el apartamento de la Actora presenta aspecto de haber sido recientemente reparado y pintado, y según lo afirmó ella, esto se hizo luego de resanar las fisuras y rajaduras que se presentaron en los pañetes durante el periodo de la construcción de la obra. En el baño principal se observa una rajadura en el enchape de una de las paredes.*

*De otra parte, si bien los peritos no detectamos afectaciones de tipo estructural, así como tampoco en sus paredes, acabados y obras de embellecimiento en el apartamento de la Actora por efecto de la operación del puente, constatamos en el lugar que la calidad de vida de la cual gozaban los residente de la zona antes de la ejecución del proyecto, de estrato seis, ha variado sensiblemente con la instalación del puente en ese lugar, haciéndolo poco atractivo para personas que por su nivel*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 74

*económico esperan obtener unas condiciones de vida mejores que las que allí se disfrutaban en la actualidad, las que con respecto a las que existían antes de iniciar la construcción del puente han desmejorado.*

*El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, consciente de esta situación, en el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL tuvo en cuenta la posible valoración negativa por la pérdida del valor comercial de la propiedad, argumento también esgrimido por los residentes de la calle 116, considerando el IDU que esta situación sólo se presentaría durante la fase de construcción y tendería a volver a su estado inicial al estabilizarse la presencia del puente en la vecindad, aún así también previó mitigar la tendencia a la baja en el valor de la vivienda de la calle 116 en el cruce con la carrera 11, y para ello implementó bajo su responsabilidad el seguimiento del valor comercial de la vivienda desde antes de la ejecución de la obra y hasta un año después de puesto el puente en operación.*

*El resultado de este seguimiento, que debe aportar una valiosa información sobre el comportamiento del mercado inmobiliario en la zona a raíz de la construcción del puente y obviamente es de gran importancia para esta demanda, fue solicitado verbalmente por los peritos al apoderado del IDU, pero la documentación respectiva no fue exhibida delante de nosotros, por lo que recomendamos al despacho que solicite se aporte al expediente del proceso.*

*De otra parte, con todo respeto consideramos que es conveniente y necesario que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO cumpla cabalmente con la obligación de efectuar el estudio del valor comercial de la vivienda antes y después de la obra en el sector de calle 116 entre la carrera y la carrera 11.*

*El apartamento de propiedad de la Actora ha sufrido los mismos perjuicios de toda la zona por la desmejora que actualmente se presentan en la misma.*

*Es claro además que definir y cuantificar la desvalorización de la propiedad de la Actora, así como la de toda la zona de influencia del puente, requiere de un estudio más a fondo para poder determinar los diferentes parámetros que la han causado, escapa del campo profesional de los actuales peritos.*

*También es cierto que de haberse construido el puente a lo largo de la Avenida NQS, por la mayor distancia que el apartamento de la Actora tiene con esta avenida, los impactos probablemente habrían sido menores, pero es también claro que todo esto entra del campo de las suposiciones y solo de haberse construido el puente en ese sentido podríamos en la actualidad conocer los efectos reales de ello.*

## **II. AL CUESTIONARIO PRESENTADO POR EL DEMANDADO (FOLIOS 66 Y 67):**

### **1. Dictaminar sobre los Linderos y características del inmueble.**

*El inmueble está alinderado tal y como aparece en la escritura pública No. 04111 de fecha 14 de octubre de 1.994 de la Notaría 45 de Bogotá y Matrícula Inmobiliaria No. 050-20131639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte, documentos que obran en el expediente de la demanda.*

*El inmueble en consideración es un apartamento que consta de salacomedor, dos (2) alcobas, dos (2) baños, cocina y zona de lavandería; los acabados del apartamento son de buena calidad.*



*2. Destinación actual del inmueble*

*En la actualidad el inmueble es lugar de residencia de su propietaria, doña LUZ CLOTILDE DIAZ DIAZ, tal y como así lo constatamos los peritos en la visita que hicimos al apartamento.*

*3. Orientación de la construcción del mismo*

*El edificio donde se ubica el apartamento está localizado en la esquina suroriental de la intersección de la avenida Pepe Sierra y la carrera 11, y el apartamento 303 Torre B se desarrolla hacia el costado norte del edificio, mirando hacia la avenida Pepe Sierra. El edificio sigue la orientación que le direccionan las vías que en esa esquina se interceptan.*

*4. Determinar que cantidad de luz solar puede asimilar el inmueble en razón de la orientación del mismo y su arquitectura.*

*El inmueble en la actualidad no tiene obstáculo alguno que le impida recibir toda la luz solar y los rayos de sol que su orientación le permite; el apartamento, como tiene ventanas sobre la Avenida Pepe Sierra recibe los rayos de sol sin interferencia alguna, solo condicionado al movimiento propio de la tierra con respecto al sol, esto es según sea solsticio de invierno o de verano.*

*5. Determinar si existe aislamiento entre el puente y la construcción, qué clase y que uso puede soportar El apartamento motivo de la demanda está ubicado a una distancia aproximada de cien (100) metros del inicio puente en el costado occidental, está aislado del puente por el costado sur de la Avenida Pepe sierra desde la carrera 11 hasta el mismo, complementado con el separador existente entre las dos calzadas de la misma avenida.*

*Este aislamiento es de tipo vial y peatonal, con las características propias de este tipo de estructura y puede soportar el uso que en la actualidad tiene, este es el tránsito vehicular y peatonal.*

*6. Determinar el valor actual del inmueble*

*Determinamos el valor actual del inmueble mediante el siguiente avalúo;*

**TIPO DE AVALÚO**

*El presente avalúo es de tipo comercial.*

**IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE**

*Se trata del apartamento 303 Torre del Edificio AZAHARA DE LA SIERRA, ubicado en la carrera 11 No. 115- 40 de la ciudad de Bogotá, del garaje 32 y del depósito 32 del mismo edificio.*

*Para efectos prácticos, el presente avalúo agrupa las tres propiedades en una sola, el apartamento, y así los referenciamos de aquí en adelante.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 76

**UBICACIÓN DEL INMUEBLE**

*El inmueble que se avalúa se encuentra ubicado en el Municipio de Bogotá, D.C., en el sector de Santa Barbara, Localidad de Usaquén, está alinderado tal y como aparece en la escritura pública No. 04111 de fecha 14 de octubre de 1.994 de la Notaría 45 de Bogotá y Matrícula Inmobiliaria No. 050-20131639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte, documentos que obran en el expediente de la demanda*

**CLASIFICACIÓN SOCIO ECONÓMICA DEL SECTOR**

*El sector está clasificado en estrato seis (6).*

**VÍAS DE ACCESO**

*La zona en la cual se encuentra el inmueble objeto de nuestro avalúo cuenta con excelentes vías de acceso, como son: Avenida Pepe Sierra, Avenida Carrera Séptima, Avenida NQS, Carrera 11, Avenida Carrera 15, Avenida Carrera 19, Avenida Calle 100, Avenida Calle 127, Autopista Norte, entre otras.*

**TIPO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SECTOR**

*En el sector convergen diferentes rutas de transporte público.*

**SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR**

*El sector cuenta con todas las redes de servicios públicos que prestan las diferentes Empresas, como Acueducto y Alcantarillado, Energía Eléctrica, Teléfonos, etc., en condiciones normales de funcionamiento y con capacidad suficiente para atender la demanda.*

**AVALÚO**

*Hemos elaborado este avalúo teniendo en cuenta el MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO, a partir de los valores que existen en la zona.*

**FUNDAMENTOS PARA EL AVALÚO**

*En la realización de nuestro trabajo tuvimos como fundamentos del mismo, los siguientes aspectos:*

- Estado actual del inmueble.*
- Edad del inmueble.*
- Localización del inmueble.*
- Vías de acceso.*
- Servicios con que cuenta la zona*
- Transporte público*
- Uso predominante en el sector*
- Estado de la oferta y la demanda, en el sector inmobiliario*

*En la elaboración del presente avalúo no se ha tenido en cuenta aspectos de tipo jurídico de ningún orden.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 77

**JUSTIFICACIÓN DEL VALOR DEL METRO CUADRADO**

*Con fundamento en los precios que en la actualidad rigen en el mercado., y considerando lo antes expuestos, concluimos que el valor promedio del metro cuadrado de construcción del tipo de vivienda en consideración es de \$ 1 '200.000,00 por metro cuadrado, para este tipo de Inmueble.*

*En consecuencia, y atendiendo lo solicitado por el demandado, determinamos el valor solicitado, así:*

ÁREA (M <sup>2</sup> )	VALOR M <sup>2</sup> (\$)	VALOR TOTAL (\$)
71.96	\$1.200.000.00	\$86.352.000.00

*El valor comercial calculado del inmueble, de acuerdo con la evaluación y estudio adelantados por los peritos, asciende a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$86'352.000,00).*

*Vcc = Valor comercial calculado = \$ 86'352.000,00*

*Los peritos constatamos que el de vivienda en el sector se ha deprimido desde la iniciación de la construcción del puente, por lo que este valor hay que afectarlo por la el porcentaje de la valorización que resulte en el sector, mediante la siguiente fórmula:*

*Vca = Valor comercial actual*

*Pv = Porcentaje de valorización, el cual resulta de estudiar la valorización de la zona.*

*De donde:*

$$Vca = Vcc \times (1 + Pv)$$

*Si Pv es negativo, entonces:*

$$Vca = y \text{ ce } X ((1 +(- Pv))$$

$$Vca = y \text{ ce } X (1 - Pv)$$

*El valor comercial actual del apartamento depende de la valorización comercial, la cual se rige por la oferta y la demanda, lo que ha tenido en el sector un resultado presumiblemente negativo.*

**HL DAÑO ECONÓMICO**

*De otra parte, en respuesta a lo planteado por la parte demandante, en el sentido de cuantificar los daños económicos causados a la Actora, retomamos lo planteado en el numeral I folio 1 del presente dictamen, los determinamos de la siguiente manera, sin que esto represente la aprobación de estas pretensiones:*

*a. Por Pérdida de capital*

*A pesar de la situación económica del país, entre la fecha de inicio de la construcción del puente (octubre de 2000) y la fecha de hoy, el valor comercial de la vivienda se*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 78

*ha incrementado levemente, como lo reflejan los Índices del DANE (IPC - Índice de Precios al Consumidor), los cuales anexamos, y que a continuación detallamos:*

*Io = IPC para vivienda en octubre de 2000: 110.60*

*I = IPC para vivienda en septiembre de 2002: 119.40  
(último emitido en el año 2002)*

*El incremento es el periodo ha sido:*

$$I / I_0 = 119.40 / 110.60 = 1.0796$$

$$\text{Incremento} = 1.0796 - 1.000 = 0.0796 = 7.96 \%$$

*De otra parte, dadas las condiciones reinantes en el sector, que lo hacen poco atractivo, este Incremento no se ha visto reflejado en la zona en consideración, y por consiguiente el mercado de compra y venta de inmuebles usados se ha deprimido.*

*La pérdida de capital, reclamada por la parte demandante, se cuantifica de acuerdo a las siguientes formulas:*

*Pc = Pérdida de capital, en la fecha del presente experticio.*

*Pc = Vcc - Vca, valor comercial calculado menos valor comercial actual.*

*o sea.*

$$Pc = Vcc - Vcc \times (1 + Pv)$$

$$Pc = Vcc \times (1 - (1 + Pv))$$

*Si Pv, porcentaje de valorización, es negativo;*

*Entonces;*

$$Pc = Vcc \times (1 - (1 - Pv))$$

*En consecuencia, la pérdida de capital que reclama la parte demandante, depende de la valorización comercial que ha tenido la zona, tal y como lo expresamos anteriormente.*

*Por lo anteriormente expuesto, ratificamos que es conveniente y necesario que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO cumpla cabalmente con la obligación de efectuar el estudio del valor comercial de la vivienda antes y después de la obra en el sector de calle 116 entre la carrera y la carrera 11.*

*Ahora bien, el valor de la pérdida de capital en la fecha en la cuál se dicte sentencia, se puede determinar aplicando la siguiente formula:*

*Pcs = Pérdida de capital en la fecha en la cual se dicte sentencia.*

*Pc = Pérdida de capital, en la fecha del presente experticio.*

*Is = IPC del mes en el cual se dicte sentencia, para efectos prácticos utilizamos el último índice emitido hasta esa fecha.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 79

$I = \text{IPC actual, octubre de 2002}$

$Pcs = Pc \times Is/I$

*b. Por arriendo*

*Durante el lapso transcurrido desde antes de la iniciación de la construcción del puente y la fecha de hoy, por la situación económica del país el canon de arrendamiento en la zona, para este tipo de apartamento, asciende a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), pero las condiciones reinantes en el sector hacen poco atractiva la zona en consideración y por consiguiente la demanda de viviendas en arriendo también se ha deprimido, por lo que el valor real del arriendo actualmente está afectado por la valorización, probablemente negativa, de la zona.*

*De donde, el valor real del arriendo lo podemos determinar como sigue:*

$Ar = \text{Valor del arriendo, antes del inicio del puente, } \$600.000.00$

$Pv = \text{Porcentaje de valorización, el cual resulta de estudiar la valorización de la zona}$

$Arz = \text{Valor del arriendo real, después del inicio del puente}$

$Arz = Ar \times (1 - Pv)$

*Consideramos dos periodos para determinar el lucro cesante por el canon de arrendamiento, esto es, hasta la fecha de inicio del puente y la fecha actual, y desde ahora hasta el fin de la vida comercial del inmueble, así:*

*Desde el inicio del puente hasta la fecha:*

*Cuantificamos el valor presente real del arriendo para cada mes transcurrido desde el 25 octubre de 2002 hasta la fecha, determinando en el CUADRO No.- 1 el valor presente en la fecha actual para cada mes, por relación de su IPC con el último IPC emitido a la fecha, como un factor por el cual multiplicamos el valor real inicial así:*

*Suma total de los  $I / I_0 = 24,9325$*

*Lca = Lucro cesante, para cada mes.*

*Ar = "Valor normal del arriendo, antes de inicio del puente, \$ 600.000,00.*

*Arz = Valor del arriendo real, después del inicio del puente*

*Lca = Ar - Arz, es la diferencia entre el arriendo normal y el real.*

*De donde, remplazando;*

$Lca = Ar - Ar \times (1 - Pv)$

$Lca = Ar \times (1 - (1 - Pv))$

$Lcb = \text{Total Lucro Cesante, desde el inicio del puente hasta la fecha actual}$

$Lcb = 24,9325 \times Lca$

*O sea que;*

$Lcb = 24,9325 \times (Ar \times (1 - (1 - Pv)))$

*Entre la fecha de la fecha y el final de la vida útil:*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 80

*El edificio en consideración tiene una vida comercial de 20 años, y dado que fue construido en el año 1993, de manera que:*

*VIDA COMERCIAL: 20 años o sean 240 meses*

*De 1993 a la fecha, octubre de 2002, han transcurrido 9 años y 10 meses:*

*VIDA COMERCIAL TRANSCURRIDA: 118 meses*

*VIDA COMERCIAL FUTURA: 240 - 118 = 122 meses*

*De manera que el lucro cesante por el menor valor del canon de arrendamiento por el tiempo que aun falta por transcurrir de la vida comercial, expresado en valor presente en la fecha es:*

*Lcc= Lucro cesante por el periodo faltante de la vida comercial, expresado en valor presente*

*Lca = Ar - Arz, es la diferencia entre el arriendo normal y el real.*

*Lca = Ar X (1 - (1 - Pv))*

*Lcc = 122 X Lca*

*Lcc = 122 X (Ar X (1 - (1 - Pv)))*

*Ahora bien, el valor del lucro cesante en la fecha en la cual se dicte sentencia, se puede determinar aplicando la siguiente formula:*

*Lcs = Lucro cesante en la fecha en la cual se dicte sentencia.*

*Lc = lucro cesante (sic), en la fecha del presente experticio.*

*Is= IPC del mes en el cual se dicte sentencia, para efectos prácticos utilizamos el último índice emitido hasta esa fecha.*

*I = IPC actual, octubre de 2002.*

*Lcs = Lc X Is / I*

*Dado que no conocemos el porcentaje de valorización, en los cuadros No. 2,3 y 4, relaciones el valor del daño económico según las formulas antes diseñadas y con diferentes porcentajes de valorización negativa para que la Honorable Magistrada evalúe y decida."*

#### 8.4.3.6 MARÍA NELLY BEJARANO DE VALDERRAMA (2001-02388)

Rindieron dictamen los peritos JAIME LÓPEZ RÍOS (ingeniero) y LUIS ALFONSO GUANEME PINILLA (arquitecto) quienes se pronuncian de la siguiente forma:

##### "CONTESTACIÓN AL CUESTIONARIO DE LA ACTORA

*Que se determine...*

*La intersección de la Avenida Pepe Sierra por N. Q. S (Avenida Laureano Gómez) fue incluida en el Plan de Ordenamiento Territorial en su artículo 417, que establece los II proyectos que se deberán ejecutar entre los años 2000 y 2004. También se contempla su desarrollo en el acuerdo 6 de 1998, cuyo contenido se refiere al Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras públicas durante el periodo 1998-2001, "POR LA BOGOTA QUE QUEREMOS". También se incluye en los acuerdos 2 de 1980 y 6 de 1990. El decreto 323 del 29 de mayo de 1992, reglamenta los proyectos de*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 81

*intersecciones a desnivel para todas las vías del plan vial arterial, al cual pertenecen tanto la avenida 116 como la N.Q.S.*

*Por otro lado, el desarrollo de los estudios y diseños para el contrato 124 de 2000 se basaron en un diseño previo presentado al Departamento Administrativo de Planeación Distrital en 1998, para que esta entidad determinara su viabilidad. El 4 de noviembre de 1999 el DAPD le dio luz verde al proyecto de intersección al considerarlo viable. Después de cumplir este trámite se dio comienzo al proceso de licitación que terminó con la adjudicación del contrato 124 - 2000.*

*Tampoco se puede afirmar que hubo negligencia para terminarla. Durante su construcción se debieron realizar ajustes en los diseños, para garantizar su estabilidad y la de la tubería de la línea Wiesner - Suba, obra paralela a la de la intersección.*

*2º Si esta obra contaba con licencia ambiental del DAMA...*

*La Unión Temporal Puentes ET - SIS, presentó al DAMA en Septiembre de 2000 el Plan de Manejo Ambiental para su aprobación. El DAMA expidió la resolución No. 2339 del 19 de Octubre de 2000 mediante la cual aprobó el Plan presentado otorgándole a la firma constructora la licencia ambiental.*

*El mencionado Plan de Manejo Ambiental incluía: Generalidades, Objetivos, Justificación y Alcances, Descripción del Proyecto en sus etapas de Planeación y Construcción, Zonas de Influencia del Proyecto, Componentes Abiótico y Biótico, Componente paisajístico, componente Socioeconómico y Cultural, Evaluación de impactos ambientales, identificación de impactos y programa de monitoreo y seguimiento entre otros.*

*En cuanto al impacto ambiental de la obra sobre el sector, consideramos que: El tráfico automotor se ha regulado aumentando la velocidad promedio; los giros a la izquierda, prohibidos según la reglamentación vigente de tránsito pero tan frecuentes antes de la construcción del paso elevado han desaparecido con la utilización de las orejas manzana, que de todas maneras debieron ser de uso obligatorio aún sin la intersección elevada.*

*El mejoramiento en la velocidad de desplazamiento de los automotores que por allí circulan, ha implicado menor congestión vehicular y por lo tanto menor contaminación por gases tóxicos y menor contaminación acústica.*

*La movilidad también mejoró para los transeúntes gracias a los pasos peatonales integrados a los puentes vehiculares, que a su vez hacen menos riesgoso su desplazamiento.*

*En las zonas bajas de los puentes, costados oriental y occidental de la carrera novena, se construyeron zonas duras que lucen aseadas, despejadas y cuentan con una adecuada iluminación y han sido complementadas con un manejo adecuado de arborización en sus alrededores, conformando un lugar agradable y tranquilo.*

*3º Si el IDU consultó con la EAAB...*

*La simultaneidad de la construcción de la intersección de la avenida Pepe Sierra por N.Q.S. y la instalación de la tubería de la línea Wiesner - Suba por parte de la EAAB,*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 82

*motivó el ajuste de los diseños de los accesos al puente, cambiando los rellenos previstos por estructura elevada con cimentación profunda para garantizar una protección adecuada de la mencionada tubería. Las decisiones sobre los cambios involucraron el trabajo conjunto del IDU y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*

*La coordinación entre el IDU y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá fue estrecha durante todo el periodo que duró la construcción de las obras. La construcción de pilotes a los extremos del puente respondió a la necesidad de eliminar los efectos de presión y vibración que pudieran influir negativamente en la conservación de la tubería de la línea Wiesner-Suba. La luz de cinco (5) metros que separa cada una de las calzadas del puente, tuvo por objeto evitar cualquier interferencia sobre la tubería que se ubica en medio de ellas.*

*En la etapa de diseños se revisaron y ajustaron los ejes de construcción de las dos obras para eliminar las mutuas influencias negativas, en especial la fundación de los puentes.*

*Las soluciones elegidas para garantizar seguridad a las obras modificaron el proceso constructivo de los accesos al puente y generaron mayores cantidades de obra, más tiempo para su ejecución, sin embargo el puente se inauguró el 21 de diciembre de 2001, desvirtuando el temor de quienes anticiparon que su terminación sería a finales del año 2002.*

#### *4º Perjuicios causados*

*El edificio JAEN, donde se encuentra el apartamento de la actora, está ubicado en la calle 115, treinta (30) metros al occidente de la carrera 9B (peatonal), en consecuencia se encuentra aislado de la calle 116, setenta y cinco (75) metros y de la corona del puente ciento cincuenta (150) metros. El plano catastral anexo y las fotografías tomadas por nosotros lo confirman plenamente.*

*Con anterioridad a la construcción del puente, la congestión vehicular en el cruce de la calle 116 con carrera 9 era grande y resultaba muy difícil y arriesgado para los peatones cruzar en cualquiera de los dos sentidos. El tráfico vehicular y peatonal sobre la calle 115 no ha variado sustancialmente, mientras la contaminación por ruidos y gases ha disminuido.*

*El puente fue construido con la mejor técnica y su diseño es de muy buena factura*

*En las fotos anexas se puede observar la calidad del diseño de las plazoletas de las zonas bajas, al igual que el del equipamiento urbano que las acompaña. También debemos destacar la limpieza del lugar. Como consecuencia de lo anterior el impacto ambiental de la obra sobre el sector es positivo.*

*Adicionalmente el Departamento Administrativo de Catastro Distrital nos aporta el boletín catastral donde se observa un alza constante en el avalúo del inmueble de la actora así;*

*1998 \$ 38.496.000*

*1999 \$ 44.259.000*

*2000 \$ 45.654.000*

*2001 \$ 48.344.000*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 83

2002 \$ 51.540.000

*En conclusión por todo lo expuesto y en especial por la ubicación del inmueble, bien distante de la obra construida, no encontramos que se haya causado perjuicio alguno al apartamento de la actora, llegando a pensar más bien en algún beneficio.*

*En cuanto a lo pedido por la demandada en el folio 64 contestamos:*

**LINDEROS Y CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE.**

*Datos tomados de la escritura # 1702 del 8 de agosto de 1986.*

*(...)*

**DETERMINAR QUE CANTIDAD DE LUZ SOLAR PUEDE ASIMILAR EL INMUEBLE EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN DEL MISMO Y SU ARQUITECTURA.**

*Carecemos de los instrumentos para medir la radiación solar. Sin embargo podemos afirmar que la cantidad de luz solar que puede asimilar el inmueble no varió con la construcción de la intersección de la Avenida Pepe Sierra por NQS.*

**DETERMINAR SI EXISTE AISLAMIENTO ENTRE EL PUENTE Y LA CONSTRUCCIÓN, QUE CLASE Y QUE USO PUEDE SOPORTAR**

*El puente y la construcción están aislados entre sí por edificios de apartamentos aledaños al inmueble donde se ubica el apartamento de la demandante. Entre estos y el puente existe una zona verde arborizada de aislamiento ambiental.*

**DETERMINAR EL VALOR ACTUAL DEL INMUEBLE**

*Transcribimos las cifras contenidas en el boletín catastral del Departamento De Catastro Distrital desde el año 1998 hasta el año 2002.*

*1998 \$ 38.496.000*

*1999 \$ 44.259.000*

*2000 \$ 45.654.000*

*2001 \$ 48.344.000*

*2002 \$ 51.540.000*

**DETERMINAR LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE LA OBRA Y EL INMUEBLE PARA QUE CON BASE EN ELLA SE DETERMINE EL GRADO DE INFLUENCIA QUE GENERA EL PUENTE SOBRE EL APARTAMENTO DEL ACTOR**

*Entre la obra y el inmueble de la actora hay una distancia aproximada de 150 metros. La influencia del puente sobre el apartamento de la actora es indirecta. El puente no es visible desde el edificio donde se ubica el apartamento de la actora."*

**8.4.3.7 SOCIEDAD MASLICOR LTDA – ANTES JOSÉ RAFAEL MORA RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C. (2001-02404) (LOCAL)**

Se decretó el dictamen pericial para determinar el efecto económico negativo de los años 2003 y 2004 de la sociedad Maslicor Ltda.

Se indicó por parte del perito lo siguiente:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 84

*"En el pasado informe determine (sic) que de acuerdo con los estados financieros del (sic) Maslicor Ltda, durante el periodo del año 2000 al 2002, presentaban un comportamiento económico con movimiento negativo.*

<i>Para lo cual se determinó que para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año, para una depreciación acumulada calculada (a razón de \$421.555 por 48 meses, de junio 2000 hasta junio 2004)</i>	<i>(-) \$20.234.640.00</i>
<i>Ajuste por inflación depreciación acumulada, por el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año</i>	<i>(-) \$1.875.457.00</i>
<i>Ingresos presupuestados para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año (a razón de \$3.125.987.00 menos lo ejecutado \$2.305.373) por 48 meses;</i>	<i>(-) \$39.389.433.00</i>
<i>Detrimento por inventario circulante</i>	<i>(-) \$10.548.215.00</i>
<i>Lucro cesante del periodo entre: Año 2000 a 2002 \$30.548.124.00 Año 2003 a 2004 \$30.988.332.00</i>	<i>(-) \$61.536.456.00</i>
<i>Total</i>	<i>\$133.584.201.00</i>

#### 8.4.3.8 DANIEL GONZÁLEZ PLATA (2001-01974)

El dictamen pericial fue rendido por el ingeniero JAIME FARIAS PARRA y el arquitecto GERARDO RAMÍREZ HERRERA, quienes precisan que los extremos del dictamen pericial absolver las preguntas propuestas, así no exista cuestionario como tal. La orientación busca el daño traducido a un derecho subjetivo y que el perjuicio a resarcir haya sido directo y cierto.

El objeto de la pericia corresponde a los apartamentos 602 y 603 ubicados en la Avenida 116 No. 9B-81.

Las conclusiones de los peritos fueron las siguientes:

- "1. Los peritos aceptan como un hecho tangible y fácilmente observable y comprobable en las versiones, comentarios, informaciones y testimonios recibidos, que el impacto de la obra generó muchas controversias por las razones justas que esgrimen los lugareños.*
- 2. Debemos considerar ante el Sr. Magistrado que el perjuicio a los patrimonios y la buena marcha de los negocios son evidentes por la ausencia total de clientes.*
- 3. Que el comercio y la ocupación de los inmuebles va en proceso, siendo la situación actual coincidente con las reclamaciones.*
- 4. Que la inseguridad en todo el sector es latente y constituye un riesgo el transitar por la vía peatonal del puente.*
- 5. Que el tránsito es denso y produce fuerte contaminación ambiental en lo referente a polución, ruido y que alteró el pacífico transcurrir de la vida en la zona.*
- 6. Que el puente, por sus enormes dimensiones aísla y obstruye el campo visual del observador sur - norte.*
- 7. Que los hechos históricos referidos por el Demandante fueron comprobados por los peritos, por la documentación existente, ratificada por muchos testigos, algunos de los cuales se identifican en el presente informe.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 85

8. Así mismo es cierto que los represamientos de los vehículos en horas pico exceden el paso calculado en los semáforos de las carreras 7ª y 11, haciendo cuestionable la validez de la velocidad esperada por los diseñadores y constructores del puente.

9. También afirmamos por comprobación técnica que la construcción del puente y sus aferencias no generan ningún tipo de dudas en su estabilidad estructural y mucho menos en los temores sobre posible rotura de la tubería instalada en la vertiente de los puentes.

10. Hemos podido confirmar que el desencanto, desconsuelo y desesperación que invade a propietarios y residentes del sector achacados a la construcción del puente es general y que las explicaciones técnicas del IDU no han sido de buen recibo, pues por lo observado, las reclamaciones tienen fundamento en documentación y en la simple observación imparcial de los peritos.

11. En lo referente a la oportuna gestión de la licencia ambiental con el dama los peritos verificaron que la información suministrada por el IDU en su respuesta a la demanda es genuina.

12. No así lo referente a las demoras en la construcción aceptadas por el IDU, que evidentemente contribuyeron a agravar la situación vivida durante esta etapa por los vecinos.

13. La localización del puente, mírese por donde se mire, ha generado muchas contradicciones, unas con razones técnicas, otras por simple lógica a raíz de los cuellos de botella generados y otros por su enorme costo y longitud. En este sentido los peritos no encuentran un argumento sólido que desvirtúe las razones del IDU basadas en acuerdos de ordenamiento urbano y la ciudadanía en general que no ha aceptado algunos puentes transversales por las incomodidades que generan en largos recorridos y evidentes desorientaciones.

14. Las maniobras para acceder a este edificio hacen muy complicado su desplazamiento y dificultan su parqueo en las bahías que funcionan frente al edificio. Exceden las distancias de los dos kilómetros por los rodeos.

15. Los peritos afirman que el inmueble más perjudicado del sector resulta ser precisamente el demarcado con el N° 9B-81 por las siguientes razones:

- Mayor cercanía al costado sur del puente, 19.62 mts.
- Afectación grave por ruido y polución puesto que la calzada sur del puente está más congestionada de vehículos en sentido occidente-oriente, 37 y 25 por minuto en horas pico y normales, respectivamente.
- Aislamiento y obstrucción de la visibilidad que lo cubren parcialmente a la vista de quienes circulan por el puente.
- Inseguridad total, a merced de gentes mal vivientes que se escudan en las estructuras del puente frente al edificio.
- Dificil maniobrabilidad para el acceso de residentes y visitantes.
- Afectación directa por las vibraciones producidas por el transporte pesado que circula por el puente, las cuales causan deterioro a algunos elementos del edificio, como pisos, fachadas y muros.
- El ambiente de tranquilidad que existía ha sido sumamente afectado por la invasión de extraños y el enorme movimiento vehicular.
- Las personas prefieren no caminar por las cercanías por temor a los atracos.

17.- El demandante informa que es conciente como el que más de la obligación que le corresponde como particular de colaborar plenamente con el bien público, pero no hasta el extremo de perder su acervo patrimonial y el de su grupo familiar por la causa, comprometiendo en ello hasta sus vidas.

18. En cuanto al problema ambiental, lo que presentó el Dama fue un Plan de manejo ambiental, no una Licencia ambiental.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**EVALUACIÓN DE PERJUICIOS**

- A. - DEPRECIACIÓN - DAÑO EMERGENTE
- B. - PERDIDAS POR CANON DE ARRENDAMIENTO DEJADO DE PERCIBIR LUCRO CESANTE
- C. - PERJUICIOS MORALES

**PLANTEAMIENTO:**

- A.- Período de tiempo considerado 01-10-2000 a 01-10-2002 = 24 meses.
- a) Valor M<sup>2</sup> actual por edificio nuevo en el sector \$1'800.000
- b) Valor de reposición \$1'579.234
- c) Valor M<sup>2</sup> por detrimento patrimonial \$1'105.464

Tomando la diferencia entre b) y c) tenemos: 1'579.234— 1'105.464 - \$ 473.770

**VALOR PARA CADA APARTAMENTO INCLUSO ÁREA DE GARAJES:**

Apartamento 602. Área considerada 32.67+12.75 = 45.42M<sup>2</sup>x473.770=\$ 21'518.663

Apartamento 603. Área considerada 35.18+12.75= 47.93 M<sup>2</sup>x473.770=\$ 22707.796

Total depreciación por los dos apartamentos 22'518.633 + 22707.796 =\$44.226.429

- B.- Período de tiempo considerado 01-10-2000 a 01-10-2002 — 24 meses.
- Apartamento 602.- Canon en 01-10-2000 \$550.000 desocupado 3 meses
- Canon en 01-10-2001 \$600.000 cobrado
- Canon en 01-10-2002 \$466.000 cobrado

**Valor estimado por el Propietario que debía cobrar normalmente:**

- Canon en 01-10-2000 \$550.000
- Canon en 01-10-2001 \$600.000
- Canon en 01-10-2002 \$650.000

Diferencias:	Por canon en 2000	\$550.000 durante 3 meses	\$1.650.000
	Por canon en 2001	\$160.000 durante 12 meses	\$1.920.000
	Por canon en 2002	\$184.000 durante 10 meses	\$1.840.000
			Subtotal \$5.410.000

Apartamento 603	Canon en 01-10-2000	\$530.000	Desocupado 3 meses
	Canon en 01-10-2001	\$500.000	Cobrado
	Canon en 01-10-2002	\$535.000	Cobrado

**Valor estimado por el Propietario que debía cobrar normalmente:**

- Canon en 01-10-2000 \$530.000
- Canon en 01-10-2001 \$600.000
- Canon en 01-10-2002 \$660.000



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 87

Diferencias:	Por canon en 2000	\$530.000 durante 3 meses	\$1.590.000
	Por canon en 2001	\$100.000 durante 12 meses	\$1.200.000
	Por canon en 2002	\$125.000 durante 10 meses	\$1.250.00
		Sub total	\$4.040.000

Total dejado de percibir por los dos apartamentos:

$$\$5.410.000 + \$4.040.000 = \$9.450.000$$

**RESUMEN DE LOS PERJUICIOS:**

Balance financiero por rendimiento de estos capitales dejados de percibir, afectados por el interés anual efectivo con base en la Resolución de la Superintendencia Bancaria de Colombia y los correspondientes intereses por mora.

1. Depreciación patrimonial (Daño emergente) Base \$44.226.429
  2. Dejado de percibir por canon de arrendamiento (lucro cesante) \$9.450.000
- SUB TOTAL \$53.676.429

Para estimar este monto a la fecha del presente informe, se aplicará sobre ese sub total - base, puesto que se cubre un total de 24 meses. La fórmula de interés compuesto, en la forma siguiente;

$$\text{INTERESES} = \text{Vo} [(1+\text{Im})^t-1]$$

Se descuenta el valor medio del lucro cesante  $53'676.429 - 4'725.000 = \$48'951.429$

Vo = Valor de los perjuicios - base \$48'951.429

Im = Tasa de interés de Mora calculado

t = Tiempo transcurrido 24 meses

1 Tasa promedio de interés anual efectivo créditos ordinarios libre asignación en el período 01-10-2000 a 01-10-2002  $(23.76-t-25.27)/2$

Ic = Tasa de interés compuesto =  $(H-0.24515) Vi -1 - 1.84 \% \text{ mensual}$

Im = Tasa de interés de mora =  $1.5 \times 1.84 = 2.76 \%$

$$\text{INTERESES HASTA 01-10-2002} = \$49'951.429 [(1+0.0276)^{24}-1] = \$45.138.614$$

$$\text{VALOR PERJUICIOS EN 01-10-2002} = \$53'676.429 + 45'138.614 = \$98,815.043$$

**ACTUALIZACIÓN DE LAS RECLAMACIONES**

$$Pt = Po I/To + (Po Ii / lo i n) = Po Ii / lo (1 + i n)$$

Donde:

Po = Valor base para 01-10-2000

10 = Índice Dane I. P. C. ingresos medios a 01-10-2000 = 117.83

11 = Índice Dane I. P. C. Ingresos medios a 01-10-2002 = 133.61

i = Interés bancario créditos ordinarios libre asignación anual efectivo

n = Tiempo en años

Pt = Capital actualizado total.

Como los intereses se calcularon e incluyeron en el punto resumen de los perjuicios, se actualiza hasta 01-10-2002 con el I: P: C.- Para liquidar el monto final en caso de que el laudo así lo determine, se actualiza utilizando la formula total.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 88

*Entonces:  $PT = Po I1/Io$*

*$PT = 98'815.043 \times 133.61 / 117.83$*

*DICTAMEN PERICIAL - PROCESO ORDINARIO 2001 - 1.974. Pá>. 27*

*PT = \$112'048.527*

**PERJUICIOS MORALES**

*En relación con los perjuicios morales hay que tener presente que por disposición legal, la tasación o estimación de esta clase de perjuicios corresponde discrecionalmente al H. Señor Magistrado. La ley no establece reglas para su estimación, solo deja al arbitrio del Sr. Magistrado que conoce del asunto y según su criterio y convencimiento la forma de estimarlos y de señalar la suma de dinero que logre compensarlos.*

*Sin embargo los peritos han solicitado al Departamento Técnico Industrial del Banco de la República el precio del gramo de oro fino a 04-10-2002 = \$28.805.31 para la venta. Por vía informativa solamente, los 2.000 gramos que reclama el demandante valdrían \$57'610.620.c/u."*

Igualmente, el perito ingeniero civil FABIO ROBERTO PÉREZ JAIMES realiza el avalúo de los inmuebles de propiedad del demandante precisando que el daño ambiental producido se estructura de la siguiente forma:

**"9.2 ASPECTOS E IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVOS QUE CAUSARON DETRIMENTO PATRIMONIAL EN LOS APARTAMENTOS 602 Y 603 DE LA CALLE 116 No. 9 B - 81 POR LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE 116 CON AVENIDA NQS.**

*A continuación se relacionan los principales aspectos negativos que causaron Detrimento Patrimonial y que fueron ocasionados por la Construcción del Puente en el cruce de la Avenida Calle I 16 y la Avenida NQS:*

- a. Cambio de uso y vacación de suelo; El separador central de la Avenida Pepe Sierra o Calle 116 que estaba ubicado en la parte occidental de la Avenida NQS, era una zona verde relativamente grande, la cual era usada con fines recreativos.*
- b. La vibración permanente de la super estructura del puente por el paso de los vehículos, ha ocasionado asentamientos de las estructuras de los edificios que están en la zona aferente del puente.*
- c. Cambio en la calidad del paisaje, pues generó un impacto permanente y brusco en el panorama, deteriorando la vista que tenían los inmuebles residenciales ubicados a lado y lado del puente.*
- d. Cambio en la calidad del aire.*
- e. Alteración en los niveles del ruido.*
- f. Congestión vehicular en las horas pico en ambos sentidos de la vía entre las carrera 7 y 10 A, pues las terminaciones del puente confluyen en semáforos.*
- g. Mayor Contaminación del medio ambiente por la congestión vehicular.*
- h. Generación de un impacto económico negativo en el valor de los inmuebles, pues ocasionó pérdida en el valor comercial de la propiedad. En las actuales condiciones, la demanda por apartamentos ya sea para la venta o para arrendar, ubicados frente al puente es nula, ya que nadie, en un estrato seis y exclusivo residencial va a querer vivir teniendo como vista y paisaje un puente, que genera contaminación auditiva y ambiental.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 89

- i. Generó afectación en el comercio, pues la clientela permanente de hace dos años de los establecimientos comerciales ubicados a lado y lado del puente, disminuyó por la falta de acceso y parqueo hacia los mismos, al igual que la inseguridad que se generó en el sector.
- j. Se alteró (sic) la salud y tranquilidad de los residentes del sector.
- k. El puente generó inseguridad a cualquier hora del día y de la noche. Existe asentamiento de indigentes debajo del puente en horas de la noche.
- l. Se generó desempleo por la disminución en las ventas de los establecimientos comerciales.
- m. Se generó dificultad de acceso a los inmuebles.
- n. Se generó dificultad del paso peatonal del costado sur del puente al costado norte y viceversa.

Con base en lo anterior y lo analizado por ingenieros colegas y expertos inmobiliarios en casos similares ocurridos en Bogotá (puente de la calle 53 con Avenida Ciudad de Quito), se puede concluir que la devaluación y el detrimento patrimonial ocasionado por la construcción y puesta en marcha del puente de la Calle 116 con Avenida NQS, sobre los inmuebles ubicados a los costados del mismo entre las carreras 9ª o Avenida NQS y la Carrera 10 A, es equivalente al 30%.

En tal sentido y para establecer el valor actual por metro cuadrado construido para los apartamentos en cuestión, se debe aplicar al valor establecido por reposición una disminución del 30% por detrimento patrimonial, así:

Valor M<sup>2</sup> por Reposición = \$ 1'579.234  
Detrimento Patrimonial = 30%  
Valor disminución = \$ 1'579.234 x 0.30 = \$ 473.770  
Valor M<sup>2</sup> actual para determinar Avalúos = \$ 1'579.234 — \$ 473.770 = \$ 1'105.464

**Resumen de Valores Determinados:**

- Vr. M2 sector si se compra nuevo = \$1.800.000
- Vr. M2 sector por reposición (antigüedad 18 años) = \$1.579.234
- Vr. M2 sector por Detrimento Patrimonial = \$1.105.464

**AVALÚO COMERCIAL**

Apartamento	Área (M <sup>2</sup> )	Valor/M2 (pesos)	Valor total
602	32.67	105.484	\$36.115.508
603	35.18	105.464	\$38.890.224

**10. CONSIDERACIONES GENERALES**

Al efectuar la presente tasación, además de lo anterior, se analizaron especialmente los siguientes parámetros.

- I. Depreciación por uso y antigüedad
- II. Aspectos e impacto ambiental negativos causados por el puente
- III. Localización
- IV. Normas y usos del suelo



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 90

- V. *Método comparativo del mercado y método de reposición, de acuerdo con Decreto 1420 de 1998 y Resolución No. 762 de 1998 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*
- VI. *Devaluación por detrimento patrimonial.*

11. OBSERVACIONES

- a) *No se ha intentado rendir una opinión sobre titulación ni cualquier otra materia de carácter legal.*
- b) *El avalúo comercial señalado en este informe, es el valor expresado en dinero, que corresponde al precio comercial de los predios o inmuebles avaluados, entendiéndose por precio comercial el que un comprador estaría dispuesto a pagar de contado y un vendedor a recibir, por una propiedad como justo y equitativo de acuerdo con las características y consideraciones generales tenidas en cuenta para estos inmuebles, actuando ambas partes libres de toda necesidad o urgencia.*
- c) *Aclaro que la cifra del avalúo presentado, es el valor objetivo de los inmuebles, que pueden diferir del valor final de una posible negociación, ya que independiente del estudio y análisis que se hizo, en el valor de una transacción intervienen elementos subjetivos, circunstancias imposibles de prever o factores que pueden distorsionar positiva o negativamente el valor de lo avaluado, tales como la habilidad de los negociadores, la urgencia o necesidad de la negociación, la liquidez o emergencia económica de las partes.*

8.4.3.9 RAFAEL LEONARDO MORA MENDIVELSO (2001-01855)

Se indica que este demandante es el propietario del establecimiento de comercio MINIMERCADO CALEX DELIKATESSEN

El dictamen pericial se decretó de la siguiente forma: "Estime el valor comercial del establecimiento comercial MINIMERCADO CALEX DELIKATESSEN, para determinar el efecto económico negativo de los años 2003 y 2004, que bien lo podía calcular"

El perito se pronuncia de la siguiente forma:

*"En el pasado informe determine (sic) que de acuerdo con los estados financieros del señor MORA MENDIVELSO RAFAEL L, durante el periodo del año 2000 al 2002, presentaban un comportamiento económico con saldo negativo, con respecto a los otros establecimientos de comercio que presentaban una fluctuabilidad económica de condiciones normales, por lo cual absorbían las pérdidas del establecimiento según la referencia.*

*A pesar de no contar con un avalúo comercial sobre el bien inmueble, se estima lo siguiente:*

*Una depreciación del bien inmueble en condiciones normales es de 20 años, así como se valoriza el mismo teniendo en cuenta los siguientes parámetros (la construcción, el sector donde esta (sic) ubicación (sic), destinación en desarrollo del objeto social de la empresa, el mantenimiento y mejoras que se le asigne, así como los factores externos que estén acorde con la armonía urbanística del sector donde esté ubicado.*

<i>Para lo cual se determino (sic) que para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el</i>
--

<i>(-) \$7.193.136.00</i>
---------------------------



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 91

<i>mismo mes del presente año, el establecimiento sufrió una depreciación acumulada calculada (a razón de \$149.857 por 48 meses, de junio 2000 hasta junio 2004)</i>	
<i>Ajuste por inflación depreciación acumulada por el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año</i>	(-) \$1.412.012.00
<i>Ingresos presupuestados para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año (a razón de \$2.722.148.00 menos lo ejecutado \$2.067.997) por 48 meses</i>	(-) \$31.399.252.00
<i>Detrimento Inventario Físico, no estimado, para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año (a razón de \$165.887.00) por 48 meses;</i>	(-) \$7.962.576.00
<i>Lucro cesante del periodo entre: Año 2000 a 2002 \$26.154.074 Año 2003 a 2004 \$20.048.301</i>	(-) \$46.202.375.00
<i>Total</i>	(-) \$94.169.351.00

#### 8.4.3.10 SOCIEDAD RUBIO Y MORA LTDA (2002-01892)

Esta sociedad es propietaria del establecimiento de comercio Charcutería Rois.

Se decretó dictamen pericial con el siguiente objeto:

1. Visita ocular para determinar la veracidad de la información suministrada y la realidad de los datos presentados
2. Se determine con base en la información contable de los años 2000, 2001 y 2002 si existe un detrimento patrimonial y enuncie las posibles causas.

Como conclusión general se enunció la siguiente:

*"- Es trascendental la disminución que presento (sic) el resultado del ejercicio en los años comparativos del 2000, 2001 y 2002, con respecto al objeto económico del establecimiento de comercio. Las medidas tomadas por parte de las personas encargadas de administrar los hechos económicos del negocio pese a tomar medidas de choque como reducción de pasivos e incrementar proporcionalmente un valor considerable para el patrimonio reflejado en el año 2002, fue succionada por las pérdidas de cada periodo reseñado con anterioridad, esto con lleva también al escaso rotación del inventario permaneció casi exacto en los dos últimos años, situación que obedeció a la escasa demanda de los productos.*

*- El nivel de endeudamiento no es el más indicado si se toma como indicador de rentabilidad y recuperación del dinero en un tiempo máximo de 1 año, dada la fragilidad (vencimiento) de los productos que allí se comercializan.*

*- Su patrimonio se vio significativamente reducido por el resultado del ejercicio del año 2001, hecho por el cual fue amortiguado por los demás establecimientos de comercio a nombre de la sociedad y que sirvieron para amortizar el desequilibrio económico del mismo."*

El dictamen fue complementado de la siguiente forma:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 92

"En el pasado informe determine (sic) que de acuerdo con los estados financieros de la sociedad RUBIO Y MORA LTDA (Charcutería Rois), durante el periodo del año 2000 a 2002, presentaban un comportamiento económico con movimiento negativo.

<i>Para lo cual se determino (sic) que para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año, presentan una depreciación acumulada (a razón de \$187.450 por 48 meses, de junio 2000 hasta junio 2004)</i>	<i>(-) \$9.001.920.00</i>
<i>Ajuste por inflación depreciación acumulada, por el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año</i>	<i>(-) \$1.788.681.00</i>
<i>Ingresos presupuestados para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año (a razón de \$3.542.398.00 menos lo ejecutado \$2.789.991) por 48 meses</i>	<i>(-) \$36.115.533.00</i>
<i>Lucro cesante del periodo entre: Año 2000 a 2002 \$17.051.895.00 Año 2003 a 2004 \$24.057.958.00</i>	<i>(-) \$41.109.853.00</i>
<i>Total</i>	<i>(-) \$88.015.987.00</i>

8.4.3.11 SOCIEDAD MASLICOR LTDA - ANTES JOSÉ RAFAEL MORA RODRÍGUEZ Y CIA S. EN C. (2002-01992) (Establecimiento)

El dictamen se ordenó para determinar el efecto negativo de los años 2003 y 2004 en el establecimiento de comercio Delikatessen.

Se pronuncia el perito de la siguiente forma:

"En el pasado informe determine (sic) que de acuerdo con los estados financieros del establecimiento comercial DELIKATESSEN, durante el periodo del año 2000 a 2002, presentaban un comportamiento económico con movimiento negativo.

<i>Para lo cual se determino (sic) que para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año, presentan una depreciación acumulada (a razón de \$321.540 por 48 meses, de junio 2000 hasta junio 2004)</i>	<i>(-) \$15.433.920.00</i>
<i>Ajuste por inflación depreciación acumulada, por el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año</i>	<i>(-) \$1.080.610.00</i>
<i>Ingresos presupuestados para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año (a razón de \$6.102.698.00 menos lo ejecutado \$5.491.257) por 48 meses</i>	<i>(-) \$29.362.101.00</i>
<i>Detrimiento Inventario Circulante</i>	<i>(-) \$6.215.474.00</i>
<i>Lucro cesante del periodo entre: Año 2000 a 2002 \$15.258.984.00 Año 2003 a 2004 \$16.224.639.00</i>	<i>(-) \$31.483.623.00</i>
<i>Total</i>	<i>(-) \$83.575.728.00</i>



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 93

8.4.3.12 CARLOS ARTURO MAMBY COMBA (2002-01767)

El señor CARLOS ARTURO MAMBY COMBA es propietario del establecimiento de comercio denominado IMAGEN Y BELLEZA VALENTINO ´S.

El dictamen fue decretado para determinar el efecto económico negativo de los años 2003 y 2004.

Se indica en la complementación lo siguiente:

*"En el pasado informe determine (sic) que de acuerdo con los estados financieros del Señor MAMBY COMBA CARLOS ARTURO, durante el periodo del año 2000 al 2002, presentaban un comportamiento económico con movimiento negativo:*

<i>Para lo cual se determino (sic) que para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año, el equipo de trabajo como son entre otros muebles y enseres presento (sic) una depreciación acumulada calculada (a razón de \$209.454 por 48 meses, de junio 2000 hasta junio 2004)</i>	<i>(-) \$10.053.792.00</i>
<i>Ajuste por inflación depreciación acumulada, por el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año</i>	<i>(-) \$1.933.344.00</i>
<i>Ingresos presupuestados para el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año (a razón de \$5.631.747.00 menos lo ejecutado \$4.497.567) por 48 meses;</i>	<i>(-) \$54.440.540.00</i>
<i>Deducciones (intereses préstamos a terceros, pérdida (sic) por equipo muebles, gasto cobro jurídicos, comprendido entre el mes de junio del año 2000 hasta el mismo mes del presente año (a razón de \$409.963.00) por 48 meses;</i>	<i>(-) \$19.678.251.00</i>
<i>Lucro cesante del periodo entre: Año 2000 a 2002 \$49.763.061.00 Año 2003 a 2004 \$49.007.938.00</i>	<i>(-) \$98.803.999.00</i>
<i>Total</i>	<i>(-) \$184.910.026.00</i>

8.5 EL CASO CONCRETO

Debe tenerse en cuenta inicialmente cuál es el objeto del proceso conforme las pretensiones que ha planteado cada uno de los demandantes, a efecto de establecerse si demuestra la estructuración de un daño antijurídico que sea atribuible al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, como derivado de la construcción del puente de la Avenida 116.

8.5.1 MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL

Propietaria de un local comercial en el que funcionaba el establecimiento de comercio El Guaraná, destinado a la venta de productos naturistas.

Demanda el reconocimiento de lucro cesante y considera que su propiedad se depreció en un 60% en cuanto a su valor comercial.

No aporta algún medio de prueba que permita tener por configurada esta forma de daño, pues en primer lugar por depreciación de un inmueble se entiende lo siguiente:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 94

*"CONCEPTOS: D = Depreciación; Es la porción de vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso por cuanto lo que se debe avaluar es la vida remanente del bien. Se entiende por vida remanente la diferencia entre la vida útil del bien y la edad que efectivamente posea el bien. De acuerdo al sistema constructivo (Estructura en Concreto) del inmueble que se avalúa, la vida útil es de 100 años (Artículo 3 y Parágrafo único del Artículo 2, capítulo 1 de la Resolución No. 0762 de 1998 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi).*

*Para establecer la Depreciación de las construcciones se debe emplear el sistema continuo, el cual tiene en cuenta la edad y el estado de conservación, de acuerdo a la ecuación Clase No. 2 planteada por Fitto y Corvini (Capítulo V de Fórmulas Estadísticas de la Resolución 0762 de octubre 23 de 1998 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi)."*

Se tiene entonces que esta se produce por el simple paso del tiempo de forma que la construcción del puente no puede ser la causa de depreciación como una forma de daño antijurídico.

En cuanto a la pérdida de valor del inmueble, se entendería como la disminución de su precio relativo al valor de venta que tenía antes de iniciarse la obra y además en relación con otros inmuebles de similares características por fuera del área de influencia de la obra pública.

Sobre el particular encuentra el Despacho que no está probada esta pérdida de valor pues el dictamen pericial no aporta prueba cierta respecto del avalúo del inmueble con anterioridad al inicio de la obra, ni tampoco de los precios del mercado de inmuebles similares con los cuales pueda establecerse de manera objetiva si se produjo una variación del precio.

Se tasó el monto de la pérdida económica de la accionante con la explicación referente al dejar de recibir los ingresos del local comercial, sin demostrarse de forma objetiva si dicho local permanecía en el mercado para efecto de arriendo, y además reclamándose en la demanda un lucro cesante por el resto de la vida comercial del inmueble aspecto que no estuvo determinado en tanto no se probó que el local haya resultado inservible de manera definitiva para efectos de arrendamiento.

En cuanto al lucro cesante, se observa que la demanda fue presentada antes de que finalizara la obra, momento para el cual el supuesto daño no se había consolidado y por ende no resultaba posible su prueba a futuro, pues para ese momento era incierto el efecto que en definitiva tendría la obra sobre el sector.

Se concluye entonces que no puede tenerse como probada la existencia de un daño antijurídico sufrido por esta demandante, siendo necesario precisar que no se probó tampoco la falla en el servicio, aunque en aplicación del principio iura novit curia y bajo la teoría del daño especial, no se acredita que la accionante haya sufrido un perjuicio que no estuviera en obligación de soportar.

Se precisa además que la pérdida de valor de un activo implica un menoscabo patrimonial, por lo que habría podido demostrarse que tal afectación fue incorporada en las declaraciones de renta de la accionante de 2001 en adelante, pues se trata de un activo fijo cuyo valor contable puede disminuir o aumentar, teniendo efectos en la liquidación del patrimonio de una persona (natural o jurídica).



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 95

Es decir, este hecho contable, la pérdida de valor del activo fijo distinta de la depreciación, tendría que haber sido demostrada.

En consecuencia, en tanto esta demandante no ha demostrado ni la falla en el servicio ni el daño incluso bajo el régimen del daño especial, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### 8.5.2 MARÍA EUGENIA SAN MIGUEL DE GONZÁLEZ

El dictamen pericial se pronuncia sobre los apartamentos de propiedad de esta demandante, bajo el supuesto de que salieron del mercado como consecuencia de la construcción de la obra de manera que se produjo un lucro cesante, pronunciándose además acerca de los efectos por un espacio de 42 meses.

No se demostró de manera objetiva y verificable que los apartamentos hayan estado por fuera del comercio para efectos de arrendamiento de forma que resultara imposible su explotación, hecho que necesariamente debe ser probado a efecto de considerar como indemnizable la producción de lucro cesante.

No se aportaron medios de prueba que demostraran que la terminación de contratos de arrendamiento existentes se debiera a la construcción del puente, o siquiera que estos se hubieran ofertado en el mercado mediante algún tipo de publicidad o colocación en agencias inmobiliarias.

El peritazgo además no ofrece una sustentación sólida en cuanto explica que se basó en conceptos de otros peritos (que como prueba solamente pueden ser válidos luego de su controversia judicial).

Al igual que ocurre con la demandante anterior, no se aportaron medios de prueba tendientes a demostrar la existencia de una real disminución del valor comercial de la propiedad respecto de su propio valor en un periodo anterior a la construcción del puente o comparativamente con el precio de bienes de características similares fuera de la zona de influencia de la obra.

Se denegarán entonces las pretensiones de esta demandante en tanto no acredita ni la falla del servicio ni la estructuración de un daño antijurídico susceptible de indemnización.

#### 8.5.3 CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SAN MIGUEL

Propietario local comercial en el que funcionaba el establecimiento de comercio denominado IMAGEN Y BELLEZA VALENTINO 'S.

Respecto de este demandante, los peritos dejaron constancia de que no se les permitió el acceso a la documentación contable del establecimiento de comercio a pesar de los requerimientos efectuados incluso al demandante, lo cual implica el incumplimiento del deber que prevé el numeral 3 del Artículo 19 del Código de Comercio, y a su vez da lugar a la presunción que establece el Artículo 67 del mismo Código así:

*"ARTÍCULO 67. <RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS>. Si el comerciante no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, oculta alguno de ellos o impide su examen, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para esos hechos es admisible la confesión.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 96

*Quien solicite la exhibición de los libros y papeles de un comerciante, se entiende que pone a disposición del juez los propios.”(Subrayado del Despacho)*

Se tiene entonces que no resulta debidamente demostrada la forma en que se desarrolló la relación contractual entre este demandante y el arrendatario, por lo que el lucro cesante que del incumplimiento del arrendatario se deriva no puede tenerse por demostrado así como tampoco la inutilización del inmueble de forma definitiva o temporal.

En cuanto a la desvalorización del inmueble, esta no está demostrada ni respecto de su valor anterior al año 2000 ni respecto de otros inmuebles de similares condiciones.

En virtud de lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda planteadas por este actor.

#### 8.5.4 SOCIEDAD DUARTE GALÁN & COMPAÑÍA S. EN C.

El inmueble de propiedad de esta sociedad se ubica en la Calle 117, correspondiendo al apartamento 501 y el garaje 4 del Edificio El Comendador, indicándose en el dictamen pericial que se produjeron asentamientos diferenciales en todo el sector, agrietamientos y hundimientos, deterioro de las viviendas y apartamentos en sus conexiones de servicios públicos dada la presencia de fuentes naturales de agua.

No obstante, el dictamen pericial no aporta ni un solo medio técnico de prueba que demuestre que el inmueble de propiedad de esta sociedad sufrió alguna forma de deterioro directamente causado por la construcción del puente.

En el mismo sentido no se aportan medios de prueba que demuestren técnicamente la variación de la calidad del aire, cuantitativa o cualitativamente, por lo que el dictamen carece de soporte de forma que se le pueda brindar credibilidad. En el mismo sentido no se acredita de alguna forma técnica, a pesar de que ello es posible, cuál fue la variación del nivel de ruido en el sector.

No se acredita que antes de la construcción del puente los niños pudieran jugar afuera, la presencia de huecos en la vía de acceso al edificio, la existencia de personas mayores que antes de la construcción del puente caminaran por el sector y que dejaran de hacerlo, menos por la cantidad de humo tóxico que no se cuantifica ni se acredita que sea superior al que se respira en otro sector de la ciudad en condiciones similares o incluso respecto del mismo sector en un periodo anterior y que tal alteración pueda ser directamente atribuida a la construcción del puente..

Además, la decisión de abandonar el inmueble fue tomada por sus residentes de forma voluntaria sin que se acredite cuáles eran sus condiciones objetivas de existencia antes de la construcción de la obra.

Llama la atención lo manifestado por el perito respecto de que los intentos de venta del apartamento resultaren pocas ofertas y todas por la mitad del precio, pues no se aporta algún medio de prueba en este sentido, pues no se acredita que el inmueble haya sido ofertado por algún medio ni la presentación de las mencionadas ofertas de compra.

Igualmente, resulta antitécnica jurídicamente la conclusión de que el sector quedó convertido en forma física o material en estrato 3 o 4, pues desconoce qué es la estatificación y su propósito.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 97

Esta figura aplica en el Distrito Capital con el único propósito de asignar los subsidios para los servicios públicos, y para el caso concreto no se demostró que la calificación de la vivienda fue afectada con un cambio de estrato.

En virtud de lo anterior, no puede tenerse por demostrada ni la ocurrencia de un daño antijurídico ni de una falla en el servicio, por lo que se denegarán las pretensiones de este demandante.

#### 8.5.5 LUZ CLOTILDE DÍAZ DÍAZ

El peritazgo rendido por los ingenieros civiles da cuenta de que el inmueble de propiedad de la demandante no resultó afectado por la construcción de la obra, pues se ubica a 100 metros aproximadamente del sitio de construcción.

Concluyeron los peritos que la pérdida de capital reclamada por la demandante depende de la valorización comercial de la zona y además fijaron un lucro cesante por concepto de arrendamiento a pesar de la demandante habitaba el inmueble, por lo que no se explica el como podía tener la doble destinación.

Al no estar demostrada la estructuración de alguna forma de daño sufrido por esta demandante, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### 8.5.6 MARÍA NELLY BEJARANO DE VALDERRAMA

Los peritos determinaron que el inmueble de propiedad de esta demandante se encuentra a 150 metros de la obra y además citan el boletín catastral de 1998 a 2002 en donde se evidencia el incremento de este avalúo.

No puede entonces tenerse por demostrada la ocurrencia de un daño antijurídico ni de falla en el servicio, por lo que se denegarán las pretensiones de esta demandante.

#### 8.5.7 SOCIEDAD MASLICOR LTDA

El peritazgo se pronuncia sobre "DEPRECIACIÓN ACUMULADA" concepto contable que se refiere a la pérdida de valor en libros de los activos fijos o inventarios que se produce por el paso del tiempo, por lo que la existencia de una obra pública no tiene incidencia en este aspecto.

Respecto del local de propiedad de este demandante, llama la atención que el peritazgo incluso contempla un detrimento por inventario circulante, lo cual no aplica a un local comercial dado en arrendamiento.

En tanto el dictamen no ofrece claridad respecto del objeto de la pericia a nivel contable, ni precisa la existencia de pérdidas en el ejercicio, no puede ser tenido como prueba de la existencia del daño.

Además, no está demostrada la pérdida de valor del inmueble ni respecto del mismo en un periodo anterior, ni respecto de otras propiedades de similares características en un sector fuera del área de influencia de la obra pública.

En virtud de lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda planteadas por esta sociedad.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 98

#### 8.5.8 DANIEL GONZÁLEZ PLATA

El dictamen pericial indican que el inmueble de propiedad de este demandante resulta ser el más afectado y enuncian una serie de factores respecto de los cuales no se aporta algún sustento objetivo y verificable que permita darles certeza.

Se afirma que existe una afectación grave por polución, pero no se cuantifica de alguna forma cuál era la situación antes y después de la construcción de la obra, debiendo tenerse en cuenta que la Avenida 116 ha contado con abundante tráfico desde antes de la construcción del puente.

No se sustentan las afirmaciones respecto del aumento de la inseguridad, situación que puede ser demostrada con las estadísticas que sobre el particular llevan las autoridades, así cómo tampoco se acredita con certeza cuáles eran las condiciones de tranquilidad y calidad del aire del sector antes de la obra.

Además, los peritos hacen una serie de cálculos matemáticos en donde explican cuál es el monto de la depreciación del inmueble, teniendo como fundamento el "valor estimado por el propietario que debía cobrar normalmente", desconociendo que ello obedece a las reglas del mercado, debiendo demostrarse cuál es el valor de los arrendamientos en el sector dadas las condiciones concretas del inmueble (cuyo estado se desconoce), así como debiendo demostrarse la variación histórica de los valores de los arrendamientos, de forma que pueda visualizarse su disminución.

No está demostrada tampoco la pérdida de valor del inmueble como consecuencia de la construcción el puente en tanto no se acredita cuál era su avalúo antes de la construcción de la obra ni el valor de inmuebles similares en condiciones fuera del área de influencia del proyecto.

Al no haberse demostrado la existencia ni de la falla en el servicio que se plantea en la demanda ni la existencia de perjuicios susceptibles de reparación bajo el régimen del daño especial, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### 8.5.9 RAFAEL LEONARDO MORA MENDIVELSO

Este demandante adquirió el establecimiento de comercio denominado MINIMERCADO CALEX DELIKATESSEN en 2002, indicando que las ventas sufrieron una grave disminución, lo que entra en contradicción respecto de lo indicado con el propietario anterior, la sociedad MASLICOR LTDA, pues dicha sociedad en su oportunidad afirma que dichas ventas venían disminuyendo desde 2000, cuando inició la construcción del puente, planteando el mismo hecho en las dos demandas.

No se explica con fundamento en cuáles elementos de juicio se basó este comprador para adquirir el establecimiento de comercio de forma que pueda afirmar que se produjo una disminución de unas ventas que ya estaban disminuidas, lo cual además llama la atención si la disminución de clientes en el sector era tan evidente como se ha manifestado en las demandas desde el año 2000.

El dictamen pericial se pronuncia respecto del periodo comprendido entre 2000 y 2004 (48 meses), desconociendo que la adquisición del establecimiento se habría producido en 2002 y además pronunciándose sobre la depreciación del bien inmueble.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 99*

De esta forma, no puede tenerse por acreditado que este demandante sufrió un detrimento patrimonial atribuible a la obra pública, en tanto su ejercicio comercial en la zona no existía antes de la construcción del puente de forma que no pudo menoscabarse y debió conocer las condiciones del establecimiento que adquiriría.

En tanto no ha sido acreditada la existencia del daño antijurídico ni la falla del servicio, no procede acceder a las pretensiones de la demanda.

#### 8.5.10 SOCIEDAD RUBIO Y MORA LIMITADA

El dictamen pericial realizado sobre la contabilidad de esta sociedad que explota el establecimiento de comercio denominado CHARCUTERÍA ROIS, se pronuncia específicamente sobre la existencia de detrimento patrimonial con base en la información contable de los años 2000, 2001 y 2002.

No obstante, no indica cuáles fueron los resultados de los años anteriores a la construcción del puente de forma que pueda compararse con la línea de tiempo si se produjo alguna variación.

La contrastación solamente de los años en que se adelantó la obra no permite tener una visión acerca de la variación que la intervención en el sector por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO pudo tener, pues es el hecho que la parte indica como causante del daño y como fuente de falla en el servicio.

Debe recordarse que en los términos del entonces vigente Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil corresponde a las partes la prueba de los supuestos de hecho que se alegan, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no se acredita la ocurrencia de la falla en el servicio que se alega en la demanda ni la configuración de daño antijurídico, pues se reitera, el rendimiento del establecimiento debe ser medido en el tiempo a fin de observar cuál fue el cambio que la variación en las condiciones del sector pudo llegar a introducir.

En consecuencia, se procederá a denegar las pretensiones de este demandante.

#### 8.5.11 SOCIEDAD MASLICOR LTDA

Esta sociedad explotó el establecimiento de comercio MINIMERCADO CALEX DELIKATESSEN hasta el momento de su enajenación en 2002, a pesar de lo cual el dictamen pericial se pronuncia por un periodo de 4 años, por lo cual no puede ser tenido en cuenta, pues además tampoco evidencia cuál fue el comportamiento para los años anteriores al inicio de la obra de forma que pueda evidenciarse la diferencia que la variación de las condiciones del sector por efecto de la construcción del puente se derivaron.

La pericia se ordenó respecto de los años 2003 y 2004, momento para el cual esta sociedad ya no sería propietaria del establecimiento, a pesar de lo cual se calculó el detrimento para 4 años con base en la contabilidad, que para el efecto resultaría imposible de sustentar documentalmente.

Concluye entonces el Despacho que no puede tenerse por probada alguna forma de daño sufrido por esta sociedad respecto de la explotación del establecimiento MINIMERCADO CALEX DELIKATESSEN, así como tampoco una falla del servicio, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 100

#### 8.5.12 CARLOS ARTURO MAMBY COMBA

Este ciudadano demanda en su calidad de propietario del establecimiento de comercio IMAGEN Y BELLEZA VALENTINO´S, determinándose por parte de los peritos que se produjo un detrimento económico para el ejercicio entre los años 2000 y 2002, calculado hasta 2004.

No obstante lo anterior, se observa que la cuantificación se refiere a la depreciación de muebles y enseres, lo que nuevamente se reitera corresponde al paso del tiempo y no deriva de la construcción de la obra pública.

Se hace un ajuste por inflación y se plantea un presupuesto de ingresos, sin hacer referencia a las ventas o ingresos reales del establecimiento durante el periodo, así como tampoco demostrando cuál fue el nivel de ingresos de los años anteriores que permita inferir cuál fue la variación que introdujo la construcción de la obra pública en el sector.

De esta forma, se tiene que no está probada la ocurrencia del daño alegado por este demandante, debiendo recordarse que como comerciante su contabilidad prueba contra quien la lleva.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de este demandante.

#### 8.6 CONCLUSIÓN GENERAL

No se demostró en el presente caso la ocurrencia de la falla en el servicio que de forma común se enunció en todas las demandas, pues la obra contó con el respectivo respaldo normativo, de planeación y desarrollo, así como se contó con plan de manejo ambiental.

Las partes no demostraron las diferencias entre la valoración de sus bienes antes de la construcción de la obra de forma que pueda hacerse una comparación con ellos mismos u otros similares fuera del área de influencia de la construcción.

Por el contrario, respecto de los apartamentos se acreditó que el avalúo catastral según el boletín se incrementó, situación que no fue desvirtuada por los accionantes en tanto no prueban cuál era el estado del mercado, aspecto que necesariamente define el precio.

En el mismo sentido, los propietarios de establecimientos de comercio no acreditaron el valor de los mismos antes de la construcción del puente de forma que pueda evidenciarse la producción de la pérdida de valor.

Tampoco se demostraron las variaciones que en materia de ingresos se produjeron para los establecimientos como resultado de la construcción del puente, pues las partes se abstuvieron de probar cuál fue el comportamiento histórico de sus negocios, debiendo destacarse que no se acreditó que la situación de supuesta baja en las ventas solamente afectara a los establecimientos demandantes.

En esencia, el objeto de este proceso consiste en la variación de las condiciones de mercado que introdujo la construcción de la obra pública, variación que las partes no acreditaron, por lo que el daño antijurídico no puede tenerse como acreditado.

#### 8.7 LIQUIDACIÓN DE REMANENTES Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, líquidense los remanentes y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 101

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la carencia de poder para demandar otorgado por la ciudadana MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

TERCERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SAN MIGUEL contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

QUINTO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por MARÍA EUGENIA SAN MIGUEL DE GONZÁLEZ contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

SEXTO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SAN MIGUEL contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

SÉPTIMO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad DUARTE GALÁN Y COMPAÑÍA S. EN C. contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

OCTAVO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por LUZ CLOTILDE DÍAZ DÍAZ contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

NOVENO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por MARÍA NELLY BEJARANO DE VALDERRAMA contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

DÉCIMO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad MASLICOR LTDA contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

DÉCIMO PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por DANIEL GONZÁLEZ PLATA contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

DÉCIMO SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por RAFAEL LEONARDO MORA MENDIVELSO contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

DÉCIMO TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad RUBIO Y MORA LIMITADA contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

DÉCIMO CUARTO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad MASLICOR LIMITADA contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 102*

DÉCIMO QUINTO: Denegar las pretensiones de la demanda presentada por CARLOS ARTURO MAMBY COMBA contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

DÉCIMO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para liquidación de remanentes y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez